



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de octubre de 2009

Núm. 30-8

## ENMIENDAS

### 121/000030 Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Ridoa i Martín**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 1

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la totalidad

1. Se encuentra en fase de tramitación parlamentaria el proyecto de Ley que tiene como finalidad incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva Bolkestein) aprobada en el marco de la estrategia de Lisboa, con la pretensión de establecer un conjunto de principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso y ejercicio de actividades de servicios dentro de la Unión Europea (UE).

En la redacción final de esta Directiva se eliminaron algunas de sus aristas más escandalosas, como el «principio del país de origen», sustituido por el de «libertad de circulación y provisión de servicios sin necesidad de establecimiento», y también se suprimió cualquier referencia al derecho laboral, a la seguridad social y a los servicios de salud. Además, se ha restringido el ámbito de aplicación a muchos otros servicios públicos.

Sin embargo, ese proyecto de Ley no reproduce exactamente lo dispuesto en la norma comunitaria, sino que, con el declarado teórico fin de maximizar los efec-

tos económicos de la Directiva e impulsar una dinamización más profunda del sector servicios, plantea una adaptación ambiciosa, según palabras del Gobierno, a través de un ámbito de aplicación más amplio y una incorporación de los principios básicos de la Directiva con menos restricciones.

Tomando como base una Directiva muy cuestionada desde diversos ámbitos y que motivó protestas masivas en el mundo sindical por la amenaza que puede suponer para el mantenimiento y mejora de los servicios públicos y los derechos sociales y laborales, el Gobierno acaba por ser «más papista que el Papa» aprovechando la obligada transposición, no para proteger de la Directiva y de las leyes de la competencia del mercado interior de la UE a los servicios públicos esenciales, sino para ampliar aún más el ya extenso ámbito de aplicación de la Directiva y disminuir las restricciones para regular la prestación de servicios.

En ese contexto, ahora nos encontramos con otro Proyecto de Ley que pretende una reforma de 46 leyes amparándose también en la transposición a nuestra normativa de la Directiva, que se asemeja a las antiguas «leyes de acompañamiento», criticadas por lo inadecuado de incluir en una única disposición regulaciones muy diferentes y que motivan dispersión normativa e inseguridad jurídica.

Pero además, y más importante, el proyecto de Ley excede también con mucho la transposición de la Directiva y buena parte de su contenido no debería sujetarse al acuciante plazo de transposición de la misma, establecido en diciembre de 2009.

Se pretende modificar la Ley de Prevención de Riesgos Laborales afectando a cuestiones de cierta relevancia que se encuentran en proceso de Diálogo Social entre los interlocutores sociales y el Gobierno, tales como la remisión a desarrollo reglamentario de los términos en que podrá aplicarse la actividad preventiva en forma simplificada en determinadas empresas, la aplicación del silencio administrativo negativo en determinados procedimientos relacionados con la actividad de prevención, o la introducción de la declaración responsable en relación con las actividades formativas en materia preventiva.

Lo mismo ocurre con la pretendida modificación de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyas materias se encuentran en proceso de Diálogo Social.

Se incluyen en el proyecto de Ley un conjunto de actividades del sector de la seguridad privada (la entrega, instalación o mantenimiento de equipos de seguridad) en el ámbito de aplicación de la Directiva por la vía de excluirlas del ámbito de la legislación de seguridad privada.

Los servicios de transporte, expresamente excluidos del ámbito de la Directiva, también se ven afectados. Aún más, algunas de las normas que se pretende modificar en este ámbito están siendo objeto de revisión. Es el caso de la Ley de ordenación de los transportes

terrestres (actualmente en discusión para su modificación), la Ley del sector ferroviario (que tiene su propio proceso liberalizador), o la Ley de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, cuando ya existe un proyecto de Ley en tramitación parlamentaria.

Se pretende modificar la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, cuando los servicios postales son una actividad que está también expresamente excluida de la aplicación de la Directiva.

Se pretende modificar la Ley General de Sanidad, siendo el sanitario un sector excluido del ámbito de aplicación de la Directiva, o la Ley de ordenación de las profesiones sanitarias, en este caso, además, tratándose de una materia que forma parte del proceso de Diálogo Social.

Se pretende modificar la Ley sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, encontrándonos, de nuevo, con una materia fuera del ámbito de aplicación de la Directiva,

Son algunos ejemplos que evidencian el intento por parte del Gobierno de llevar a cabo reformas que van más allá de los principios y objetivos de la propia Directiva y que no están sujetas al acuciante plazo de su transposición. En este Proyecto de Ley se plantean muchas modificaciones que necesitan de un debate más reposado y, en su caso, de una tramitación parlamentaria con sustantividad propia.

El debate, importante para nosotros, es que el objetivo declarado de este Proyecto de Ley, fomentar la creación de empleo por medio de la eliminación de las barreras «burocráticas», confunde, en muchas ocasiones, lo «burocrático» con barreras al libre ejercicio de las actividades de servicios.

Lo que se pretende poner en práctica es un modelo en el que el empresario declara que va a cumplir con los preceptos y demás regulaciones, antes y durante la puesta en marcha de su actividad, sustituyendo así los trámites administrativos de acreditación o autorización para ejercer dicha actividad.

La Directiva de Servicios establece que se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando no sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador del servicio. Por ejemplo, cuando un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.

Sin embargo, el Gobierno no hace uso de esta importante previsión eliminando en exceso el régimen de autorización y dejando subsistentes, como únicos regímenes restrictivos a la libertad de establecimiento, sólo los de comunicación y de declaración responsable. Pensamos que es excesivo presuponer que la asunción por parte de los empresarios de obrar de buena fe y guiarse por códigos deontológicos que rijan su conducta, es garantía suficiente de actuaciones acordes con la nor-

mativa. Porque la norma es la garante de los cumplimientos y es difícil sustituirla por la buena fe,

¿No ha sido acaso la permisividad para ciertas actuaciones de los agentes en el mercado, sin el control de lo público, parte del origen de la crisis mundial por la que atravesamos? Con carácter general, creemos equivocado afirmar que una reducción de los controles públicos administrativos va a facilitar la creación de empleo de calidad y un mejor funcionamiento del mercado como motor del desarrollo económico.

II. En otro orden de cosas, esta enmienda a la totalidad se propone también por invasión de las competencias de la Generalitat de Catalunya.

El proyecto de Ley «Omnibus» considera que la modificación pretendida de la Ley de Colegios Profesionales se efectúa al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución española (El Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia) y omite las competencias de las comunidades autónomas en materia de Colegios Profesionales.

El Consejo de Estado pone de manifiesto a su informe la vaguedad que en muchos puntos establece el proyecto de los títulos competenciales, excesivamente genéricos, y pone el ejemplo claro de la Ley de Colegios Profesionales dado que todas las Comunidades Autónomas españolas han adquirido en sus estatutos de autonomía competencias legislativas plenas en materia de colegios profesionales, por lo cual el carácter básico de esta reforma es contrario a los mismos.

En concreto, el Estatut d'Autonomía de Catalunya reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de Colegios Profesionales, en la regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario, la creación y la atribución de funciones, la tutela administrativa, el sistema y procedimientos electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones, la determinación del ámbito territorial y la posible

agrupación dentro de Cataluña. Además, establece la competencia compartida de la Generalitat sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado uno del artículo 5 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

## ENMIENDA NÚM. 2

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 84 a la que se le da la siguiente redacción:

«b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo y exigencia del correspondiente visado colegial.»

### JUSTIFICACIÓN

Dejar constancia en la Ley de la posibilidad que tienen las entidades locales de exigir el visado colegial.

Se suprime la segunda frase por innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 3****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 3

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 71 bis con la siguiente redacción:

«En el caso de las profesiones colegiadas la declaración responsable deberá ser registrada en el Colegio Profesional del declarante previamente a su entrega a la correspondiente Administración Pública y ello a los solos efectos de certificar su autor y subsiguiente vinculación al código deontológico, permaneciendo las responsabilidades penales, civiles y administrativas únicamente en sede del declarante. El Colegio Profesional deberá llevar un libro registro general y/o electrónico de las declaraciones responsables de sus colegiados, con pleno sometimiento a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dejar constancia en la norma de que en las profesiones reguladas el Colegio Profesional debe tener constancia de la declaración responsable de sus colegiados, como un sistema de ordenación de la profesión, y, en consecuencia, de la obligación del Colegio Profesional de llevar un registro de dichas declaraciones. Así podrá informar si procede a las Administraciones o a los ciudadanos de la existencia o no de dicha declaración.

**ENMIENDA NÚM. 4****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo (XX). Modificación de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Uno. El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

“1 Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

...b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. Los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales y Autonómicos estarán legitimados para defender ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo el interés general, inclusive cuando no interponga recurso contencioso-administrativo el sujeto pasivo afectado por un acto o disposición, siempre que se trate de un supuesto que interese directa o indirectamente a la profesión, y ello sin perjuicio de que dicho sujeto pasivo pueda personarse si le interesare en el recurso interpuesto por el Colegio Profesional.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Si bien el artículo ya legitima a las corporaciones para actuar en el ámbito contencioso administrativo, ha sido común en los Tribunales negar legitimidad activa a las mismas si no existe un litisconsorcio activo con el colegiado afectado. La reforma permitiría a la corporación actuar de manera independiente si existe interés general para la profesión y sin necesidad de implicar directamente al colegiado interesado.

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 21 al que se da la siguiente redacción:

«4. Los empresarios a que se refiere el apartado anterior y aquellos que estén adheridos a códigos de

conducta, incluidos los elaborados a escala comunitaria, o sean miembros de asociaciones u organismos profesionales que ofrezcan sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior, indicarán en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial, pudiéndose insertar en las notas-encargo y demás documentos contractuales la oportuna cláusula compromisoria de sometimiento a un concreto tribunal arbitral.»

### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre cláusulas contractuales, debería permitirse la inclusión en los documentos que formalizan encargos de cláusulas de sumisión a sistemas alternativos a la justicia ordinaria para resolver controversias. Ello generalizaría estos sistemas resolutorios y aligeraría los juzgados de asuntos que, en muchos casos, por su componente específica son resueltos de manera más eficaz, económica y rápida por especialistas en la materia.

### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De supresión.

Se suprime el artículo 5 de la ley.

### JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial. El proyecto de Ley Omnibus considera que la modificación pretendida de la Ley de Colegios Profesionales se efectúa al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución española (El Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las

necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia) y omite las competencias de las comunidades autónomas en materia de Colegios Profesionales.

El Consejo de Estado pone de manifiesto a su informe la vaguedad que en muchos puntos establece el proyecto de los títulos competenciales, excesivamente genéricos, y pone el ejemplo claro de la Ley de Colegios Profesionales dado que todas las comunidades autónomas españolas han adquirido en sus estatutos de autonomía competencias legislativas llenas en materia de colegios profesionales, por lo cual el carácter básico de esta reforma es contrario a los mismos. En concreto el Estatut d'Autonomía de Catalunya, reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat, en materia de Colegios Profesionales, en La regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario; La creación y la atribución de funciones; La tutela administrativa; el sistema y procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones; la determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Cataluña. Además establece la competencia compartida de la Generalitat sobre la definición de las corporaciones a que se refiere el apartado 1 y sobre los requisitos para su creación y para ser miembro de las mismas.

### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 al que se da la siguiente redacción:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las garantías reguladas por esta Ley, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es necesario mantener la expresión «representación exclusiva» de las profesiones, en la medida en que los Colegios profesionales y Consejos respectivos son los que deben ostentar la protección y promoción del interés general o colectivo de cada profesión colegiada de manera exclusiva ante la Administración.

En segundo lugar, en cuanto a la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, entendemos que, aún siendo un objetivo más colegial, no es un fin esencial de los Colegios de Abogados, ya que aquellos cuentan con organizaciones diversas que cumplen con esa finalidad. Por otro lado, los Colegios de Abogados ya tienen entre sus funciones públicas la ordenación de la actividad profesional mediante el establecimiento de normas deontológicas y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a sus colegiados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante una actuación irregular de cualquiera de ellos.

De igual forma, tanto los artículos 552 a 557 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como el artículo 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, prevén la posibilidad de sancionar a Letrados cuando su actuación sea irregular. E igualmente los artículos 465 a 467 del Código Penal regulan las posibles responsabilidades penales derivadas de su actuación.

Por tanto, los destinatarios de servicios jurídicos ya tienen protegidos sus derechos mediante las correspondientes normas deontológicas, procesales, penales y las contenidas en la Ley de consumidores y usuarios, así como en la propuesta de modificación del artículo 12 de la Ley estatal de colegios profesionales, que introduce el propio Proyecto. Una cosa es tener a disposición de los ciudadanos una serie de servicios e información cuando son «consumidores y usuarios» de servicios prestados por abogados, y otra diferente que la Corporación haya de ser garante de los derechos de los ciudadanos en esta materia.

#### ENMIENDA NÚM. 8

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 2 al que se da la siguiente redacción:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los códigos de conducta que en su caso aprueben los Colegios Profesionales podrán imponer limitaciones en materia de comunicaciones comerciales, de acuerdo con el carácter específico de cada profesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 24.1 de la Directiva se limita a suprimir las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales, lo que ya fue derogado en España por la Ley de Defensa de la Competencia. Además establece en el apartado 2 que los Estados miembros «harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión», debiendo las normas profesionales en materia de comunicaciones, ser proporcionadas, justificadas y en ningún caso discriminatorias.

Por consiguiente resulta contradictorio que sólo puedan establecerse por ley la regulación de las comunicaciones comerciales, cuando la propia norma comunitaria remite expresamente a las «normas profesionales», que habrán de establecer con carácter específico cada profesión, coincidiendo con las facultades que han venido ejerciendo los propios Colegios profesionales, sin perjuicio de la defensa de la competencia ya salvaguardada desde la promulgación de la LDC.

En efecto, el apartado 2 del citado artículo 24 de la Directiva precisamente establece que las normas en esta materia tendrán en cuenta las especialidades de cada profesión, y se refiere a «normas profesionales», pero no limita a la Ley formal su regulación:

«2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

La modificación que se pretende conculca por lo tanto la norma comunitaria y la función y competencia colegial básica atribuida por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de ordenar la actividad de la profesión, velando por la ética y dignidad profesional.

Sin perjuicio de que la publicidad de los profesionales esté sometida a la Ley de la publicidad y a la competencia desleal, es necesaria considerar las particularidades que se producen en las relaciones de los profesionales con sus clientes, y por tanto, es necesario que su regulación pueda continuar haciéndose desde los colegios profesionales, ya que cada profesión tiene sus particularidades, que deben ser concretadas por el propio colectivo. En el caso de los abogados, tanto la Normativa de la Abogacía catalana (Capítulo VII) como los Estatutos de este Colegio (artículo 38) regulan, sin prohibirla, la publicidad, estableciendo determinadas prescripciones tendentes a proteger los intereses de los usuarios de los servicios profesionales. Carece pues de sentido eliminar esta regulación que beneficia directamente a los consumidores y usuarios.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 2 al que se da la siguiente redacción:

«6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes y en la normativa colegial.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo resulta ambigua, ya que prohíbe totalmente cualquier restricción que pueda establecerse por los colegios profesionales, imposibilitando de esta forma el desarrollo de la función principal de éstos, consistente en la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, de acuerdo con el marco legal aplicable.

Por lo tanto, los profesionales deberían seguir estando sometidos a las prohibiciones y restricciones que se establezcan por Ley y por las normas colegiales, incluyendo los Estatutos aprobados por los colegios profesionales.

Concretamente, los Colegios de Abogados catalanes, a través de sus respectivos Estatutos y de sus Reglamentos de sociedades profesionales de abogados, y de acuerdo con la Ley de Sociedades profesionales, ordenan el ejercicio profesional de las sociedades profesionales, estableciendo una serie de derechos y deberes en el ámbito de los profesionales de la abogacía. Las citadas normas contienen previsiones concretas en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado en forma societaria, estableciendo normas deontológicas propias de la abogacía, en particular, los principios de independencia, secreto profesional y responsabilidad personal.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De supresión.

Se suprime la modificación del apartado 2 del artículo 3 de la ley.

#### JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que gran parte de los Colegios profesionales fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por ello tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria se produjo por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que

impusiera su constitución por Ley. La previsión del Proyecto ni se justifica ni viene exigida por la Directiva comunitaria, y resulta confusa. Por lo tanto el término «ley estatal», añadido al proyecto, debería ser suprimido y mantenerse la redacción original de este apartado:

«2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente.»

El interés general aconseja mantener el actual régimen de colegiación obligatoria y reconocer la función pública de los colegios profesionales. De lo contrario los afectados no serán solo los profesionales, sino primordialmente los propios consumidores, destinatarios y usuarios, cuyos derechos y seguridad de los servicios que requieren son los que se pretende proteger y garantizar.

Un claro ejemplo de dicha colegiación obligatoria es la de los abogados, en cuyo caso la colegiación es un requisito necesario, no discriminatorio y proporcional, conforme con el articulado y espíritu de la Directiva, por razón de las funciones principales que ejercen los Colegios de Abogados y sus colegiados en relación con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, y la prestación de un asesoramiento y defensa jurídica de calidad al ciudadano. Así se ha reconocido también legislativamente (artículo 544 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Proyecto de Ley incorpora la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 3 de la Ley relativo a la colegiación:

«La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.»

Debería suprimirse este apartado y, en todo caso, en la medida que el concepto de gasto de colegiación es muy amplio, se podría determinar que los costes de colegiación serán proporcionales y no discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva, a fin de garantizar la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios en España.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Proyecto añade nuevas obligaciones y responsabilidades a los colegios profesionales, a la vez que limita sus ingresos. Por ello sería oportuno que el proyecto indicara fórmulas de financiación y vías para poder repercutir dichos costes.

## ENMIENDA NÚM. 11

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

(Subsidiaria de la anterior)

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 al que se da la siguiente redacción:

«2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de la previa intervención de la autoridad administrativa estatal o autonómica que corresponda, el Colegio Profesional podrá recabar de la jurisdicción correspondiente la cooperación judicial necesaria para hacer efectivo este requisito indispensable de colegiación. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, salvo que haya motivos para ello y aprobados por la propia asamblea colegial. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

Los Colegios Profesionales tendrán la responsabilidad de inspección y control sobre la obligación de la colegiación, de tal forma que podrán recabar de las Administraciones Públicas correspondientes los convenios necesarios para la ejecutividad de aquellas funciones.

### JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias, en muchos casos exclusivas, en la regulación de los colegios profesionales, por ello debe sustituirse el término «ley estatal» por «ordenamiento jurídico»

Si se establece como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional, éste debe tener reconocida la capacidad de exigir dicha colegiación a los profesionales, tanto en vía judicial como mediante convenios con las Administraciones Públicas.



**ENMIENDA NÚM. 12****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 3 al que se da la siguiente redacción:

«3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

**JUSTIFICACIÓN**

El concepto de desplazamiento temporal no está recogido en la Directiva Comunitaria y podría ser un sistema de escape a las comunicaciones cuando éstas sean necesarias y exigibles.

**ENMIENDA NÚM. 13****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 3 al que se da la siguiente redacción:

«4. Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los ciudadanos y de la sociedad, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autori-

dades competentes previstos en la Ley .../... sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial, si bien dichos profesionales quedarán sujetos al código deontológico del lugar donde presten sus servicios y a la jurisdicción de los tribunales territoriales que corresponda.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe potenciarse la actividad colegial como beneficiosa para todos los ciudadanos y la sociedad; y no sólo para los usuarios de los servicios de los profesionales colegiados.

En el caso de ejercicio en lugar distinto al de la colegiación, el profesional debe quedar sujeto a la deontología del lugar de ejercicio en igualdad de condiciones que el resto de profesionales que actúen en dicho espacio, con lo que se evitan discriminaciones.

**ENMIENDA NÚM. 14****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado seis

De modificación.

Se modifica la letra a) del artículo 5 al que se da la siguiente redacción:

«a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los ciudadanos y la sociedad de los servicios de sus colegiados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe potenciarse la actividad colegial como beneficiosa para todos los ciudadanos y la sociedad; y no sólo para los usuarios de los servicios de los profesionales colegiados.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado nueve

De modificación.

Se modifica la letra u) del artículo 5 al que se da la siguiente redacción:

«u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves a ellos impuestas, hasta un año después de su firmeza en vía administrativa, cuando se acredite un interés legítimo, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respecto al texto de esta función, se propone condicionar estas solicitudes de información a que se trate de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y a la existencia de un interés legítimo acreditado de conformidad con el artículo 35.a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Igualmente, se propone limitar el tiempo para solicitar la información.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 10 al que se le da la siguiente redacción:

«2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los ciudadanos y la sociedad, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe potenciarse la actividad colegial como beneficiosa para todos los ciudadanos y la sociedad; y no sólo para los usuarios de los servicios de los profesionales colegiados.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado dos del artículo 10 al que se le da la siguiente redacción:

«a) El acceso a las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados ejercientes.»

**JUSTIFICACIÓN**

La existencia de Colegios Profesionales que agrupan varias profesiones hace necesario detallar que las listas deberán diferenciar cada grupo profesional para no confundir a los ciudadanos.

La existencia de varios tipos de colegiados y en varias situaciones profesionales (jubilados, ejercientes, no ejercientes... etc.) hace necesario especificar que la información a facilitar en el listado es el de aquellos que se hallen en el correcto ejercicio de la profesión. El uso del concepto «habilitados» en este sentido podría confundirse con el concepto de habilitación e inhabilitación profesional por sanción.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado dos del artículo 10 al que se le da la siguiente redacción:

«b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el colegio profesional, el colegiado, las administraciones públicas y terceros.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe retirarse de la norma el matiz peyorativo que para el autor del proyecto tienen los servicios de los profesionales colegiados. La información a facilitar debe referirse a todo tipo de posibles recursos y reclamaciones entre todas las partes implicadas: tanto respecto de los ciudadanos contra los profesionales como de los ciudadanos contra las administraciones o de los profesionales contra los ciudadanos, si procede.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De adición.

Se añade una nueva letra d) al apartado dos del artículo 10 con la siguiente redacción:

«d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Deben aprovecharse las plataformas tecnológicas para informar de actuaciones colegiales y evitar el uso indiscriminado de papel, con el coste medioambiental y económico que ello representa.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De adición.

Se añade una nueva letra e) al apartado dos del artículo 10 con la siguiente redacción:

«e) Notificar a los colegiados los expedientes deontológicos y disciplinados cuando no fuera posible por otros medios.»

**JUSTIFICACIÓN**

En ocasiones resulta imposible por diversos motivos informar a algún profesional de la apertura de un expediente deontológico o disciplinario contra su persona. En estos supuestos, igual que se prevé la publicación en boletines oficiales o en el tablón de anuncios de corporaciones locales, podría preverse la comunicación pública mediante la plataforma tecnológica exigida por la norma.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 10 al que se le da la siguiente redacción:

«3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas para ello Los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y/o autonómicos deberán crear y mantener individual o conjuntamente en el ámbito entre la Administración Central y Comunidades Autónomas o entre Comunidades Autónomas dentro de una misma profesión o entre varias, las plataformas tecnológicas, con cargo al Estado, que garanticen la interoperatividad de los distintos sistemas. Por vía reglamentaria se desarrollará esta medida que, en todo caso, deberá estar implementada por todo el 31 de diciembre de 2013.»

#### JUSTIFICACIÓN

Deben establecerse mecanismos de interoperatividad de las informaciones de los colectivos en aras a la seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia y veracidad en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe declararse expresamente que la información facilitada no sólo debe ser transparente sino también veraz. Ello no obstante no puede exigirse a los Colegios Profesionales informaciones que no facilitan las sociedades mercantiles, ni incluso las participadas totalmen-

te por las Administraciones Públicas. Lo contrario sería discriminatorio. Insistimos en que el proyecto debe evitar el matiz peyorativo que para su autor tienen estas Corporaciones y los servicios profesionales que facilitan los colegiados.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«b) Importe de las cuotas colegiales desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una propuesta de modificación para esclarecer términos.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De adición.

Se añade una nueva letra al apartado uno del artículo 11 con la siguiente redacción:

«xx.-) Importe, en su caso, de la cuota-recurso colegial permanente con especificación de su calculo y normas de aplicación.»

## JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado b bis) se propone introducir una cuota colegial semejante a la cuota cameral de las Cámaras de Comercio, como un sistema no discriminatorio entre el ejercicio individual y el ejercicio societario de la profesión. En el momento actual la cuota es personal e idéntica entre el profesional de gran sociedad y el pequeño autónomo, con el establecimiento de una cuota-recurso colegial permanente podría establecerse una equivalencia entre los ingresos del profesional y la participación económica en el Colegio Profesional.

## ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«c) Información estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de Instrucción o que hayan alcanzado firmeza.»

## JUSTIFICACIÓN

Deben incorporarse en la información a facilitar los expedientes informativos que pueden no desembocar en procedimiento sancionador y destacar que incluye tanto los firmes como los que se hallen en trámite.

En todo caso, la información a facilitar debería ser simplemente estadística.

## ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«d) Información estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los ciudadanos y por cualesquiera organizaciones de consumidores y usuarios.»

## JUSTIFICACIÓN

El concepto de ciudadano es más amplio que el de consumidores o usuarios y permite que terceros que usan los bienes o servicios profesionales pero no han sido parte contractual puedan reclamar o quejarse. En el caso de consumidores y usuarios deberían ser las organizaciones que les representen en ejercicio de sus funciones las legitimadas activamente para formalizar quejas o reclamaciones.

En todo caso la información debería ser estadística.

## ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«e) El contenido de los códigos de conducta y la vía para que los ciudadanos tengan acceso a los mismos.»

## JUSTIFICACIÓN

No se comprende por qué sólo debe facilitarse información sobre los cambios de los códigos de conducta. La información debe referirse a todo el contenido y cómo un ciudadano puede acceder al mismo.

**ENMIENDA NÚM. 28****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«f) Las normas de incompatibilidad que puedan afectar a los miembros de las Juntas de Gobierno.»

**JUSTIFICACIÓN**

El concepto de «conflicto de intereses» debe sustituirse por el de incompatibilidad, mucho más concreto jurídicamente y que equipara sin discriminar a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales con los miembros de órganos de gobierno de las administraciones públicas.

**ENMIENDA NÚM. 29****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica la letra g) del apartado uno del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«g) Información estadística sobre la actividad de visado.»

**JUSTIFICACIÓN**

La actividad de visado es compleja y las causas de su denegación pueden ser muy variadas (tanto subjetivas como de contenido del documento a visar) por ello exigir información sobre todas las causas de su denegación, además que no aporta nada a los ciudadanos ni al

colegiado, implicará una saturación de datos que hará inútil la información que se facilita. En todo caso debe ser una información estadística.

**ENMIENDA NÚM. 30****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«3. El Consejo General y los Consejos Autonómicos confeccionarán su propia Memoria que la harán pública y reflejarán sintéticamente la información atinente a los Colegios Profesionales que estuvieran vinculados a aquellas corporaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar el redactado del artículo e incluir en el mismo los Consejos Autonómicos.

**ENMIENDA NÚM. 31****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado doce

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 12 al que se le da la siguiente redacción:

«3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda:

bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos y/o disciplinarios, bien archivando de plano o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.»

### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el concepto de posibles usuarios del servicio a todos los ciudadanos y no sólo a los consumidores o usuarios. En el caso de estos últimos deberían ser las organizaciones que les representen las posibles usuarias del servicio. Como hemos reiterado debe retirarse del proyecto el concepto peyorativo que tiene el autor respecto al ejercicio profesional. En este caso debe detallarse que en caso de quejas y reclamaciones tanto se pueden instruir los oportunos expedientes informativos y/o disciplinarios, como archivar de plano las actuaciones como adoptar cualquier otra decisión conforme a derecho y según los estatutos del Colegio Profesional.

### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes y/o colegiados o así se establezca por disposición estatal, autonómica o local. Los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales cuando así lo disponga el ordenamiento jurídico estatal, autonómico o local.

Los Colegios de profesiones científicas podrán acogerse al visado de los trabajos profesionales de sus colegiados en el mismo modo, forma y contenido establecido en el párrafo precedente.

El resto de Colegios Profesionales podrán acogerse al visado de los trabajos profesionales de sus colegiados si así lo justificaren mediante la oportuna memoria y así se estableciere por disposición estatal, autonómica o local.»

### JUSTIFICACIÓN

El visado fue establecido en la normativa como un sistema de control del ejercicio profesional de los colegiados. No es un simple sistema de obtención de ingresos de las Corporaciones como pretende el autor del proyecto. Es un primer sistema de control administrativo que ha resultado eficaz hasta el momento. De manera incongruente, el proyecto, a la vez que pretende potenciar este control por parte de los Colegios Profesionales, les reduce la posibilidad de información sobre el ejercicio profesional. La limitación propuesta es injustificada e implica la desaparición del visado, amén que invade competencias autonómicas y locales.

Si lo que se pretende es un mayor control de la actuación de los colegiados lo que debe potenciarse es el visado, que si hasta ahora sólo existía para las profesiones técnicas, podría ampliarse a todo tipo de profesiones cuando exista razón para ello. Con ello se conseguiría un mejor control deontológico.

### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

«2. El objeto del servicio de visado es garantizar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2,
- b) la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional,
- c) el cumplimiento formal de las normas sobre especificaciones técnicas, y

d) la observancia formal del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate.

En todo caso, el servicio de visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a intervención e informará sobre si el Colegio asume responsabilidad. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

El visado tampoco comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional de su autor.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la redacción que se propone los Colegios Profesionales deben efectuar un control indeterminado de los trabajos y asumir una responsabilidad por los mismos, lo que en la práctica puede llevar a negar el visado a trabajos innovadores pero de alto riesgo en su ejecución. Debe especificarse que el visado no comprenderá el control técnico del trabajo y que su objeto es un control subjetivo de que su autor se halla en el correcto ejercicio de su profesión y formalmente ha tenido en cuenta la normativa aplicable. Si los cálculos incluidos son o no correctos o la interpretación que efectúa el autor de la normativa es o no adecuada no deben ser objeto de control colegial y deben ser de exclusiva responsabilidad el autor del trabajo.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

«3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, éste asumirá la responsabilidad que le corresponda como administración corporativa de derecho público, de conformidad con el derecho aplicable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que el visado forma parte de las funciones que los Colegios Profesionales tienen asumida en su condición de corporaciones de derecho público, su responsabilidad, para evitar discriminaciones, debe ser la misma que tienen el resto de las administraciones públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo 13 al que se le da la siguiente redacción:

«4 La cuota del servicio de visado se ajustará al coste real del servicio. Los Colegios harán públicos las cuotas de este servicio, que podrá tramitarse por vía telemática o presencial.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo invade competencias autonómicas y locales.

Para referirse a la suma pagada en concepto de visado no suele emplearse el término «precio» sino el de «cuota» entendido en un concepto amplio de cantidad de dinero que paga un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo.

De la misma manera que se especifica que el visado puede ser telemático, debe recordarse que puede seguir usándose el visado presencial.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado catorce



De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 14 al que se le da la siguiente redacción:

«Los Colegios Profesionales y sus organizaciones no podrán fijar baremos de honorarios obligatorios, ni mínimos ni máximos, ni cualquier otra norma que restrinja o condiciones la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados, sin perjuicio de los criterios de honorarios orientativos, en ningún caso vinculantes, que puedan aprobar a efectos de tasación de costas, de jura de cuentas o periciales, así como a efectos informativos de los usuarios.»

### JUSTIFICACIÓN

En Derecho español, en consonancia con el comunitario, el principio que rige en materia de honorarios es la libertad de pacto entre los profesionales colegiados y el cliente. El establecimiento de unos honorarios orientativos no restringe esa libertad, ni se opone al artículo 15.g) de la Directiva, que únicamente prohíbe la imposición al prestador de «tarifas obligatorias mínimas y/o máximas».

Se reitera pues no sólo la necesidad de establecer criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas (ya prevista mediante la inclusión de la disposición adicional cuarta de la Ley), sino también la posibilidad de utilizarlos para facilitar una correcta información al usuario de acuerdo con la propia Directiva, pues la prohibición de fijar cualquier criterio precisamente incumple las garantías de los usuarios que la Directiva preserva (artículo 22 de la Directiva) y que el propio Proyecto manifiesta que los Colegios han de defender.

En efecto, los honorarios orientativos establecidos por los Colegios profesionales satisfacen funciones varias de interés público o general y de garantía de los propios usuarios que hace preciso su mantenimiento. Entre otras, garantizan las siguientes funciones públicas:

a) Los honorarios orientativos tienen una específica justificación en el ámbito procesal, en el artículo 245 de la LEC, que regula la tasación de costas y establece que en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetas a arancel, podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo, y en el artículo 246 LEC que reconoce a los Colegios profesionales la competencia para pronunciarse sobre si los honorarios de los profesionales son excesivos o no.

Los baremos orientativos asimismo aportan un criterio pericial, orientativo, a la libre decisión de los jueces para la determinación de los honorarios de peritos

de designación judicial (artículo 342.2 Ley de Enjuiciamiento Civil). También aportan seguridad jurídica al proteger a la parte condenada en costas, que no ha elegido ni el abogado contrario ni a los peritos designados, ni el coste de ninguno de ellos.

b) Los criterios orientativos de honorarios profesionales ofrecen al consumidor y al usuario una información objetiva sobre el nivel aproximado de precios del mercado, atendiendo así a la necesaria transparencia de los servicios profesionales. El valor orientativo de los «criterios de honorarios» en ningún caso tiene carácter vinculante y así debe quedar claro, pero permite al prestatario de servicios contrastar los presupuestos de la actuación profesional que obligadamente se le deben facilitar y conocer de antemano el coste aproximado del servicio (artículo 22 de la Directiva, apartados 1.i., 2.a., 4 y 5).

Estas dos funciones de interés general reseñadas se corresponden, además, con sendos derechos de los ciudadanos ante la Justicia, reconocidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, en el marco del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia). Según la Carta, «el ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago», y asimismo «tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada».

Suponen también una orientación para las Administraciones Públicas que contratan servicios profesionales (de cualquier profesión: ingenieros, arquitectos, aparejadores, etc.), tanto si se somete a concurso como si se trata de formas de contratación directa.

En definitiva, la orientación o información sobre honorarios o costes profesionales publicada por los Colegios constituye una herramienta objetiva, útil y transparente, principalmente en beneficio de los ciudadanos y consumidores de los servicios profesionales, y en consecuencia se adecua a los mandatos de la Directiva.

Se propone, pues, reiterar el carácter meramente orientativo de los Criterios que cada Colegio elabore, recordando en la nueva Ley su falta de valor vinculante y respetándose siempre el derecho a libre competencia, ya salvaguardado por la vigente normativa de la Competencia.

**ENMIENDA NÚM. 37****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado quince

De modificación.

Se modifica el redactado de la Disposición Adicional Tercera a la que se le da la siguiente redacción:

«1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión, en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales, sin que entre ellos exista subordinación salvo acuerdo en contrario pactado.

El Consejo General de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales podrán establecer vía convenio los acuerdos de cooperación que estimaren convenientes.

Las cuotas que podrán percibir el Consejo General de Colegios y los Consejos Autonómicos de Colegios de los colegiados estarán en función de los servicios que hubieren pactado con sus respectivos Colegios Profesionales, quedando a salvo la cuota general por gastos corrientes que, en cualquier caso, deberá ser pactada.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe especificarse que la gradación empleada por el autor del proyecto en este artículo no implica subordinación.

En todo caso puede utilizarse el proyecto que se presenta para regular mejor la relación existente entre todos ellos, que debe ser de cooperación, y la participación que pueden tener los Consejos, tanto Generales como Autonómicos, de las cuotas pagadas por los colegiados a sus respectivos Colegios Profesionales, estableciendo así un sistema unitario en el ámbito estatal.

**ENMIENDA NÚM. 38****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado dieciséis

De modificación.

Se modifica el redactado de la Disposición Adicional Cuarta a la que se le da la siguiente redacción:

«Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.»

**JUSTIFICACIÓN**

En un juicio, como profesionales colegiados no sólo existen abogados y procuradores, también los peritos pueden participar en el mismo. Muchas veces se trata de profesionales con titulación universitaria y colegiación obligatoria y sus honorarios deberían poder preverse por las partes en caso de condena en costas. Por ello los Colegios Profesionales deberían también poder establecer criterios para la determinación de dichos honorarios.

**ENMIENDA NÚM. 39****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado dos

De supresión.

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 4 al que se le da la siguiente redacción.

**JUSTIFICACIÓN**

En esta propuesta de modificación se reduce el porcentaje de participación de los socios profesionales en el capital de la sociedad y en los órganos de administración del 75% al 51%, lo que no tiene justificación en la

Directiva. En efecto, la vigente Ley de Sociedades profesionales, y la normativa de desarrollo de este Colegio, son plenamente respetuosas con el artículo 15 de la Directiva, que en su apartado 3 establece que los Estados miembros comprobarán que los requisitos contemplados en el apartado 2 cumplan las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y el apartado 4 establece que los apartados anteriores se aplicaran únicamente a la legislación en el ámbito de los servicios de interés económico general en la medida en que su aplicación no perjudique la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que se les han confiado.

Por tanto, la normativa actualmente vigente cumple perfectamente los principios de la Directiva. La regulación concreta de las sociedades profesionales cumplen los requisitos referidos a límites en función de la población o distancia de los prestadores, o de adoptar una forma societaria concreta, o relativos a la posesión de capital social [apartados a), b) y c) respectivamente del apartado 2 del mencionado artículo 15], pues son adecuados al ejercicio de una actividad de interés público, como es la abogacía y otras actualmente de colegiación obligatoria,

En definitiva, la Ley de sociedades profesionales, según su propia Exposición de Motivos, pretende asegurar que el control de la sociedad corresponda a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos los órganos de administración, a fin de garantizar que el servicio de la abogacía, ligado a la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva, se preste en las mejores y más dignas condiciones.

Por ello, se propone la supresión de los apartados segundo y tercero del artículo 4 de la Ley y el mantenimiento del actual redactado del artículo 4 de la vigente Ley de sociedades profesionales.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo 4 al que se le da la siguiente redacción:

«5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar el término para poder adaptar la sociedad profesional a lo establecido en la normativa. El plazo de tres meses resulta en muchos casos excesivamente breve.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 9 al que se le da la siguiente redacción:

«3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, que, en cualquier supuesto deberá ir firmado por el profesional o profesionales colegiados.

#### JUSTIFICACIÓN

Se han planteado dudas sobre quien debe firmar la documentación que se presenta a visado cuando se solicita el visado a favor de la sociedad profesional. La modificación pretende esclarecer este punto y especificar que la misma debe firmarla el profesional colegiado y no otras figuras como administradores o apoderados de la sociedad en quienes no concurre dicha condición y, por tanto, no se hallan sujetos a sumisión de las normas deontológicas del Colegio Profesional.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición adicional séptima a la que se le da la siguiente redacción:

«La prestación de servicios o el establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales, las atribuciones y/o competencias profesionales y, en su caso, en la normativa de las corporaciones profesionales sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dejar constancia que, igual que un profesional persona física, la sociedad profesional no residente tendrá en España las atribuciones y competencias que tienen las sociedades profesionales españolas de su misma naturaleza.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 5, al que se le da la siguiente redacción:

«La política en materia de prevención de riesgos laborales deberá promover la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa.

Igualmente, la política en materia de seguridad y salud en el trabajo tendrá en cuenta las necesidades y dificultades específicas de las pequeñas y medianas

empresas. A tal efecto, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de riesgos laborales deberá incorporarse un informe sobre su aplicación en las pequeñas y medianas empresas que incluirá, en su caso, las medidas particulares que para éstas se contemplen.»

**JUSTIFICACIÓN**

En este punto debemos mostrarnos en disconformidad con la redacción propuesta y en especial con el siguiente fragmento: «teniendo en cuenta la preferencia por la organización de las actividades preventivas con recursos propios». Es decir, entenderíamos innecesaria y contraproducente la inclusión de esta fracción, por los siguientes motivos:

En primer lugar, la LPRL en su artículo 30.1 y el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en su artículo 10.1 coinciden en apuntar cuatro modalidades de organización de recursos preventivos. Esta preferencia sobrevenida por los recursos propios de entre las cuatro modalidades no se sustenta en elementos fácticos o estadísticos que acrediten que dicha modalidad consigue una rebaja en la siniestralidad y en la mejora de las condiciones de trabajo, cuales son los objetivos capitales de la prevención de riesgos laborales. Es decir, no se ha acreditado que la preferencia por los recursos propios sea una medida que vaya a mejorar los índices de siniestralidad. Se debe precisar que la normativa pone a elección del empresario las cuatro modalidades de organización preventiva en posición de igualdad, redireccionar esta postura a la preeminencia de alguna manera supone una injerencia en la libertad empresarial, cuando además no hay más justificación que la económica y como posteriormente veremos ésta no es correcta; máxime si con dicha preferencia se derivará la necesidad de contratación de personal especializado.

Se argumenta que esta preferencia mejora la integración de la prevención, y de hecho si la modalidad escogida es el recurso propio obviamente hay una interiorización, lo que no supone necesariamente integración, por dos factores: el primero de ellos es que se pierde la total independencia del recurso preventivo, lo que añadido al hecho de que el empresario no considera la prevención como un elemento más del proceso productivo, el cual incluso puede proporcionarle un valor añadido a su producto o servicio, la consecuencia no será una integración sino más bien una desintegración. El segundo factor viene estrechamente correlacionado, y es que en la actualidad los Servicios de Prevención Ajenos hacen una función de control que los sitúa como colaboradores de la Administración o pseudoagentes sociales, los cuales instan al empresario para que realice las inversiones necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo y reducción de la siniestralidad, lo

que el empresario a día de hoy no lo demanda como una necesidad sino como un imperativo legal, por lo que sin estos pseudoagentes el empresario se sentirá menos comprometido a realizar las mejoras necesarias, lo que sí irá en detrimento del nivel de siniestralidad.

De forma recurrente el argumento principal que la reforma que la Ley ómnibus recoge en muchos ámbitos pero también el de la prevención de riesgos es el ahorro de costes para las empresas, sin embargo este argumento decae simplemente si tenemos en cuenta que la preferencia por el recurso propio significará en muchos casos la necesidad de contratación de personal cualificado, puesto que el empresario no estará formado para ello, ni siquiera en algunos casos en condiciones de formarse; y, en el caso de pretender estarlo también hay que tener en cuenta el tiempo que la formación del mismo restará a su quehacer diario en una coyuntura económica como la actual, más los costes que obviamente tendrá esta formación. Teniendo tan sólo en cuenta estas cuestiones de costes iniciales, ya podemos pronosticar que seguirá siendo más económico optar por el recurso externo y, en mayor medida, si tenemos en cuenta factores como el instrumental necesario. Todo ello, sin entrar a valorar los costes de segundo nivel que devienen con el advenimiento de un accidente.

Hemos de recordar que los Servicios de Prevención Ajenos son entidades que conforman un sector económico gestado con la Ley de Prevención de Riesgos y que se caracterizan por su alta especialización y calificación técnica, siendo los primeros interesados en mejorar las condiciones de trabajo y rebajar la siniestralidad de las empresas puesto que ése es el servicio que ofrecen. Cabe indicar que este sector ha sido dibujado de forma muy concreta por la normativa puesto que están supeditados a una serie de requisitos de acreditación y controles que han definido el sistema de servicios de prevención que la Administración española ha perseguido. De hecho una de las características que ha perseguido con esmero la Administración es la ausencia de vinculación llevada al extremo con la empresa a la que prestaba el servicio de prevención de riesgos, precisamente con el espíritu de salvaguardar esa imparcialidad e independencia del técnico asesor y gestor de los instrumentos de la prevención; lo que choca frontalmente con la idea de promocionar el recurso interno sin causa justa que lo ampare.

Podría la Administración defender que la preferencia por el recurso propio viene del modelo europeo, pero hay que precisar que la normativa europea es un marco normativo que debe adaptarse al sistema autóctono de cada estado, es decir si los antecedentes o la tradición del sistema escogido tiene una idiosincrasia propia, ésta debe respetarse en la medida de lo posible. La razón es que en la mayoría de los casos estos elementos diferenciadores responden a realidades sociales diametralmente divergentes con en el resto de estados europeos. En el ámbito que nos ocupa de la prevención de riesgos está claro que la sociedad española ha evolu-

cionado en gran medida pero en absoluto está a la cabeza en cuanto a concienciación en materia preventiva, y es más evidente aún que en el sistema español es necesario un control muy acuciante para obtener un nivel de respeto de la normativa óptimo (sirva de ejemplo la experiencia en materia de seguridad vial, en la que se ha reducido por la vía de intensificar la actividad sancionadora).

#### ENMIENDA NÚM. 44

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado dos

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 8.

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta de clausulado en concreto no podemos mostrarnos conformes dada la vaguedad de los términos en que está configurado, mostrándonos conformes con la premisa de que cualquier simplificación no debe afectar al nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

El primer argumento a enunciar en cuanto a la propuesta de simplificación del Plan, la Evaluación y la Planificación, es que es totalmente contraria a la realidad práctica del día a día y a la tendencia a la especialización que se le exige a la documentación precitada así como a la actividad preventiva. Por tanto, si la tendencia actual en cuanto a la exigencia de la Administración mediante su órgano de control, la Inspección de Trabajo, es la especialización resulta del todo discordante el giro sorpresivo a la simplificación. Máxime en el marco en que se realiza, es decir, esta simplificación requiere si cabe mayor consenso y meditación, que debe eclosionar en la modificación de la normativa reglamentaria, por tanto no es conveniente en absoluto la aprobación de este mandato legislativo genérico a la simplificación sin haber concretado y estudiado cómo se realizará la misma y lo que comprenderá.

En relación con el argumento anterior, debemos indicar que cualquier simplificación comporta de forma automática una lista de exclusiones. «Tal apartado antes debía contemplarse y ahora no...». Sin haber elaborado esta lista de exclusiones y proyectado el impacto de las

mismas, no debe elevarse un mandato genérico a rango de ley, ya que por lo pronto el período de transición puede originar graves problemas de interpretación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 45

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado tres

De supresión.

Se suprime el apartado tres del artículo 8.

#### JUSTIFICACIÓN

En este punto debemos mostrarnos en disconformidad con la redacción propuesta, puesto que esta modificación en absoluto supondrá una mejora de las condiciones de trabajo y rebaja de los índices de siniestralidad por los argumentos que a continuación se exponen.

Esta es la modificación que la Memoria de la propia Ley Ómnibus apunta como principal dentro del artículo 8 que introduce las modificaciones en la LPRL, la razón es que persigue el objetivo principal de que las «empresas no tengan que concertar actividades preventivas con un servicio de prevención ajeno, tal y como sucede en la actualidad». Y venden esta posibilidad como una rebaja de costes indiciando la idea a las empresas les van a ahorrar gastos en prevención. Valgan aquí y en el punto anterior todos los argumentos esgrimidos en los apartados precedentes, y apuntar que tal y como se ha razonado no es un ahorro de costes sino más bien todo lo contrario.

La segunda crítica es si esta rebaja de costes significará una rebaja en la prevención puesto que si ya hemos apuntado a lo largo de este informe que la normativa en materia de prevención de riesgos laborales es muy amplia y de complejidad moderada, cómo va el empresario a ponerla en práctica, o es que también va a haber una rebaja en la exigibilidad preventiva general, o tan sólo a las empresas que se acojan al modelo de asunción propia. Muy relacionado con la anterior reprobación es la cuestión de qué formación necesitará el empresario para asumir él mismo la prevención si tenemos en cuenta este carácter moderadamente complejo y amplio de la normativa. Es más, no sólo es que se le dé la formación en materia de prevención de riesgos del nivel que normativamente se determine, sino también a

cargo de quién irá esa formación. Este sistema mucho más laxo conllevaría la necesidad de un control a un nivel que multiplicaría la posibilidad actual de la Administración. ¿Cómo va a articularse este control? ¿Tampoco se traduce en coste económico esta necesidad? según la EESST uno de los graves problemas de la prevención de riesgos es la concienciación de las empresas por lo que con esta medida que supone en sí regalar un servicio, la consecuencia necesaria será banalizar ese servicio, y, por tanto lo contrario a dignificar y concienciar; circunstancia que puede modular y dificultar en gran medida la esperada integración de la prevención mediante las medidas propuestas.

Vaya por delante que la modificación en este punto amplía la horquilla de empresas que tienen la posibilidad de que el empresario asuma personalmente la prevención de riesgos laborales, pero no es una posibilidad ex novo sino una posibilidad que ya tenía hasta 6 trabajadores y que ha tenido una incidencia ínfima en la realidad social por no decir nula en importes totales. El elemento diferencial es que se está elaborando un aplicativo informático que coadyuve al empresario en esta tarea preventiva; pero, ¿será este un sistema mínimamente garantista?

---

#### ENMIENDA NÚM. 46

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado dos

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 12 con la siguiente redacción.

«Todos los proyectos que traigan causa del Reglamento, deberán estar redactados por los técnicos competentes y visados por el colegio profesional correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Vista la importante reducción prevista de los supuestos en que sería exigible el visado y la importancia de los proyectos sujetos a reglamentos de seguridad, debe dejarse constancia legal de la exigibilidad del mismo en estos trabajos.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo 15 al que se le da la siguiente redacción:

«2. La valoración técnica del cumplimiento de los aspectos mencionados en el número anterior se realizará por una entidad acreditadora, o por una encomienda de gestión a un colegio profesional correspondiente a la actividad sujeta a valoración técnica con la finalidad de proteger a los consumidores y trabajadores, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de dichos requisitos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliar el espectro de entidades que pueden efectuar la valoración técnica. No sólo entidades específicamente acreditadas para ello sino también colegios profesionales que, cumpliendo los requisitos que se establezcan por el ordenamiento, puedan, junto al visado, efectuar dicha valoración. Dada la condición de corporaciones de derecho público de los Colegios Profesionales, puede emplearse la figura de la encomienda de gestión.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 17 al que se le da la siguiente redacción:

«5. Las Entidades de Acreditación y los colegios profesionales por encomienda de gestión se inscribirán

en el Registro de Establecimientos Industriales establecido en el título IV de esta ley. Dicha inscripción se realizará de oficio por la Administración competente que las designe.»

**JUSTIFICACIÓN**

Igual justificación que la prevista en el artículo 15.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado tres del artículo 14 al que se le da la siguiente redacción:

«3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad: a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia, ya sea el director de la ejecución de las obras, o el agente que corresponda en las fases de proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio. Todos ellos necesariamente arquitectos o ingenieros.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dejar constancia que el «responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia» debe tener la titulación adecuada para interpretar las informaciones facilitadas por las entidades y laboratorios de control.

**ENMIENDA NÚM. 50****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 21

De supresión.

Se suprime el artículo 21 por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres.

**JUSTIFICACIÓN**

Por exceder el ámbito estricto de la Directiva, toda vez que la Directiva excluye de su ámbito a los transportes y por tanto cualquier modificación realizara en este sentido no lo es por mandato comunitario sino porque los Ministerios de Economía y Fomento quieren ir más allá de lo pretendido por la directiva. Estamos en presencia de una modificación voluntaria que debiera contar con el consenso de la mayoría de quienes prestan ese servicio de forma tan continuada en el tiempo, con tan buenos resultados en su prestación, principalmente para los usuarios, y también para la administración interviniente. Es una pretensión reformatoria desafortunada cuyos efectos serán nocivos pues generarán abundantes problemas en todo el estado, no obteniendo mejora en el servicio, ni en el abaratamiento del coste ni en la menor en el modo de prestarlo para mayor satisfacción de los usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 51****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 21, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 91 con el siguiente redactado:

«Las autorizaciones de transporte público discrecional habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.

De lo anterior quedarán exceptuadas las autorizaciones de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo que deberán respetar las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente en relación con el origen o destino de los servicio.»

**JUSTIFICACIÓN**

En ese párrafo quedan incluidas las condiciones que tengan que ver con el origen o destino, entre ellas la habitualidad exigida en la Orden vigente. Entiendo que con ese redactado mantenemos nuestras condiciones actuales. Pretender en esta modificación ir a más es totalmente impensable.

**ENMIENDA NÚM. 52****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 21, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres,

Se modifica el apartado del artículo 134, que quedará redactado como sigue:

«Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.

El arrendamiento de vehículos con conductor tendrá, a efectos de la legislación de ordenación de los transportes por carretera, la consideración de transporte discrecional de viajeros y las condiciones que reglamentariamente se establezcan para regular su otorgamiento y ejercicio tendrán en cuenta las que resulten de aplicación al resto de actividades realizadas con vehículos de la misma clase.»



## JUSTIFICACIÓN

La modificación de ese párrafo sirve para sustentar la relación 1-30 que se hace en la Orden entre los taxis y los vehículos de alquiler con conductor. Y por ello nos parece suficiente.

## ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 27. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 4 del artículo 1 de la ley a la que se le da la siguiente redacción:

«4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito indispensable para la obligatoria colegiación en los correspondientes colegios profesionales, para el ejercicio de dichas profesiones.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que gran parte de los Colegios profesionales fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por ello tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria se produjo por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que impusiera su constitución por Ley. La previsión del Proyecto ni se justifica ni viene exigida por la Directiva comunitaria, y resulta confusa. Por lo tanto, el término «ley estatal», añadido al proyecto, debería ser suprimido y mantenerse la redacción original de este apartado:

«2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente.»

El interés general aconseja mantener el actual régimen de colegiación obligatoria y reconocer la función pública de los colegios profesionales. De lo contrario los afectados no serán solo los profesionales, sino primordialmente los propios consumidores, destinatarios

y usuarios, cuyos derechos y seguridad de los servicios que requieren son los que se pretende proteger y garantizar.

Un claro ejemplo de dicha colegiación obligatoria es la de los abogados, en cuyo caso la colegiación es un requisito necesario, no discriminatorio y proporcional, conforme con el articulado y espíritu de la Directiva, por razón de las funciones principales que ejercen los Colegios de Abogados y sus colegiados en relación con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, y la prestación de un asesoramiento y defensa jurídica de calidad al ciudadano. Así se ha reconocido también legislativamente (artículo 544 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Proyecto de Ley incorpora la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 3 de la Ley relativo a la colegiación:

«La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.»

Debería suprimirse este apartado y, en todo caso, en la medida que el concepto de gasto de colegiación es muy amplio, se podría determinar que los costes de colegiación serán proporcionales y no discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva, a fin de garantizar la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios en España.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Proyecto añade nuevas obligaciones y responsabilidades a los colegios profesionales, a la vez que limita sus ingresos. Por ello sería oportuno que el proyecto indicara fórmulas de financiación y vías para poder repercutir dichos costes.

## ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición transitoria tercera a la que se le da la siguiente redacción:

«En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un

real decreto que establezca los criterios por los cuales la administración central, autonómica y local deberán ajustar la exigibilidad del visado en función de los criterios básicos fijados en dicha reglamentación.

Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto podría invadir competencias de las administraciones autonómicas o incluso locales. Es aconsejable que el Gobierno establezca solamente los criterios de exigibilidad del visado y que sean las administraciones competentes quienes materialicen o no su exigibilidad en cada caso concreto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 55

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición final cuarta.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con aquellas enmiendas que establecen la colegiación como obligatoria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 56

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

(Subsidiaria de la anterior)

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición transitoria cuarta a la que se le da la siguiente redacción:

«En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine los criterios por los cuales la administración autonómica deberá establecer las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación y entre las que figurarán las titulaciones relativas que afectan a: la preservación de la salud de las personas, la garantía de las condiciones sanitarias y la preservación del medio, la seguridad de las personas, la garantía de conservación y administración de los bienes y del patrimonio, del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y estatutarios, la tutela de los derechos e intereses de las personas y de los grupos sociales frente a la administración de justicia y en los procedimientos de prevención, negociación y solución de conflictos; el diseño y la dirección de obras y de infraestructuras, el diseño de bienes, medios y servicios destinados al uso público.

Y ello sin perjuicio que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias exclusivas puedan ampliar los colectivos susceptibles de originar la obligación de colegiarse.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes. Las normas que rijan las profesiones reguladas y todas aquellas que hubieran dado lugar a constituir Colegio Profesional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, serán las que establezcan si existe obligación de colegiación para sus profesionales, con la única excepción de aquellos que sólo ejercieren para alguna o algunas Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto podría invadir competencias de las administraciones autonómicas. Es aconsejable que el Gobierno establezca solamente criterios y sea la Comunidad Autónoma quien decida o no cada caso concreto. Se añade un listado orientativo de ámbitos de actuación cuya importancia debería exigir la colegiación de los profesionales dedicados a los mismos.

El último párrafo propuesto pretende salvar a los Colegios Profesionales constituidos con anterioridad a la Ley 2/1974 y en los cuales la obligación de colegiación viene establecida por normas con rango de decreto. Las sentencias posteriores a la citada Ley han reconocido su vigencia y, por tanto, la norma propuesta debería recoger dicha jurisprudencia consolidada.

**ENMIENDA NÚM. 57****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria quinta

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria quinta con la siguiente redacción:

«La cuota-recurso colegial permanente descrita en el artículo 11 1.b.bis) será exigible en el momento en que así lo disponga el ordenamiento jurídico. Para ello el Gobierno deberá redactar un proyecto de Ley en el plazo máximo de un año, donde se regule el recurso colegial permanente, su régimen económico, su porcentaje máximo de financiación, obligación de pago y devengo, recaudación en la que deberá constar la función recaudatoria en vía de apremio con el establecimiento, en su caso, de convenios con las Agencias Estatales y/o Autonómicas de la Administración Tributaria, la atribución de los rendimientos de dicho recurso, la afectación de sus rendimientos y, finalmente, el correspondiente deber de información y medios de impugnación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone un plazo para el desarrollo de la cuota-recurso colegial permanente propuesto en el artículo 1.b.bis) y se proponen los temas que deberían ser desarrollados por el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 58****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición final primera a la que se le da la siguiente redacción:

«(...) Lo dispuesto en el artículo 5 en lo relativo al visado y lo dispuesto en la disposición transitoria tercera y cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas...» (resto igual).

**JUSTIFICACIÓN**

Las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales. Debe limitarse la condición de derecho básico estatal en este punto a aspectos de interés para todo el territorio nacional como son los criterios para el visado y los criterios para la exigencia de colegiación.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2009.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 59****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3.

De sustitución.

Texto que se propone:

En el apartado b) se propone sustituir desde «... así como de las asociaciones sectoriales...» hasta el final del apartado por el siguiente texto:

«...así como los datos de las asociaciones y organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener asistencia o ayuda.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la redacción del artículo 7.1 de la Directiva de servicios, cuyo enfoque resulta más amplio y genérica, además de ser una redacción más clarificadora.

**ENMIENDA NÚM. 60****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5. Trece

De adición.

Texto que se propone:

En la redacción al nuevo artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se añade el texto que se subraya a continuación:

« ..., cuando lo solicite por petición expresa de sus clientes, de cualquiera de las administraciones públicas, o así lo establezca el Gobierno...»

## JUSTIFICACIÓN

La exigencia de visado puede estar justificada por petición de cualquier administración pública, cuando lo consideren necesario para asegurar la elaboración profesional y adecuación a la normativa sobre especificaciones técnicas de determinados trabajos técnicos.

**ENMIENDA NÚM. 61****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5. Dieciséis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente inciso:

«... a los efectos de la tasación de costas, las peritaciones por mandato judicial o de un órgano administrativo y de la jura...»

## JUSTIFICACIÓN

Incluir otro supuesto de elaboración de baremo orientativo, como es la elaboración de informes en procesos judiciales o administrativos para garantizar una homogeneización de los honorarios en esos supuestos en beneficio de los consumidores y usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 62****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 11. Uno

De sustitución.

Texto que se propone:

En el apartado 2 de la redacción dada al artículo Séptimo, se sustituye la expresión «puede comprender» por «comprenderá».

## JUSTIFICACIÓN

Asegurar una intervención exhaustiva por parte de las administraciones públicas en la evaluación y control metrológico.

**ENMIENDA NÚM. 63****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13. Uno

De sustitución.

Texto que se propone:

En el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 21/1992, se sustituye el texto por el siguiente:

«2. No obstante, se requerirá autorización administrativa previa solicitud del interesado mediante la que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, los medios materiales para desarrollar la actividad industrial, la solvencia económica y financiera necesaria, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, así como facilitar la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad:» (sigue igual).

#### JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de una actividad industrial tiene implicaciones en la ordenación del territorio, el medio ambiente y la ordenación general de la economía, por lo que existen razones fundadas de interés general que justifican su sujeción en todo caso a la autorización administrativa previa, no solo a la comunicación responsable, verificando además la existencia de medios materiales y solvencia financiera para llevar a cabo la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 13. Cuatro

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 1 de la redacción dada al artículo 15, después de «capacidad de obrar» se añade la expresión «y solvencia financiera».

#### JUSTIFICACIÓN

La exigencia actual de acreditar solvencia financiera de los organismos de control debe mantenerse, para reforzar su independencia e imparcialidad respecto de las entidades que deben ejercer su control.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18. Cuatro

De adición.

Texto que se propone:

En el párrafo tercero de la redacción propuesta al artículo 40.1 de la Ley 54/1997, de 27 de septiembre, del sector eléctrico, se añade lo siguiente:

«... la capacidad técnica necesaria o no acredite la capacidad y solvencia económico-financiera para acometer la actividad propuesta...»

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia estratégica de las actividades de distribución de energía eléctrica, y la garantía a los consumidores y usuarios de que las empresas cuentan con el respaldo económico necesario no solo para dar continuidad a la misma sino hacer frente a responsabilidades por una prestación defectuosa, debe mantenerse la obligación de acreditar capacidad económica de las empresas distribuidoras de electricidad.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18. Cinco

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado cinco del artículo 17 que da nueva redacción al artículo 44 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación de la regulación vigente relativa a las empresas de suministro, en la línea de la desregulación propuesta, no es coherente con la adecuada protec-

ción de los intereses de los consumidores y usuarios, y la garantía de un servicio de distribución de energía eléctrica de calidad.

---

**ENMIENDA NÚM. 67**

**FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18. Siete

De adición.

Texto que se propone:

En el segundo párrafo de al apartado 1 del artículo 48 que se propone modificar de la Ley 54/1997, a continuación de «capacidad técnica necesaria» se añade «y solvencia económica y financiera acreditada».

**JUSTIFICACIÓN**

Dada la importancia estratégica de las actividades de suministro de energía eléctrica, y la garantía a los consumidores y usuarios de que las empresas cuentan con el respaldo económico necesario no solo para dar continuidad a la misma sino hacer frente a responsabilidades por una prestación defectuosa, debe mantenerse la obligación de acreditar capacidad económica de las empresas de energía eléctrica.

---

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 21

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el artículo 21.

**JUSTIFICACIÓN**

Los servicios de transporte están expresamente excluidos de la Directiva de servicios en su artículo 2 por lo que las modificaciones que se proponen de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres deben quedar al margen de este Proyecto de Ley cuyo objeto es transponer la citada Directiva. Por otra parte, la regulación propuesta debe ser debatida en profundidad con las CCAA, que ostentan competencias en la materia, pues en algún apartado se ocasionaría un vacío o contradicción legal con la normativa autonómica.

---

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 21. Uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el apartado Uno por el siguiente texto:

«Uno. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

1. La Administración de transportes podrá establecer tarifas obligatorias o de referencia para los transportes públicos y actividades auxiliares y complementarias del transporte regulados en esta Ley. Las citadas tarifas podrán establecer cuantías únicas o bien límites máximos, mínimos o ambos. De no existir tarifas, la contratación debe realizarse a los precios usuales o de mercado del lugar en que la misma se lleve a cabo.

2. El establecimiento de tarifas obligatorias previsto en el punto anterior debe venir determinado por razones de ordenación del transporte vinculadas a la necesidad de las mismas para proteger la posición de los usuarios y/o de los transportistas, para asegurar el mantenimiento y continuidad de los servicios o actividades de transporte o para la realización de los mismos en condiciones adecuadas.

3. Cuando por razones de política económica el precio de los transportes estuviera incluido en alguna de las modalidades de intervención reguladas en la normativa general de precios, la Administración de transportes debe someter el establecimiento o modificación de las correspondientes tarifas a los órganos competentes sobre control de precios.

4. La falta de tarifas obligatorias establecidas por la Administración de transportes para determinados servicios o actividades de transporte, motivada por la inexistencia de razones que justifiquen dichas tarifas desde la perspectiva de la ordenación del transporte, no será óbice para la aplicación de los regímenes de precios intervenidos establecidos en la legislación de control de precios, cuando la repercusión de los mismos en el sistema económico general lo justifique, realizándose en este caso directamente sobre los precios que pretendan aplicar las empresas, los controles previstos en la legislación general de precios.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley elimina la facultad, ahora reconocida, para la Administración de establecer tarifas obligatorias, sin que ello sea garantía de una mejora en la prestación a consumidores y usuarios.

#### ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22. Uno.

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado c) se suprime la expresión «práctica».

#### JUSTIFICACIÓN

La inclusión en el Proyecto de Ley de una nueva regulación relativa a las escuelas de formación de conductores, separando la formación teórica de la práctica, no tiene fundamento en la Directiva de Servicios, por lo que debe ser excluida del mismo. En todo caso, la separación de la formación teórica y práctica de los conductores tampoco significará una mayor competencia o garantía en los consumidores y usuarios, y puede ir en detrimento de la seguridad vial y el actual nivel de calidad ofrecido por el sector de las autoescuelas en el Estado español.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22. Uno

De supresión.

Texto que se propone:

En el apartado h) se suprime la expresión «... ya sean de formación teórica, práctica o de ambas inclusive,...»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expresado en la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22. Dos

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado íntegramente que da nueva redacción al artículo 60.2 de la Ley de Seguridad Vial.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta consiste en segregar la formación teórica de conductores de la práctica, que, como se ha expresado, no redundará en una mejor prestación de servicios ni una mayor calidad en la enseñanza de los futuros conductores.

**ENMIENDA NÚM. 73**

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22. Tres

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente este apartado, que da nueva redacción al artículo 60.3 de la Ley de Seguridad Vial.

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar los conocimientos y aptitudes necesarios en los conductores para el ejercicio de una conducción segura y eficiente a través de los centros registrados de formación de conductores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 74**

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22. Cuatro

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 75**

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 23

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el artículo 23.

**JUSTIFICACIÓN**

Al igual que en enmiendas anteriores, reiteramos que el artículo 2.2,d) de la Directiva 2006/123 establece expresamente la inaplicación a los servicios del transporte, por lo que la regulación propuesta, que afecta a la regulación vigente de los servicios ferroviarios, debe ser excluida de esta Ley y, en su caso, abordarla en una norma específica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 76**

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 24

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente este artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con la enmienda anterior, al recoger expresamente la Directiva de Servicios la exclusión de los servicios portuarios, no tiene encaje en este Proyecto de Ley, que tiene por objeto la transposición de dicha Directiva, la modificación de la normativa reguladora en materia de puertos de interés general.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 30

De adición.



Texto que se propone:

Se añade al final un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«No obstante, en el caso de vías pecuarias que atraviesen zonas consideradas de monte o de influencia forestal, especialmente en épocas de riesgo de incendios forestales, será precisa autorización en los términos expresados en la normativa forestal.»

#### JUSTIFICACIÓN

La existencia de vías pecuarias que atraviesan terrenos forestales o adyacentes, unida a la regulación en materia de incendios forestales que limita y prohíbe —como medida preventiva— en determinadas épocas la circulación por las mismas, debe ser prevista como una excepción a la autorización de circulación por las mismas a través de una simple declaración responsable.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 37.Uno

De sustitución.

Texto que se propone:

El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 65. Autorización de productos zoonutrientes.

1. Ningún reactivo de diagnóstico de las enfermedades de los animales o producto zoonutrientes podrá ser puesto en el mercado sin la previa autorización expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Reglamentariamente se establecerán por el Gobierno los requisitos y documentos necesarios en ambos supuestos.

2. Las entidades elaboradoras de reactivos de diagnóstico de las enfermedades de los animales y productos zoonutrientes deberán ser autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino con anterioridad al inicio de su actividad.

Reglamentariamente se establecerán por el Gobierno los requisitos sobre la capacidad técnica y documentos necesarios en ambos supuestos.

3. El plazo para resolver la solicitud y notificar la resolución al interesado será de seis meses. No obstante, en casos excepcionales, que se determinarán reglamentariamente, dicho plazo podrá extenderse hasta doce meses.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los medicamentos veterinarios ni a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.»

#### JUSTIFICACIÓN

La comercialización de productos zoonutrientes debe mantenerse bajo el régimen de autorización dada su incidencia en la seguridad alimentaria y la salud pública.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «Se suprimen los apartados 5, 6 y 7» por «Se suprime el apartado 6».

#### JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino, representa una garantía de calidad y constituye un valor añadido el hecho de que los órganos de gestión de los productos vinícolas sean autorizados previamente por la administración competente. Del mismo modo, en el apartado 7 se regula en principio de funcionamiento sin ánimo de lucro y representatividad de los intereses económicos y sociales de los órganos de gestión de las denominaciones de origen, cuya supresión no está justificada en base a la regulación de la Directiva de Servicios.

**ENMIENDA NÚM. 80****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 41

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente este artículo.

**JUSTIFICACIÓN,**

De acuerdo con lo expuesto en otras enmiendas, la prestación de servicios sanitarios está expresamente excluida de la Directiva de servicios en su artículo 2.2,f) por lo que no puede ser objeto de inclusión en este Proyecto de Ley.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 81****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 43. Seis

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado relativo a la Tarifa 3, se modifica el texto por el siguiente:

«Tarifa 3. Concesión y renovación de autorizaciones de venta con recargo: Cuota Clase única: 60,10 euros por cada periodo anual de autorización o renovación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las concesiones y renovaciones de autorizaciones deben realizarse por adelantado y por periodos trienales, por lo que es oportuno modificar la tarifa para permitir realizarlas anualmente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 82****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 46. Cinco Bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado a continuación del Cinco, con el siguiente redactado:

«Cinco Bis. Se modifica el artículo 101 b) 26.<sup>a</sup>, que queda redactado como sigue:

“26.<sup>a</sup> Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia, ortopedia, gabinete de audioprótesis, óptica, establecimiento de prótesis dental, o de cualquier otro tipo de centro o establecimiento de productos sanitarios.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Al igual que se sanciona el coartar la libre elección del usuario de oficina de farmacia, debería estar perfectamente tipificada la infracción de cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libre elección de los establecimientos relacionados con los productos sanitarios.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 83****FIRMANTE:**

**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16. Cinco Ter (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado a continuación del Cinco, con el siguiente redactado:

«Cinco Ter. Se añade un nuevo punto al apartado b) del artículo 101, con el siguiente contenido:

34.º La subcontratación de la fabricación de productos sanitarios por personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de fabricantes o que siéndolo, se hallen en ejercicio clínico de la medicina, odontología o veterinaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

La subcontratación es el «contrato que una empresa hace a otra para que realice determinados servicios, asignados originalmente a la primera», por lo tanto, quienes no puedan fabricar, poco pueden subcontratar. Aplicando la lógica y la propia Directiva 93/42 sobre productos sanitarios, la Comisión Europea ya ha rechazado la posibilidad de que los laboratorios de productos sanitarios sean subcontratados por quienes no tengan la consideración de fabricantes y sus pertinentes licencias.

Con este añadido se impide, por un lado, la existencia de meros especuladores en el mercado de los productos sanitarios y se obliga a que quienes subcontraten ofrezcan las mismas garantías que el propio fabricante, máxime teniendo en cuenta la actual posibilidad de la importación de productos sanitarios de terceros países, y, por otra parte, se garantiza la objetividad en la prescripción y se da cumplimiento al régimen de incompatibilidades que la propia Ley instaura.

---

#### ENMIENDA NÚM. 84

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 48 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 48, con el siguiente contenido:

«Artículo 48. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

El punto b) del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en loca-

les específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b, c y d del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/2005, en el capítulo II, dicta las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, y así el artículo 3, punto 1, indica que la venta y suministro de productos del tabaco sólo podrán realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar y medio. Posteriormente y en el artículo 4, punto b, del mencionado artículo dice que las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquéllos a los que se refieren las letras b, c y d del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. Con esta redacción quedaban fuera de la posibilidad de venta de tabaco mediante máquinas expendedoras la inmensa mayoría de los establecimientos que históricamente realizaban esa actividad.

Aunque la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 2/2006 indica la voluntad de corregir esta disfunción, el artículo tercero se redactó de forma idéntica, por lo que proponemos corregir esta discriminación conforme a la petición mayoritaria de los profesionales del sector.

---

#### ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta.

A los efectos de aplicación de las normas contempladas por la Directiva 2006/123/CE, con el fin de eliminar barreras administrativas en la prestación de servicios, y dadas las circunstancias específicas del sector, el Gobierno procederá, oídas las entidades representativas, a regular el comercio de la distribución y venta de prensa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de eliminar las limitaciones en su actividad comercial que sufre la distribución y venta de prensa, todavía establecidas por normas anteriores al texto constitucional.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final cuarta

De sustitución.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto por el siguiente:

«La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La existencia de un amplio periodo de vacatio legis está plenamente justificada por el hecho de que múltiples procedimientos son modificados en esta Ley, así como por la adaptación que las administraciones públicas han de hacer para verificar el cumplimiento de la declaración responsable, incluso a través de promulgaciones normativas.

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, Presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2009—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds,

#### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado uno

De modificación.

El segundo inciso del apartado 4 añadido en el apartado uno del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, las Entidades locales garantizarán que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio, y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes. Las Entidades locales realizarán un esfuerzo coordinado de normalización de los formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio.»

#### MOTIVACIÓN

Las Entidades locales son las autoridades competentes encargadas del acceso y utilización de las ventanillas únicas. Entendemos que estas Entidades deben garantizar (y no promover únicamente) que los prestadores de servicios puedan obtener a través de ellas la información y formularios precisos. Se propone, además, que las Entidades locales realicen un esfuerzo coordinado de normalización de los impresos en aras de la simplificación administrativa.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 88****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado uno

De modificación.

Al final del número 1 del artículo 39 bis añadido en el apartado uno del artículo 2, la expresión «diferencias de trato discriminatorias» se sustituye por la expresión «diferencias de trato arbitrarias».

**MOTIVACIÓN**

Se propone emplear la expresión «diferencias de trato arbitrarias» al considerarla congruente con la empleada en el artículo 9.3 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 89****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado tres

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del número 1 del artículo 71 bis añadido en el apartado tres del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Declaración responsable y comunicación previa.

1. (...)

En el caso de las profesiones colegiadas la declaración responsable deberá ser registrada en el Colegio Profesional del declarante previamente a su entrega a la correspondiente Administración Pública y ello a los únicos efectos de certificar su autor y subsiguiente vinculación al código deontológico, permaneciendo las responsabilidades penales, civiles y administrativas únicamente en sede del declarante.

El Colegio Profesional deberá llevar un libro registro general y/o electrónico de las declaraciones responsables de sus colegiados, con pleno sometimiento a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.»

**MOTIVACIÓN**

En las profesiones reguladas, el Colegio Profesional debe tener constancia de la declaración responsable de sus colegiados, como un sistema de ordenación de la profesión, y de la obligación del Colegio de llevar un registro de dichas declaraciones. Así, podrá informar si procede a las Administraciones o a los ciudadanos de la existencia o no de dicha declaración.

**ENMIENDA NÚM. 90****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado tres

De modificación.

El número 5 del artículo 71 bis añadido en el apartado tres del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71 bis. Declaración responsable y comunicación previa.

(...)

5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca, y que en todo caso se podrán presentar a distancia y por vía electrónica.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone esta redacción en base a lo establecido en la Directiva de Servicios.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 modificado en el artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En particular, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, al otorgamiento de ayuda y a la obtención de la siguiente información, de forma clara e inequívoca, a través de medios electrónicos.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone esta redacción, más próxima a lo que recoge la Directiva de Servicios.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 92**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De modificación.

La letra b) del apartado 3 modificado en el artículo 3 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones u organizaciones a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener ayuda práctica.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone esta redacción, más genérica y clara, en consonancia con el artículo 7.1 de la Directiva.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De adición.

Se añaden dos nuevos párrafos al final del apartado 3 modificado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Las autoridades competentes facilitarán a los prestadores y los destinatarios, cuando así lo soliciten, la ayuda necesaria sobre la obtención de información sobre la forma en que se interpretan y aplican los requisitos contemplados en la letra a) de este apartado. Cuando proceda, dicho asesoramiento se complementará con una guía simple y detallada.

Las autoridades competentes asegurarán que la información y la ayuda contemplada en los párrafos anteriores se facilitan de forma clara, inequívoca e inteligible, se puede acceder a ellas fácilmente por vía electrónica y a distancia, y estén actualizadas.»

**MOTIVACIÓN**

De conformidad con lo establecido en la Directiva de Servicios en su artículo 7 referente al derecho de información de prestadores y destinatarios.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado dos

De modificación.

La letra k) añadida al artículo 49.1 en el apartado dos del artículo 4 queda redactada en los siguientes términos:

«k) La negativa a satisfacer las demandas del consumidor o usuario, cualquiera que sea su nacionalidad

o lugar de residencia, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del empresario, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas.»

### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley incorpora una nueva infracción, en aras de la protección de los derechos de los consumidores, constituyendo una actuación sancionable la discriminación por nacionalidad o lugar de residencia, o cualquier otra forma de discriminación, respecto de la satisfacción de sus demandas, si están dentro de las posibilidades del empresario. Pero deja abierta la posibilidad a la negativa del empresario de satisfacer las demandas del consumidor cuando las diferencias en las condiciones de acceso de los bienes o servicios estén justificadas por razones objetivas.

Entendemos que esa posibilidad contraviene las normas protectoras de los derechos de consumidores y usuarios, y se propone su eliminación.

### ENMIENDA NÚM. 95

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 4, apartado tres

De modificación.

El apartado tres del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. El apartado 2 del artículo 60 queda redactado como sigue:

Artículo 60. Información previa al contrato.

2. A tales efectos serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidos en esta norma y normas que resulten de aplicación y, además:

a) Nombre, razón social, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal del prestador del servicio, dirección donde tiene su establecimiento y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con el responsable de la oferta

contractual o con el comerciante por cuya cuenta actúa y, en su caso, por vía electrónica.

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (nueva) Datos registrales del prestador del servicio.

i) (nueva) Datos de la autoridad que, en su caso, haya otorgado la autorización.

j) (nueva) En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el Estado miembro en el que fue otorgada, así como el colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador.

k) (nueva) Condiciones y cláusulas generales, y las relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.

l) (nueva) La existencia de una garantía posventa adicional exigida por la Ley.

m) (nueva) Las principales características del servicio o servicios que ofrezca.

n) (nueva) La existencia, en su caso, de cláusulas contractuales utilizadas por el prestador del servicio sobre la legislación aplicable al contrato y/o sobre los órganos judiciales competentes.

ñ) (nueva) En caso de que el responsable de la oferta contractual o el comerciante por cuya cuenta actúa ejerza una actividad sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el número de identificación del tributo.

o) (nueva) En el caso de que el servicio presente un riesgo directo y concreto para la salud o la seguridad del consumidor o usuario o un tercero, o para la seguridad financiera del consumidor o usuario, la suscripción del seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la naturaleza o alcance del riesgo o el ofrecimiento de una garantía o acuerdo similar que sea equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad, y en particular, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica.

p) (nueva) Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos. En este sentido, se facilitará al usuario o consumidor la dirección completa en la que pueda presentar sus reclamaciones y, en su caso, solicitar información sobre el mismo sistema extrajudicial de resolución de conflictos según lo previsto en el artículo 21.4.»

### MOTIVACIÓN

En este apartado el proyecto de Ley introduce la obligación de información referente a la presentación

de reclamaciones y sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos. No obstante, además de modificar la redacción de este punto, se propone incluir mayores obligaciones en la información que se facilita al consumidor o usuario previa al contrato. La Directiva de Servicios, en su artículo 22, detalla expresamente la información que los prestadores pondrán a disposición de los destinatarios.

---

#### ENMIENDA NÚM. 96

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Uno bis (nuevo). El apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con pleno respeto de los principios de independencia, imparcialidad, dignidad e integridad profesional, así como del secreto profesional.

(...»

##### MOTIVACIÓN

Se propone mencionar expresamente los valores y principios que son propios de las profesiones reguladas colegiadas y que la Directiva de Servicios explicita en diversas ocasiones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 97

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado tres

De modificación.

El segundo párrafo del número 5 introducido en el artículo 2 en el apartado tres del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«5. (...)»

Los códigos de conducta o normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales que aprueben los Colegios Profesionales deberán respetar las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional. Serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

##### MOTIVACIÓN

El número 5 que se introduce en el artículo 2 de la Ley sobre Colegios Profesionales prevé que cualquier restricción a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas deberá hacerse por medio de una norma con rango de ley. Y se limita a hacer una llamada a los códigos de conducta que puedan aprobar los Colegios para que éstos exijan a sus profesionales que cumplan la Ley en materia de comunicaciones comerciales.

Se propone adecuar el contenido del segundo párrafo al del artículo 24 de la Directiva de Servicios, donde se precisa que las normas colegiales sobre publicidad deben estar justificadas en la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Esta precisión de la Directiva tiene su origen en el propio ordenamiento jurídico comunitario.

---

#### ENMIENDA NÚM. 98

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Cuatro bis (nuevo). Se introduce un nuevo apartado en el artículo 2 con la siguiente redacción:

6 bis (nuevo). Los profesionales colegiados deberán concertar un seguro que cubra la responsabi-



lidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad profesional. Los Colegios profesionales adoptarán las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados.

No obstante, el seguro no se exigirá a los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración pública o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos que comprende el ejercicio de la profesión.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone recoger la exigencia de seguro a todos los que ejerzan una profesión colegiada para mayor garantía de los consumidores y usuarios de servicios profesionales.

#### ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

El número 1 del artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación requerida o la habilitación profesional necesaria y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.»

#### MOTIVACIÓN

Existen profesionales colegiados que han obtenido una habilitación profesional para poder ejercer, y como tal ya están reconocidos.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

El primer inciso del número 2 del artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal o autonómica en sus respectivos ámbitos. (...)»

#### MOTIVACIÓN

El ámbito de los colegios profesionales ha sido regulado en los respectivos Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas. Se dan casos donde sólo existen Colegios Autonómicos.

#### ENMIENDA NÚM. 101

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De adición.

Se introduce un nuevo número en el artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Colegiación.

2 bis (nuevo). La constatación del ejercicio profesional de aquellas actividades para cuya práctica se requiera colegiación obligatoria por quienes, estando facultados legalmente para tal ejercicio no se hubieran colegiado en el Colegio Profesional correspondiente,

facultará a tal Colegio para disponer la colegiación de oficio de dicho profesional, previa audiencia por plazo no inferior a diez días. La resolución del Colegio será recurrible una vez agotada la vía administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone recoger la colegiación de oficio en el supuesto de profesiones con colegiación obligatoria.

#### ENMIENDA NÚM. 102

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

El primer párrafo del número 3 del artículo 3 modificado en el apartado cinco del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio fiscal, para ejercer en todo el territorio nacional. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio fiscal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

(...)»

#### MOTIVACIÓN

Un profesional puede tener varios domicilios y ser complicado determinar cuál de ellos es realmente el principal. Sin embargo, cualquier profesional solamente tiene un domicilio fiscal, aunque ejercite su actividad en diversas Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 103

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

El segundo párrafo del número 4 del artículo 3 modificado en el apartado 5 del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

4. (...)

En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley establece que los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones extraordinarias. Entendemos razonable la supresión de pagos o habilitaciones, pero la inexistencia de una comunicación puede crear problemas con relación a las funciones de ordenamiento y control ético-deontológico de los Colegios. Se propone, por tanto, eliminar del texto la mención a las comunicaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Cinco bis (nuevo). Se introduce un nuevo apartado en el artículo 4 con la siguiente redacción:

4 bis (nuevo). La denominación de los Colegios y Consejos coincidirá con la de las profesiones que representan, con independencia de la denominación del título o títulos académicos que faculden para su ejercicio.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone explicitar que la organización en Colegios corresponde a la división de profesiones y no de títulos. Como ha manifestado la Comisión Nacional de la Competencia, uno de los principales problemas, en este sentido, es la proliferación de Colegios Profesionales que agrupan a quienes disponen del mismo título, en lugar de agrupar a quienes ejercen la misma profesión.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De modificación.

La letra a) del número 2 del artículo 10 añadido en el apartado diez del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 10. Ventanilla única.

2. (...)

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone ampliar el contenido mínimo del registro de colegiados, respetando la Ley Orgánica de Pro-

tección de Datos de Carácter Personal que considera estos datos como fuentes accesibles al público, y recogiendo en particular la situación de habilitación profesional.

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 10 añadido en el apartado diez del artículo 5 con la siguiente redacción:

«c) (nueva) Las convocatorias a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y la puesta en su conocimiento de la actividad pública y privada del Colegio Profesional.»

#### MOTIVACIÓN

Aprovechar las plataformas tecnológicas para informar de actuaciones colegiales y evitar el uso indiscriminado de papel, con el coste medioambiental y económico que ello representa.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado diez

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 10 añadido en el apartado diez del artículo 5 con la siguiente redacción:

«c) (nueva) La notificación a los colegiados de los expedientes deontológicos y disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone esta posibilidad al igual que está prevista la publicación en boletines oficiales o en el tablón de anuncios de corporaciones locales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

El número 1 del artículo 11 añadido en el apartado once del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas a los principios de transparencia y veracidad en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:»

#### MOTIVACIÓN

Se propone declarar expresamente que la información facilitada no sólo debe ser transparente sino también veraz.

---

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De modificación.

La letra e) del número 1 del artículo 11 añadido en el apartado once del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

«e) El contenido de los códigos de conducta y la vía para que los ciudadanos tengan acceso a los mismos.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley habla de «los cambios en el contenido de sus códigos». No tiene mucho sentido facilitar únicamente información sobre los cambios, sino sobre todo el contenido y sobre el acceso de los ciudadanos al mismo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado once

De adición.

El número 3 del artículo 11 añadido en el apartado once del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

Los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone esta previsión para facilitar la obligación de confeccionar una memoria anual del conjunto de la organización colegial.

**ENMIENDA NÚM. 111****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado trece

De modificación.

El número 1 del artículo 13 añadido en el apartado trece del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes o así se establezca por disposición estatal, autonómica o local. En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.»

**MOTIVACIÓN**

Respetar las competencias autonómicas y locales.

**ENMIENDA NÚM. 112****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado trece

De modificación.

El número 4 del artículo 13 añadido en el apartado trece del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«4. La cuota del servicio de visado se ajustará al coste real del servicio. Los Colegios harán públicas las cuotas de este servicio, que podrá tramitarse por vía telemática o presencial.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone esta redacción, evitando invadir competencias autonómicas y locales, refiriéndose a la suma pagada

como «cuota» frente a «precio» por entenderlo más conveniente, y especificando que su tramitación puede ser por vía telemática, pero también de forma presencial.

**ENMIENDA NÚM. 113****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado catorce

De modificación.

El artículo 14 añadido en el apartado catorce del artículo 5, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios y prestación de servicios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales o sobre condiciones que restrinjan los derechos de los consumidores y usuarios o de otros profesionales.»

**MOTIVACIÓN**

Evitar recomendaciones, no sólo con respecto a los honorarios, sino también en lo que concierne a la prestación de servicios invadiendo otras esferas profesionales y mermando los derechos reconocidos a consumidores y usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 114****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Dieciséis bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta bis (nueva). Creación de Colegios Profesionales.

2 bis (nuevo). La creación de un Colegio Profesional o de un Consejo General de Colegios nacional o autonómico no requerirá que el ejercicio de la profesión de la que se trate exija una titulación universitaria.»

#### MOTIVACIÓN

Se están produciendo situaciones discriminatorias con algunos profesionales en ciertas Comunidades Autónomas. Por ejemplo, existen Colegios de Protésicos Dentales en todas las Comunidades Autónomas, excepto en el País Vasco, porque la Ley de Colegios Profesionales del País Vasco exige titulación universitaria para la creación del Colegio.

#### ENMIENDA NÚM. 115

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado dos

De modificación.

En el número 5 del artículo 4 modificado en el apartado dos del artículo 6, la expresión «en el plazo máximo de tres meses» se sustituye por la expresión «en el plazo máximo de seis meses».

#### MOTIVACIÓN

Se propone ampliar el plazo para poder adaptar la sociedad profesional a lo establecido en la normativa.

#### ENMIENDA NÚM. 116

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 6 bis (nuevo). Modificación de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la rúbrica de la Ley, que queda redactada en los siguientes términos:

“Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre dentistas y otros profesionales relacionados con la salud dental.”

Dos. Se modifica el artículo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo Primero.

1. Se regula la profesión de dentista, titulada, colegiada y diferente de la de médico, para la que se exigirá cualquiera de las titulaciones universitarias establecidas por el Gobierno de conformidad con los requerimientos de la Unión Europea.

2. Los dentistas tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento, en todas sus variantes, de la patología (anomalías y enfermedades) del aparato estomatognático o masticador (boca, dientes, glándulas salivales, maxilares y articulaciones cráneo-mandibulares).

3. Los dentistas podrán prescribir los medicamentos y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.”

Tres. Se modifica el número 1 del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se reconoce la profesión de protésico dental, con el correspondiente título de formación profesional de segundo grado, cuyo ámbito de actuaciones se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los dentistas.”

Cuatro. Se modifica el número 2 del artículo tercero, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Podrán asimismo realizar determinadas funciones técnico-asistenciales como ayudantes y colaboradores de los dentistas.”

Cinco. Se deroga la disposición adicional.

Seis. Se modifica el número 1 de la disposición final primera, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria, establecerá las correspondientes titulaciones que en la presente Ley se fijan como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de dentista, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención.”

Siete. Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

“Disposición final cuarta.

El Gobierno, en cuanto sea preciso para el desarrollo normativo de la presente Ley, establecerá que toda referencia al término ‘odontólogo’ se entenderá efectuada al de ‘dentista’.”»

#### MOTIVACIÓN

La denominación de la profesión de odontólogo ha sido sustituida por la de dentista, que será ejercida no sólo por los odontólogos sino también por los estomatólogos. Así se desprende del artículo 6 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias (LOPS), que define la profesión de dentista incluyendo en la misma a los odontólogos y a los estomatólogos (salvando las competencias residuales de los cirujanos maxilo-faciales). Sin embargo, la disposición adicional de la Ley 10/1986 únicamente incluye a los odontólogos (salvando las competencias de los estomatólogos y de los cirujanos maxilo-faciales).

El contenido de dicha disposición adicional parte de un hecho incierto cual es que los estomatólogos, por razón de su título de Especialista en Estomatología, tienen competencias profesionales diferentes a las de los odontólogos. La interpretación de esta disposición adicional ha llevado al Tribunal Supremo a establecer que los estomatólogos, incluso cuando ejercen como dentistas, pueden hacer «algo más», por lo que deben estar colegiados en el Colegio de Médicos, lo cual ha llevado a la situación absurda de que los dentistas (odontólogos y estomatólogos según la LOPS) están actualmente

colegiados en dos corporaciones diferentes. Más absurdo todavía es comprobar que los estomatólogos comparten corporación colegial con profesionales (médicos) que, si ejercieran como dentistas cometerían un delito de usurpación de funciones o intrusismo profesional.

En este sentido, en otra enmienda se propone explicitar que la organización en Colegios corresponde a la división de profesiones y no de títulos. Como ha manifestado la Comisión Nacional de la Competencia, uno de los principales problemas, en este sentido, es la proliferación de Colegios Profesionales que agrupan a quienes disponen del mismo título, en lugar de agrupar a quienes ejercen la misma profesión.

#### ENMIENDA NÚM. 117

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

#### MOTIVACIÓN

El artículo 8 pretende modificar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y, tal y como señala el CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley, esta ley no es el instrumento adecuado para modificar cuestiones de cierta relevancia que se encuentran en proceso de Diálogo Social entre los interlocutores sociales y el Gobierno. Entre ellas, el CES señala la remisión a desarrollo reglamentario de los términos en que podrá aplicarse la actividad preventiva en forma simplificada en determinadas empresas, la aplicación del silencio administrativo negativo en determinados procedimientos relacionados con la actividad de prevención, o la introducción de la declaración responsable en relación con las actividades formativas en materia preventiva.

**ENMIENDA NÚM. 118****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el artículo 9.

**MOTIVACIÓN**

El artículo 9 pretende modificar la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y, tal y como señala el CES en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley, esta ley no es el instrumento adecuado para modificar cuestiones de cierta relevancia que se encuentran en proceso de Diálogo Social entre los interlocutores sociales y el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 119****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado uno

De modificación.

El primer párrafo del número 2 del artículo séptimo modificado en el apartado uno del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El control metrológico previsto en el apartado anterior comprenderá:»

**MOTIVACIÓN**

Las actuaciones de evaluación y verificación que integran la función de control metrológico del Estado deben ser obligatorias y no potestativas.

**ENMIENDA NÚM. 120****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado uno

De modificación.

El número 5 del artículo 4 modificado en el apartado uno del artículo 13, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Libertad de establecimiento.

(...)

5. Podrá requerirse autorización administrativa previa de la Administración competente cuando resulte obligado para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales, o cuando el objetivo perseguido no pueda conseguirse mediante una medida menos restrictiva que la autorización, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 9.1.c de la Directiva de Servicios establece que se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando no sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador.

Se propone recoger esta previsión para no eliminar el régimen de autorización y dejar subsistentes, como únicos regímenes restrictivos a la libertad de establecimiento, sólo los de comunicación y de declaración responsable.

**ENMIENDA NÚM. 121****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado cuatro

De modificación.



El número 1 del artículo 15 modificado en el apartado cuatro del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los Organismos de Control son aquellas personas naturales o jurídicas, que teniendo capacidad de obrar, dispongan de los medios materiales y humanos, así como de la solvencia técnica y financiera e imparcialidad necesarias para realizar su cometido y cumplan las disposiciones técnicas que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone mantener la exigencia actual de que los organismos de control dispongan tanto de los medios materiales y humanos necesarios, como de solvencia técnica y financiera.

#### ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De supresión.

Se suprime el artículo 14.

#### MOTIVACIÓN

Este artículo incluye un conjunto de actividades del sector de la seguridad privada (la entrega, instalación o mantenimiento de equipos de seguridad) en el ámbito de aplicación de la Directiva, por la vía de excluirlas del ámbito de aplicación de la legislación de seguridad privada.

Se propone la supresión de este artículo considerando que los servicios de seguridad privados, y los que aquí se tratan lo son, no están afectados por las disposiciones de la Directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De supresión.

Se suprime el artículo 16.

#### MOTIVACIÓN

Las empresas contratistas y subcontratistas del sector de la construcción han de estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas para realizar su actividad. En este artículo se añade la obligación de realizar de oficio, por la autoridad laboral competente, la inscripción registral de esas empresas sobre la base de su declaración.

Entendemos que es una obligación innecesaria, por lo que se propone la supresión de este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al Título III

De supresión.

Se suprime el Título III, que comprende los artículos 17 a 19, ambos inclusive.

#### MOTIVACIÓN

Según el concepto de servicios establecido por el Tratado y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los servicios de interés general no están cubiertos por la Directiva. En todo caso, los Estados miembros tienen la facultad de definir lo que entienden por servicios de interés general y excluirlas de la aplicación de la Directiva.

Creemos que los servicios energéticos son un ejemplo evidente de servicios de interés general.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado cuatro

De modificación.

El último párrafo del apartado cuatro del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. Se modifica el artículo 40.1 que quedará redactado como sigue:

1. (...)

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.»

**MOTIVACIÓN**

En el artículo 40, referente a la autorización de instalaciones de distribución de energía eléctrica, el proyecto de Ley elimina la obligación de acreditar la capacidad económica de las empresas distribuidoras. Se propone recuperar esa obligación considerando la importancia estratégica de la actividad energética.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado cinco

De modificación.

El primer inciso de la letra b) del número 3 del artículo 44 modificado en el apartado cinco del artículo 18, queda redactado en los siguientes términos:

«b) Cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirá la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone mantener la capacidad económica como requisito para las sociedades mercantiles que pretendan actuar como comercializadoras del suministro de energía.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado cinco

De modificación.

La letra c) del número 3 del artículo 44 modificado en el apartado cinco del artículo 18, queda redactada en los siguientes términos:

«c) Acreditar el cumplimiento de estos requisitos. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.»

**MOTIVACIÓN**

El proyecto de Ley establece que las empresas comercializadoras sólo deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos cuando les sea requerido por la Administración competente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por la Comisión Nacional de Energía.

Se propone explicitar la obligación de acreditar dichos requisitos por parte de las sociedades mercantiles que pretendan actuar como comercializadoras.

**ENMIENDA NÚM. 128****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado siete

De modificación.

El segundo párrafo del número 1 del apartado siete del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Para ello, las empresas de energía eléctrica contarán con la capacidad técnica y económica necesarias para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone introducir la capacidad económica como condición necesaria, considerando la importancia estratégica de la actividad energética y en aras de la calidad del servicio.

**ENMIENDA NÚM. 129****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado dos

De modificación.

El número 2 del artículo 42 modificado en el apartado dos del artículo 19, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Operadores al por mayor.

1. (...)

2. Podrán actuar como operadores al por mayor exclusivamente aquellas sociedades mercantiles que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante y las garantías del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias

mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

(...)

Los operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de estas condiciones. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...)»

**MOTIVACIÓN**

Se propone, en lo que respecta a los operadores al por mayor en el sector de hidrocarburos líquidos, incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, así como las garantías de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

**ENMIENDA NÚM. 130****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado tres

De modificación.

El número 2 del artículo 45 modificado en el apartado tres del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Operadores al por mayor.

1. (...)

2. Podrán actuar como operadores al por mayor de GLP exclusivamente aquellas sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante y las garantías del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando les sean exigibles.

(...)

Los operadores al por mayor de GLP deberán acreditar el cumplimiento de estas condiciones. Cualquier hecho que suponga una modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...)

#### MOTIVACIÓN

Se propone, en lo que respecta a los operadores al por mayor en el sector de gases licuados del petróleo, incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, así como las garantías de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

#### ENMIENDA NÚM. 131

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado tres

De supresión.

Se suprime el número 5 del artículo 45 modificado en el apartado tres del artículo 19.

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley establece que los operadores de actividades al por mayor de gases licuados del petróleo no tendrán que presentar comunicación al Ministerio de Industria cuando tengan por objeto los envases con capacidad no superior a 8 kilogramos. La desregulación en el sector que se pretende ya es lo suficientemente extensa como para que se suprima la comunicación del inicio o cese de la actividad, así como de la declaración responsable.

#### ENMIENDA NÚM. 132

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado cuatro

De modificación.

El número 2 del artículo 46 modificado en el apartado cuatro del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel.

1. (...)

2. Podrán actuar como comercializadores al por menor de GLP a granel, las sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante y las garantías del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando les sean exigibles.

(...)

Los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán acreditar el cumplimiento de dichas condiciones. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...)

#### MOTIVACIÓN

Se propone, en lo que respecta a los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel, incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, así como las garantías de cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado cuatro

De supresión.

Se suprime el número 4 del artículo 46 modificado en el apartado cuatro del artículo 19.

**MOTIVACIÓN**

El proyecto de Ley establece que la actividad de suministro a vehículos desde instalaciones fijas de distribución al por menor de productos petrolíferos no tendrá que presentar comunicación al Ministerio de Industria. La desregulación en el sector que se pretende ya es lo suficientemente extensa como para que se suprima la comunicación del inicio o cese de la actividad, así como de la declaración responsable.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado catorce

De modificación.

El número 1 del artículo 80 modificado en el apartado catorce del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 80. Comercializadores de gas natural.

1. Los comercializadores de gas natural deberán cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán la suficiente capacidad técnica y económica del solicitante. Las empresas comercializadoras deberán presentar las garantías que resulten exigibles,

(...)

Los comercializadores de gas natural deberán acreditar el cumplimiento de estos requisitos. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

(...))»

**MOTIVACIÓN**

Se propone, en lo que respecta a los comercializadores de gas natural, incluir la capacidad económica del solicitante como condición necesaria para la realización de la actividad, y explicitar que deberán acreditar obligatoriamente el cumplimiento de las condiciones establecidas reglamentariamente.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado dieciséis

De modificación.

El apartado dieciséis del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Dieciséis. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 82 con la siguiente redacción:

Artículo 82. Suministradores de último recurso.

(...)

Asimismo, en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras b), d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la presente Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, sin que dicha circunstancia suponga cargas extraordinarias para el comercializador de último recurso. Asimismo, determinará las condiciones de suministro de dichos clientes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el título VI de la presente Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone añadir la letra b) del artículo 81.2 (cumplir las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y diversificación de suministros) para que su incumplimiento dé lugar al traspaso de clientes, y explicitar que el traspaso no debe suponer cargas extraordinarias para el comercializador de último recurso que se hace cargo de la clientela del comercializador que incumple.

#### ENMIENDA NÚM. 136

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al Capítulo I del Título IV

De supresión.

Se suprime el Capítulo I del Título IV que comprende los artículos 20 a 24, ambos inclusive.

#### MOTIVACIÓN

Los servicios de transporte quedan expresamente excluidos del ámbito de la Directiva, de tal forma que no procede una transposición de la misma.

Además, algunas de las normas que se pretende modificar están siendo objeto de revisión, de tal forma que no es oportuno realizar alteraciones normativas en este proyecto de Ley que, en todo caso, adapta la normativa estatal a lo dispuesto en la futura ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora a nuestro derecho la Directiva 2006/123/CE.

Ejemplo de ello es la modificación de la Ley 16/1978, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (actualmente en discusión para su modificación), la modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario (que tiene su propio proceso liberalizador), o la modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general (ya existe un proyecto de Ley en tramitación parlamentaria).

#### ENMIENDA NÚM. 137

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De supresión.

Se suprime el artículo 25.

#### MOTIVACIÓN

Los servicios postales son una actividad que está expresamente excluida de la aplicación de la Directiva de Servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 138

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 26, apartado uno

De modificación.

El último párrafo del número 2 del artículo 42 modificado en el apartado uno del artículo 26, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Condiciones que deben cumplir las instalaciones e instaladores.

(...)

En los supuestos de prestación temporal u ocasional en el territorio español de la actividad de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación por empresas establecidas y autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea, el ejercicio de la actividad será libre.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone que, para que una empresa establecida en un Estado miembro de la UE preste temporal u oca-

sionalmente sus servicios en España, deba estar autorizada en su respectivo país de origen.

---

### ENMIENDA NÚM. 139

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 38

De modificación.

El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Modificación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

Se suprime el apartado 6 del artículo 25 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, que queda sin contenido.»

### MOTIVACIÓN

El artículo 25 de la Ley 24/2003 se refiere a los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en una región determinada. El proyecto de Ley pretende suprimir, además del apartado 6, los apartados 5 y 7 de ese artículo.

El apartado 5 establece que los órganos de gestión deberán ser autorizados por la Administración competente antes de iniciar su actividad. Entendemos que este apartado significa una garantía de calidad y, por tanto, debe preservarse.

El apartado 7 explicita que «la estructura y funcionamiento de los órganos de gestión se establecerá mediante el desarrollo reglamentario oportuno efectuado por la autoridad competente, cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en esta Ley y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d., con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia». Entendemos igualmente que este apartado debe preservarse en aras de la calidad final de los productos y por razones de interés general.

---

### ENMIENDA NÚM. 140

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 39

De supresión.

Se suprime el artículo 39.

### MOTIVACIÓN

Este artículo modifica la Ley 30/2006, de semillas y plantas de vivero de recursos fitogenéticos en su artículo 33 (Comercialización de semillas y plantas de vivero procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea), eliminando el requisito, a la hora de comercializar en España semillas y plantas de vivero de otros Estados miembros, de ofrecer las mismas garantías que las producidas en España, de acuerdo con la reglamentación específica y con la normativa fitosanitaria en vigor.

Entendemos que este requisito ha de preservarse atendiendo a razones de salud pública, seguridad alimentaria, protección del medio ambiente y protección fitosanitaria. Es decir, evidentes razones de interés general.

---

### ENMIENDA NÚM. 141

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 41

De supresión.

Se suprime el artículo 41.

### MOTIVACIÓN

Este artículo pretende modificar la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Sin embargo, el sanitario es un sector excluido del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios.

---

**ENMIENDA NÚM. 142**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 45

De supresión.

Se suprime el artículo 45.

**MOTIVACIÓN**

Este artículo pretende modificar la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Sin embargo, el sanitario es un sector excluido del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios. Además, se trata de una materia que forma parte del proceso de Diálogo Social y este proyecto de Ley no parece el instrumento adecuado para su tratamiento.

**ENMIENDA NÚM. 143**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 46 con el siguiente redactado:

«Cinco bis (nuevo). Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 90 con la siguiente redacción:

Artículo 90. Fijación del precio.

2. (...)

La fijación del precio de los medicamentos genéricos no requerirá la intervención de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos siempre y cuando el precio industrial máximo notificado por el laboratorio sea como mínimo un 30 por ciento inferior al del medicamento de referencia o bien sea igual o inferior, en su caso, al precio de referencia fijado en la correspondiente Orden Ministerial.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone incorporar esta previsión en aras de la simplificación administrativa y para agilizar la entrada y favorecer la extensión de los genéricos en el mercado de medicamentos financiados.

**ENMIENDA NÚM. 144**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 46 con el siguiente redactado:

«Cinco ter (nuevo). El número 26 de la letra b) del apartado 2 del artículo 101, queda redactado como sigue:

26. Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia, ortopedia, gabinete de audioprótesis, óptica, establecimiento de prótesis dental o de cualquier otro tipo de centro o establecimiento de productos sanitarios.»

**MOTIVACIÓN**

Al igual que se tipifica como infracción grave el coartar la libre elección del usuario de oficina de farmacia, se propone extender esta infracción a cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libre elección de los establecimientos relacionados con los productos sanitarios.

**ENMIENDA NÚM. 145**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De adición.



Se añade un nuevo apartado en el artículo 46 con el siguiente redactado:

«Cinco quater (nuevo). Se añade un nuevo número en la letra b) del apartado 2 del artículo 101, con la siguiente redacción:

32 bis (nuevo). Subcontratar la fabricación de productos sanitarios por personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de fabricantes o que siéndolo se hallen en ejercicio clínico de la medicina, odontología o veterinaria.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone tipificar como infracción grave ese tipo de subcontratación. La Comisión Europea ya ha rechazado la posibilidad de que los laboratorios de productos sanitarios sean subcontratados por quienes no tengan la condición de fabricantes con sus pertinentes licencias.

Es preciso impedir la existencia de meros especuladores en el mercado de los productos sanitarios y obligar que quienes subcontraten ofrezcan las mismas garantías que el propio fabricante.

#### ENMIENDA NÚM. 146

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 46 con el siguiente redactado:

«Nueve bis (nuevo). La disposición adicional decimotercera queda modificada del siguiente modo:

Disposición adicional decimotercera.

La puesta en servicio de productos sanitarios implantables quirúrgicamente por un facultativo, en el ejercicio de sus atribuciones profesionales, no tendrá la consideración de dispensación, comercialización, venta, distribución, suministro o puesta en el mercado de los mismos, a los efectos de los artículos 3.1 y 101.»

#### MOTIVACIÓN

Los productos sanitarios implantables se ponen en servicio del facultativo para que los implante y éste es el que los pone en servicio del paciente, pero sólo en relación a los productos sanitarios implantables. La modificación propuesta intenta aclarar esta cuestión.

#### ENMIENDA NÚM. 147

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 47

De supresión.

Se suprime el artículo 47.

#### MOTIVACIÓN

Este artículo modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. De nuevo, nos encontramos con una materia que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 148

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria segunda.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión propuesta del artículo 8 que pretende modificar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Esta

ley no es el instrumento adecuado para modificar cuestiones de cierta relevancia que se encuentran en proceso de Diálogo Social entre los interlocutores sociales y el Gobierno.

---

#### ENMIENDA NÚM. 149

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

La disposición transitoria tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Vigencia de la exigencia de visado colegial.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un real decreto que establezca los criterios por los cuales las Administraciones central, autonómica y local deberán ajustar la exigibilidad del visado en función de los criterios básicos fijados en dicha reglamentación.»

#### MOTIVACIÓN

Respetando las competencias de las distintas Administraciones, se propone que el Gobierno establezca los criterios de exigibilidad del visado y que sean las Administraciones competentes quienes materialicen esa exigibilidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 150

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

La disposición transitoria cuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine los criterios por los cuales la Administración autonómica deberá establecer las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.»

#### MOTIVACIÓN

Respetar las competencias autonómicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 151

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Implantación de la ventanilla única y del servicio de atención a los consumidores y usuarios.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, las organizaciones colegiales tendrán operativos los medios necesarios para articular la Ventanilla única previstos en el apartado diez del artículo 5 de esta ley.

2. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, los Colegios Profesionales tendrán en funcionamiento el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios previsto en el apartado doce del artículo 5 de esta ley.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone establecer un plazo razonable de adaptación para la implantación de la ventanilla única y del servicio de atención, considerando la complejidad técnica de ambos procesos.

## ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

A la disposición final primera

De modificación.

El tercer párrafo de la disposición final primera queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final primera. Título competencial.

(...)

Lo dispuesto en el artículo 5 en lo relativo al visado y lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1 18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

(...)

## MOTIVACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales. Debe limitarse la condición de derecho básico estatal en esta materia a aspectos de interés para todo el territorio nacional como son los criterios para el visado y los criterios para la exigencia de colegiación.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados de Coalición Canaria José Luis Perestelo y Ana María Oramas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2009.—**José Luis Perestelo Rodríguez** y **Ana María Oramas González-Moro**, Diputados.—**Francisco Xesús Jorquera Casetas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**José Luis Perestelo Rodríguez  
 y Ana María Oramas  
 González-Moro  
 (Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1.dos 3

De modificación.

Texto propuesto:

«3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales, sin perjuicio de lo establecido para las actividades de servicios en el párrafo siguiente.

Las actividades de servicios que cuenten con licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no precisarán de nuevas licencias o autorizaciones de las Entidades Locales que versen sobre el mismo objeto, bastando una comunicación a las mismas para que puedan en su caso actuar en defensa de intereses generales no amparados por tales licencias o autorizaciones preexistentes.»

## JUSTIFICACIÓN

Por lo que atañe al contenido de nuestro añadido, es importante considerar una hipótesis más que habitual en la realidad, como es la de la concurrencia de autorizaciones procedentes de diversas Administraciones competentes sobre el mismo objeto o materia. Sólo los intereses generales principales merecerían una protección que pudiera justificar la concurrencia de actuaciones administrativas diferentes.

La enmienda resulta oportuna en el declarado objetivo de la supresión de trabas al establecimiento y desarrollo de la actividad de servicios.

## ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**José Luis Perestelo Rodríguez  
 y Ana María Oramas  
 González-Moro  
 (Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.dos

Adición.

Texto propuesto:

Adición de un nuevo párrafo al artículo 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

«5. A los efectos de justificar debidamente cualesquiera intereses generales que pudieran contemplarse, los proyectos de ley que recojan, a contrario del principio general, el silencio administrativo desestimatorio deberán indicarlo así en la Exposición de Motivos expresando con claridad los argumentos a tal excepción.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de avanzar en la técnica legislativa adecuada para contemplar posibles excepciones al silencio administrativo positivo basadas en la defensa de hipotéticos intereses generales.

#### ENMIENDA NÚM. 155

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión íntegra del artículo 5.

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley pretende esencialmente la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; sin embargo, ninguna de las medidas esenciales que el Proyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio de las profesiones colegiadas encuentra amparo en la citada Directiva ni tampoco en la 2005/36/CE de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales; antes al contrario, sin necesidad de realizar un examen detenido de la Directiva 2006/123/CE, sí cabe afirmar que ya en su preámbulo, los párrafos 7), 31), 39), 45), 65), 71) y 106), entre otros, dan cobertura al sistema español de Colegios Profesionales; y lo mismo, los artículos 14.6), 15.3), 16.3), 26.3), etc.

Y alguna cuestión como la «ventanilla única», que sí aparece aludida en la Directiva 2006/123, tampoco viene a justificar el proyecto puesto que ya está contemplada en la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Así lo apunta el Dictamen del Consejo de Estado en relación con el Anteproyecto de Ley, cuando, en su página 16, «considera necesario extraer de la norma consultada la modificación de leyes reguladoras de actividades o sectores excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios y proceder a su modificación en un momento ulterior», materias entre las que (página 30) viene a incluir a los Colegios y su regulación.

Y el propio Proyecto de Ley no deja de reconocerlo así, al menos, implícitamente, cuando la decisión normativa sobre cuestiones capitales en la materia, como la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de las profesiones o, en el caso de las profesiones técnicas, la obligatoriedad del visado, se dejan para normas a promover o dictar más adelante, siendo así que las restantes materias abordadas en este campo por el Proyecto, ni vienen impuestas por la Directiva ni presentan razón alguna de urgencia o perentoriedad que impida que se resuelvan en la futura Ley de colegiación anunciada.

Por todo ello, entendemos que, sin la urgencia que implica la necesidad de la incorporación de la Directiva, debe suprimirse el artículo 5.º, sin perjuicio de que, meditadamente y procurando el consenso con los sectores afectados, se aborde una reforma de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

#### ENMIENDA NÚM. 156

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5 apartado cinco

De modificación.

Texto propuesto:

Artículo 3.2.

«Para el ejercicio de las profesiones reguladas con titulación universitaria específica es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente. La cuota de inscripción o colegiación será proporcionada, no discriminatoria ni abusiva. Los Colegios dispon-

drán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley»

### JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de colegiación ha de mantenerse para las profesiones reguladas que responden a una titulación universitaria específica, ya que, en otro caso, los profesionales no resultan sujetos a disciplina alguna y los Colegios pierden toda posibilidad de ejercer las funciones que les corresponden incluso si se lleva a cabo la reforma. En el fondo, si se suprime la obligatoriedad de colegiación, los Colegios quedan convertidos en meras asociaciones voluntarias, dejando vacío el artículo 36 CE.

Por otra parte, los costes de colegiación deben ser proporcionados, no discriminatorios ni abusivos porque la colegiación implica el acceso a toda una serie de bienes y servicios de los que dispone el Colegio, constituidos con las aportaciones y cuotas de los colegiados preexistentes, a los que no pueden acceder gratuitamente los nuevos colegiados. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las limitaciones que, en relación con el importe de la cuota, se incorporan al texto propuesto, con el fin de asegurar en todo caso el libre acceso a la profesión.

### ENMIENDA NÚM. 157

#### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5 apartado cinco

De modificación.

Texto propuesto:

Artículo 3.3

«Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que

sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos colegiales, en el caso de los supuestos de colegiación obligatoria, puedan exigir que los colegiados que ejerzan en un ámbito territorial diferente al de colegiación deban comunicar la actuación profesional a los Colegios distintos a los de su adscripción, sin que ello suponga coste alguno para el colegiado.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de la Unión Europea, bastará para ejercer en cualquier parte del territorio nacional con una comunicación al Colegio correspondiente, con los efectos y en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular la relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.»

### JUSTIFICACIÓN

En los casos en que la colegiación es obligatoria —profesiones reguladas con titulación universitaria específica— la no exigencia de comunicación de ejercicio en el ámbito de otro Colegio impediría el control deontológico efectivo del ejercicio profesional, en garantía de los derechos de los usuarios, así como la prestación por el Colegio de destino de la asistencia que pueda requerir el profesional.

Lo mismo cabe decir de la comunicación del profesional de la Unión Europea, que debe ajustarse, sin discriminación alguna, a lo que exija la normativa vigente en España en cada caso.

### ENMIENDA NÚM. 158

#### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5 apartado cinco

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 3.º 4.

### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 159****FIRMANTE:**

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5. Apartado trece

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes o de los colegiados; cuando lo establezca el Gobierno mediante real decreto o lo prevea la normativa sectorial aplicable, sea estatal, autonómica o local; y en todo caso, cuando en la actividad de que se trate, la autorización o resolución para cuya solicitud se formule el trabajo sea susceptible de obtenerse por silencio administrativo positivo o se pretenda la legalización de una obra, instalación o actividad o la obtención de subvenciones u otros beneficios.

2. Añadir al final del texto del proyecto:

“El visado tampoco comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional del autor.”

3. Sin enmienda.

4. La cuantía de los derechos de visado o intervención profesional será razonable, no discriminatoria ni abusiva. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.»

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar, la función de visado colegial, está amparada por la Directiva 2006/123, en cuyo Considerando 106 se indica que, a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3 prevé que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de «fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores»

principio que sustenta, sin duda, el visado obligatorio, en el caso de las profesiones técnicas. Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de cooperación administrativa, prevé que se «b) procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.» Los Colegios Profesionales al realizar la función del visado ejercitan la función pública del Estado de comprobación sobre el servicio prestado. En resumen, la Directiva Comunitaria no impone la modificación del vigente régimen legal del visado en España, sino que por el contrario, éste tiene fundamento y acogida en la propia Directiva.

En segundo lugar, resulta imprescindible respetar el orden constitucional de competencias y la autonomía local, por lo que ha de reconocerse que la obligatoriedad del visado pueda resultar tanto de disposiciones estatales como autonómicas o locales.

En otro orden de cosas, el visado cumple una función de servicio público en garantía del interés general y, muy especialmente, en garantía de los intereses de los consumidores y usuarios, función que ya vienen ejerciendo los Colegios pero que esta reforma incluye como fin esencial de los mismos, con la contradicción que supone el que, en cambio, se prive a los Colegios de profesiones técnicas reguladas del único medio de que disponen para cumplir esa función. Así se ha reconocido por sentencia de 29 de octubre de 2003, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, anulatoria precisamente de una sanción impuesta a un Colegio por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, declarando la sentencia que «el visado colegial representa el ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión que el Colegio debe realizar (STS 27-7-2001 rec. n.º 8832/96). El ejercicio de ese control sobre la profesión debe beneficiar, obviamente, a los colegiados pero también a los particulares o consumidores (art. 5º Ley de Colegios Profesionales en la redacción dada por la Ley 7/1997), pues no puede olvidarse que por imperativo del art. 51.1 y 2 de la Constitución los Poderes Públicos, expresión lo suficientemente amplia como para englobar a los Colegios Profesionales que se definen como Corporaciones de Derecho Público, garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán la información de los consumidores». En la misma línea, numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 30 de junio de 1980, 28 de mayo de 1981, etc., etc.

Y no cabe ignorar que si ya en sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986 se incardinaba el visado en el marco de la «efectiva descentralización de determinadas funciones administrativas en esas Corporaciones sectoriales de base privada, cuya orga-

nización es utilizada por la Administración del Estado para el cumplimiento de determinados fines que podrían ser cumplidos también por ésta»..., en estos tiempos se ha acentuado sensiblemente esa línea de renuncia por parte de todas las Administraciones Públicas a sus tradicionales funciones de control sobre actividades privadas, delegando ese control, a través de numerosos reglamentos y ordenanzas municipales, a cuyo efecto el control técnico a través del visado colegial presta un servicio insustituible, de forma tal que su supresión obligaría a la Administración, con unos costes inabordables, a establecer los siguientes controles: Creación del registro de profesionales de ingeniería; comprobación y seguimiento de medios materiales, seguros de responsabilidad, incompatibilidad, competencia profesional, etc.; revisión de los proyectos desde el punto de vista formal con asunción de las responsabilidades civiles inherentes; establecimiento de registros autonómicos y municipales; implantación de otros mecanismos con carácter obligatorio con un coste superior al visado; en los proyectos sin visar, los tribunales exigirían la responsabilidad a la Administración en los casos en que admitiera documentos firmados por profesionales no habilitados para su realización, etc., etc.

En fin, en el supuesto de que en algún caso concreto se hubiese incurrido en algún aviso, corrijanse los mismos, pero ello no justificaría en ningún caso la eliminación de una función y servicio imprescindible.

---

#### ENMIENDA NÚM. 160

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5. Apartado quince

De supresión.

##### JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse por innecesaria, porque podría entenderse contraria a la existencia de Colegios de ámbito nacional, además de ser, en cuanto a los Consejos Autonómicos, lesiva de las competencias de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 161

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5 apartado Dieciséis

De modificación:

Texto propuesto:

Se propone una nueva redacción del párrafo primero de la Disposición adicional cuarta nueva que quedaría como sigue:

«Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas, de los honorarios de los peritos judiciales y de la jura de cuentas.»

##### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar a los peritos judiciales el mismo tratamiento previsto en el Proyecto para los profesiones que colaboran con la Administración de Justicia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 162

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Adición.

Se propone un nuevo artículo que sería el 5 bis.

Texto propuesto.

Artículo 5 bis. Modificación del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Directivas 2005/36/CE y 2006/100/CE.

El Real Decreto queda modificado en su anexo VIII, «Relación de Profesiones y Actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este Real Decreto», y punto 1.

En la relación alfabética de profesiones, se añadirá, a continuación de la referencia a psicólogo especialista en psicología clínica, la profesión de «Sociólogo y Politólogo».

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de un error inexplicable que actualmente una licenciatura que habilita entre otras para acceder a distintos cuerpos de funcionarios de las diversas administraciones no se encuentre sin, embargo reconocida en el anexo que nos ocupa.

---

#### ENMIENDA NÚM. 163

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 13. Uno

Adición.

Texto propuesto:

Se propone un nuevo párrafo como número 6 con la siguiente redacción:

«6. Con carácter general, los requisitos legales de acceso a la actividad industrial serán transparentes, proporcionados, objetivos y no discriminatorios; y en todo caso, se contemplarán siempre vinculados a intereses generales y cuya necesidad ha de estar debidamente justificada.»

#### JUSTIFICACIÓN

El ámbito de las actividades industriales es de una gran complejidad por la densidad y cantidad de sus requisitos. Son éstos, precisamente, los que podrían limitar el acceso a esta actividad. Su ordenación reglamentaria es tan amplia que, a nuestro juicio, conviene que la transposición normativa atienda a requisitos generales de la actividad como los indicados, para salvar una reglamentación que podría afectar al desenvolvimiento deseable de la industria.

#### ENMIENDA NÚM. 164

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 14

Supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Parece proponerse un principio discriminatorio entre actividades íntimamente relacionadas en materia de seguridad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 165

##### FIRMANTE:

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 22 apartado uno

Tipo de enmienda: De modificación

Texto propuesto:

En el artículo 5 apartado c) se propone suprimir la palabra «práctica», quedando dicho apartado redactado como sigue:

«c) Conceder la autorización a los centros de formación de conductores y declarar la nulidad, así como los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actividad profesional en materia de enseñanza de la conducción y acreditar la de los centros de reconocimiento de aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Defensa de la formación integral y de calidad, controlada por la Administración (DGT).



**ENMIENDA NÚM. 166****FIRMANTE:**

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 22 apartado uno

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 5 apartado h) se propone suprimir la expresión: «ya sean de formación teórica, práctica o de ambas inclusive», quedando dicho apartado redactado como sigue:

«h) Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se mantiene la unidad de la formación teórica y práctica en el estado actual. El texto es el de la Ley de Tráfico vigente (339/1990), que la modificación en curso no ha tocado.

que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.

Los centros de formación requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio nacional en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerá por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.

A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos para la formación y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la Ley.../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, se regulará reglamentariamente el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas que valoren los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente, y la calificación podrá ser objeto de recurso.

Igualmente, a los fines de garantizar la seguridad vial, se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se mantiene la unidad de la formación teórica y práctica en el estado actual.

**ENMIENDA NÚM. 167****FIRMANTE:**

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 22 apartado dos

De modificación.

Texto propuesto:

«El apartado 2 del artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:

“2. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se ejercerán por centros de formación oficiales o privados,

**ENMIENDA NÚM. 168****FIRMANTE:**

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 22 apartado tres

De supresión.

Se propone suprimir todo el apartado Tres del artículo 22.

**JUSTIFICACIÓN**

Se mantiene la unidad de la formación teórica y práctica en el estado actual.

**ENMIENDA NÚM. 169****FIRMANTE:**

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 22 apartado cuatro

De supresión.

Se propone suprimir todo el apartado Cuatro del artículo 22.

**JUSTIFICACIÓN**

Se mantiene la unidad de la formación teórica y práctica en el estado actual.

**ENMIENDA NÚM. 170****FIRMANTE:**

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 22 apartado seis

Supresión.

Se propone suprimir el apartado Seis del artículo 22.

**JUSTIFICACIÓN**

Así se conservaría el texto actual de la Ley 339/1994 (4. Centros de reeducación vial.-La adjudicación de estos cursos se realizará mediante concesión administrativa, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas) que no se contraponen en absoluto a la directiva de Servicios.

**ENMIENDA NÚM. 171****FIRMANTE:**

**José Luis Perestelo Rodríguez  
y Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 38

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La subsistencia de los órganos de gestión facilitaría una garantía de la calidad de estos productos, suponiendo una tutela que ha venido siendo útil hasta hoy en defensa de los distintos sectores y productos vinícolas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 172****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 1. Apartado uno. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local

Redacción que se propone:

«4. Cuando se trate de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios incluida en el ámbito de aplicación de la Ley.../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Asimismo, las entidades locales promoverán que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener toda la información y formularios relevantes para el acceso y ejercicio de su actividad y conocer las resoluciones y restó de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes.

Las Administraciones Locales, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de acce-

sibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Extender a las Administraciones Locales las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas en la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 173

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos

Redacción que se propone:

«3. En particular, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de ventanillas únicas, por vía electrónica y a distancia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos:»

(Resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

#### ENMIENDA NÚM. 174

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 4. Apartado uno. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

Redacción que se propone:

«(...)

4. Los empresarios a que se refiere el apartado anterior y aquellos que estén adheridos a códigos de conducta, incluidos los elaborados a escala comunitaria, o sean miembros de asociaciones u organismos profesionales que ofrezcan sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior, indicarán en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial, pudiéndose insertar en las notas-encargo y demás documentos contractuales la oportuna cláusula compromisoria de sometimiento a un concreto tribunal arbitral».

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre cláusulas contractuales, debería permitirse la inclusión en los documentos que formalizan encargos de cláusulas de sumisión a sistemas alternativos a la justicia ordinaria para resolver controversias. Ello generalizaría estos sistemas resolutorios y aligeraría los juzgados de asuntos que, en muchos casos, por su componente específica son resueltos de manera más eficaz, económica y rápida por especialistas en la materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 175

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión, al artículo 5. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Ha de suprimirse en su integridad el artículo 5 de este Proyecto de Ley.

## MOTIVACIÓN

A) El objetivo esencial del Proyecto de Ley es adaptar la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), mediante la que se transpone al Derecho interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Sin embargo, ninguna de las medidas esenciales que el Proyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio de las profesiones colegiadas (régimen de colegiación, visado, etc.) encuentra amparo en la citada Directiva ni tampoco en la 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Más bien al contrario, sin abordar un examen detenido de la Directiva 2006/123/CE, sí cabe afirmar que ya en su preámbulo los parágrafos 7), 31), 39), 45), 65), 71) y 106), entre otros, dan cobertura al sistema español de Colegios Profesionales; y lo mismo ocurre con los artículos 14.6), 15.3), 16.3), 26.3), etc., que otorgan relevantes funciones a estas corporaciones.

Aquellas otras cuestiones del Proyecto que sí guardan relación directa con la Directiva de Servicios, como es el caso de la ventanilla única o la cooperación administrativa con las autoridades de los Estados miembros, tampoco justifican la inclusión del art. 5 sobre reforma de la Ley de Colegios Profesionales en el Proyecto, puesto que ya se contemplan en la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, donde con meridiana claridad se establece su aplicación a los colegios profesionales. De igual manera que no se reitera para otras entidades (por ejemplo, las Administraciones Locales o el Estado) en el Proyecto de Ley Ómnibus la aplicabilidad de las novedades introducidas por la Ley Paraguas, mediante su inclusión en la correspondiente ley reguladora (Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local y Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en los ejemplos citados), tampoco tiene sentido realizarlo para los colegios profesionales en la Ley 2/1 974.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Ómnibus, cuando, en su página 16, «considera necesario extraer de la norma consultada la modificación de leyes reguladoras de actividades o sectores excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios y proceder a su modificación en un momento ulterior», materias entre las que (página 30) viene a incluir a los colegios profesionales y su regulación.

Y el propio Proyecto de Ley no deja de reconocerlo así, al menos implícitamente, cuando la decisión normativa sobre cuestiones capitales en la materia, como la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de las profesiones o, en el caso de las profesiones técnicas, la

obligatoriedad del visado, se dejan para normas a aprobar más adelante.

Por otra parte, abunda en la innecesariedad de acometer a través de este Proyecto la reforma de los colegios profesionales, el hecho de que el Gobierno haya anunciado en varias ocasiones que está trabajando en un Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales, a través de la cual, y sin la urgente tramitación del Proyecto de Ley Ómnibus que exige el plazo de transposición de la Directiva, bien podría efectuarse tal reforma.

B) La modificación de la Ley de Colegios Profesionales vigente, por reforma de algunos de sus artículos y adición de otros nuevos, que aparece en el artículo 5 del Proyecto de Ley «Ómnibus», viene en suponer una limitación sustancial de las competencias exclusivas que en materia de Colegios Profesionales se reconocen a las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía (a título de ejemplo y en el ámbito de Cataluña las que aparecen en el artículo 125, apartados 1 y 4, del Estatuto), sin que otras materias cuya modificación o incorporación a la L.C.P. se postulan tengan cabida entre aquellas que son de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, debe suprimirse el art. 5 del Proyecto, sin perjuicio de que, medítadamente y procurando el consenso con los sectores afectados, se aborde para más adelante una reforma de la Ley estatal de Colegios Profesionales, bien mediante la anunciada Ley de Servicios Profesionales, bien mediante una Ley específica, lo que «permitiría un debate más reposado y una ponderación más sosegada de los intereses en juego».

No obstante, con carácter subsidiario a esta enmienda de supresión total del art. 5 y para el caso de que no se acogiese, se plantean enmiendas puntuales en mejora del texto presentado por el Gobierno.

## ENMIENDA NÚM. 176

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación, al artículo 5. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al art. 5. Uno: reforma del aptdo. 3 del art. 1 de la Ley de Colegios Profesionales.

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

## MOTIVACIÓN

Se estima adecuado suprimir la representación exclusiva que establece actualmente la Ley de Colegios Profesionales, puesto que puede haber otras entidades, especialmente asociaciones, con una cierta capacidad representativa de determinados intereses profesionales. No obstante, en cuanto corporaciones de Derecho Público, su capacidad representativa ha de ser cualificada y de carácter institucional.

## ENMIENDA NÚM. 177

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación, al art. 5. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Núm. 3. Al art. 5. Cinco: reforma del art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales. De adición, supresión y modificación.

«2. Para el ejercicio de las profesiones reguladas con titulación universitaria específica será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta ley.

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. No obstante, los Estatutos colegiales, en los supuestos de colegiación obligatoria, podrán exigir que los colegiados que ejerzan en un ámbito territorial diferente al de colegiación

deban comunicar la actuación profesional a los Colegios distintos a los de su adscripción, sin que ello suponga coste alguno para el colegiado.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

4. Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley.../... sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

Que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.»

## MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene tres objetivos: 1) introducir un criterio legal para determinar los casos en los que procede la colegiación obligatoria; 2) efectuar una mejora técnica, llevando el párrafo segundo del apartado cuarto al apartado tercero, donde encuentra una más adecuada ubicación sistemática; 3) mantener el sistema de comunicación al Colegio Profesional de acogida, en los casos de ejercicio profesional fuera del territorio del Colegio de residencia.

1. Por lo que respecta al criterio legal propuesto, éste contiene tres requisitos para establecerla colegiación con carácter obligatorio:

a) Que se trate de profesiones reguladas. Es decir, aquellas para cuyo ejercicio se exige estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, por afectar a bienes jurídicos de interés general especialmente protegidos.

b) Que sean profesiones para cuyo acceso y ejercicio sea necesario estar en posesión de un título universitario oficial. De modo que la colegiación obligatoria se reserve a aquellos casos en los que se requiere la máxima cualificación profesional; estar en posesión de estudios superiores de carácter universitario.

c) Que se trate de títulos específicos, en los que la Administración interviene estableciendo unos criterios preceptivos que deben cumplir los planes de estudios para permitir el acceso a determinadas profesiones reguladas, en los términos previstos en los arts. 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Es decir, no todas las profesiones con título universitario, sino sólo aquellas que, por afectar su ejercicio a bienes jurídicos de especial trascendencia e interés general, los poderes públicos establecen unos contenidos formativos mínimos que se deben cumplir para garantizar la protección de tales bienes jurídicos.

Estos tres presupuestos descansan en un único fundamento, que la obligatoriedad de colegiación obedezca a razones de interés general, conforme establece la Directiva de Servicios (arts. 9 y 16) y la Ley Paraguas (arts. 9 y 12 del Proyecto de Ley) y ha dejado sentado la Jurisprudencia del TC en interpretación del art. 36 CE (SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de julio; y 330/1994 de 15 de diciembre). Se respeta así la garantía institucional que confiere el referido art. 36 CE, permitiendo, mediante la colegiación obligatoria, que los Colegios Profesionales puedan garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de aquellas profesiones que afecten a bienes de interés público.

Cabe recordar que la introducción de un criterio legal para la determinación de los casos en que procede la colegiación obligatoria es una de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de la Competencia en su informe sobre los servicios profesionales.

2. En cuanto a la mejora técnica, por razones de índole sistemático, se considera más adecuado ubicar el régimen aplicable a los desplazamientos de profesionales establecidos en España en el apartado 3 del art. 3, en donde se regula el régimen aplicable en caso de existencia de varios colegios territoriales y el desplazamiento de profesionales establecidos en otros Estados Miembros de la UE, que en el apartado 4, donde se contiene la obligación de cooperación administrativa entre autoridades competentes de la UE.

3. Y, finalmente, por lo que concierne al mantenimiento del sistema de comunicación al Colegio distinto del de residencia en donde se vaya a ejercer la profesión, a fin de que pueda ejercer sus funciones de ordenación y control de dicho ejercicio. Además, la Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales, *lex specialis* respecto a la Directiva de Servicios en lo que concierne a los servicios profesionales y ya transpuesta a nuestro ordenamiento interno a través del Real Decreto 1837/2008, contempla la obligación de los profesionales que ejerzan temporalmente en España de comunicar dicho ejercicio, a efectos de poder practicar una inscripción temporal por el Colegio que le posibilite su control. Por la misma razón, y para no incurrir en discriminación, habría que conservar esta comunicación, si bien aclarándose que no deber comportar coste alguno para el profesional para que no suponga una traba a la libre circulación de servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 178

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación, al art. 5, de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al art. 5.Diez: reforma del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales. De adición.

Diez. Se añade un nuevo apartado segundo al art. 5 con la siguiente redacción:

«2. Los Colegios Profesionales podrán realizar actividades económicas, debiendo destinar todos los beneficios que obtuviesen al cumplimiento de sus fines.»

#### MOTIVACIÓN

Los Colegios Profesionales vienen ya realizando determinadas actividades mercantiles para financiar el cumplimiento de sus fines esenciales; especialmente en los campos de la formación continua, edición y difusión de publicaciones especializadas, gestión del aseguramiento profesional, etc. Este nuevo apartado persigue dar un respaldo legal explícito a estas actividades, en aras a una mayor seguridad jurídica.

Este apartado se encuentra especialmente justificado por cuanto el Proyecto de Ley otorga nuevas y relevantes funciones a los Colegios Profesionales, con su consiguiente coste, e introduce límites a algunos mecanismos de financiación colegial, como son la cuota de incorporación al Colegio o los derechos de visado.

Sin embargo, al tratarse los Colegios Profesionales de entidades sin ánimo de lucro, se impone que los beneficios que se obtengan del ejercicio de las actividades económicas se destinen al cumplimiento de los fines colegiales, de modo análogo a lo previsto para las asociaciones en la Ley Orgánica 1/2002.

#### ENMIENDA NÚM. 179

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación, al art. 5. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al art. 5.Diez<sup>2</sup>: reforma del nuevo art. 10 de la Ley de Colegios Profesionales. De adición.

«Art. 10. Ventanilla única.

(...)

<sup>2</sup> En caso de acogerse la enmienda anterior, se trataría del apartado Once del Proyecto de Ley.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados habilitados; su número de colegiado; Colegio de adscripción, en el caso de existir Colegios territoriales; títulos oficiales que poseyeran; domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

(...)

### MOTIVACIÓN

Por un lado, se persigue adecuar esta letra a) del aptdo. 2 del nuevo art. 10 de la Ley de Colegios Profesionales a lo preceptuado por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo art. 3.j) considera estos datos como fuentes accesibles al público.

Por otro lado, en lo que concierne a la habilitación de los profesionales, de la redacción del Proyecto de Ley se desprende que sólo habrían de acceder al registro los colegiados habilitados, impidiéndose conocer a los usuarios de los servicios si la razón por la que los profesionales que no estuviesen en el registro es por estar inhabilitados o porque no están colegiados. La redacción del Proyecto del Ley tampoco parece prever la posibilidad de situaciones de inhabilitación parcial, constreñida a determinadas actuaciones profesionales, ni ofrece información sobre la duración o fechas de vigencia de las inhabilitaciones. El texto propuesto da respuesta a todas estas cuestiones.

### ENMIENDA NÚM. 180

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación, al art. 5. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al art. 5. Trece: incorporación de un nuevo artículo, el 13, a la Ley de Colegios Profesionales. De adición y modificación.

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los colegiados autores de los trabajos, de sus clientes o de las Administraciones Públicas, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante real decreto, una disposición de carácter general y, en todo caso, cuando, en la actividad de que se trate, la autorización o resolución administrativa para cuya solicitud se formule el trabajo profesional sea susceptible de obtenerse por silencio administrativo positivo.

2. El objeto del visado es garantizar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2,

b) y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional,

c) el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, y

d) la observancia formal del resto de la normativa técnica aplicable al trabajo de que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes. El visado tampoco comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional del autor del trabajo.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado venga impuesto por un real decreto fuese preceptivo, su precio se ajustará al coste del servicio, habrá de ser razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.»

### MOTIVACIÓN

En primer lugar, aclarar que el visado colegial está amparado por la Directiva de Servicios, en cuyo Considerando 106 se indica que, a los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» debe abarcar actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e

imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento. Y, en el artículo 26.3, prevé la Directiva que los Estados en colaboración con la Comisión tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales a cooperar con el fin de «fomentar la calidad de los servicios, especialmente, facilitando la evaluación de las competencias de los prestadores»; principio que sustenta el visado obligatorio en el caso de las profesiones técnicas. Más adelante, el artículo 31, cuando regula las potestades de supervisión de los Estados en el ámbito de la cooperación administrativa, establece que se «procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.» Los Colegios Profesionales, a través del visado, ejercitan la función pública delegada por el Estado de comprobación sobre el servicio prestado.

El visado cumple una función de servicio público en garantía del interés general y, muy especialmente, en garantía de los intereses de los consumidores y usuarios, función que ya vienen ejerciendo los Colegios pero que esta reforma incluye como fin esencial de los mismos. Así se ha reconocido por Sentencia de 29 de octubre de 2003, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, anulatoria de una sanción impuesta a un Colegio Profesional por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, declarando que «el visado colegial representa el ejercicio de una función pública que trasciende del marco interno de las relaciones entre el Colegio y los colegiados, al significar un control del ejercicio de la profesión que el Colegio debe realizar (STS 27-7-2001 rec. n.º 8832/96). El ejercicio de ese control sobre la profesión debe beneficiar, obviamente, a los colegiados pero también a los particulares o consumidores (art. 5.º Ley de Colegios Profesionales en la redacción dada por la Ley 7/1997), pues no puede olvidarse que por imperativo del art. 51.1 y 2 de la Constitución los Poderes Públicos, expresión lo suficientemente amplia como para englobar a los Colegios Profesionales que se definen como Corporaciones de Derecho Público, garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán la información de los consumidores»: En la misma línea se pronuncian numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 30 de junio de 1980, 28 de mayo de 1981, etc.

En segundo lugar, resulta imprescindible respetar el orden constitucional de competencias y la autonomía local, por lo que ha de reconocerse que la obligatoriedad del visado pueda resultar tanto de disposiciones de carácter general tanto estatales como autonómicas o locales, que habitualmente serán de carácter sectorial aplicables a concretas actividades que estén sujetas a una especial protección (normativa de protección contra incendios, de seguridad estructural de las construcciones, de accesibilidad, etc.). Como quiera que los estatutos colegiales deben ser aprobados por norma gubernamental, ya sea estatal o autonómica, en función

del ámbito territorial de la organización colegial correspondiente, no habría que descartar que también estas normas pudieran imponer el visado en determinados casos.

También habrá de ser preceptivo el visado cuando el trabajo profesional deba formar parte de una solicitud sujeta a licencia administrativa cuya resolución pueda obtenerse por silencio administrativo positivo, lo que no será infrecuente dada la prescripción de la Directiva de Servicios de reducir los plazos de los procedimientos administrativos, a efectos de que tales solicitudes cuenten al menos con el control ejercido por el visado.

Facultativamente, además, se propone extender el visado a aquellos casos en que así lo solicite el colegiado, por querer acogerse libremente a su régimen de supervisión en aras a una mayor calidad de su trabajo que pueda contribuir a una mejor satisfacción de los intereses de sus clientes y a una atenuación de su eventual responsabilidad profesional. Sin olvidar que es práctica habitual común de las compañías aseguradoras de dicha responsabilidad la exigencia del visado colegial, con carácter previo al otorgamiento de la cobertura de responsabilidad civil profesional, a fin de controlar el riesgo y cuantificar la prima a abonar en función del específico riesgo asumido por el técnico.

También de forma potestativa debería poder solicitarse el visado cuando así lo estime oportuno una Administración que desee beneficiarse de su sistema de control, por ejemplo en el caso de contrataciones públicas de obras. Es preciso tener presente que, si ya en Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986 se incardinaba el visado en el marco de la «efectiva descentralización de determinadas funciones administrativas en esas Corporaciones sectoriales de base privada, cuya organización es utilizada por la Administración del Estado para el cumplimiento de determinados fines que podrían ser cumplidos también por ésta» ..., en estos tiempos se ha acentuado sensiblemente esa línea de delegación por parte de todas las Administraciones Públicas de sus tradicionales funciones de control sobre actividades privadas, a través de numerosos reglamentos, convenios y ordenanzas municipales. De este modo el control técnico efectuado a través del visado colegial presta un servicio de interés para las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta a las enmiendas enclavadas en el apartado 2 de este art. 13, se pretende delimitar con mayor claridad y precisión el objeto concreto del visado, esclareciendo que las comprobaciones serán de carácter formal —no pueden abarcar cuestiones tales como el correcto cálculo de estructuras o aspectos que deban quedar al libre criterio del profesional— y circunscribirse a la normativa técnica, y no a cualquier otra que resulte aplicable al trabajo, como podría ser la de índole fiscal o de otro tipo. Especialmente justificadas resultan estas aclaraciones cuando el apartado



siguiente prevé un régimen de responsabilidad por el ejercicio de la función del visado.

Finalmente, en cuanto a la modificación del criterio limitador del coste del visado, si bien resulta oportuna la introducción de algún límite, se está en desacuerdo con la opción contenida en el Proyecto de Ley, que no atiende al preceptivo principio de progresividad (art. 31 CE). Actualmente, los Colegios Profesionales calculan los derechos de visado y derechos de intervención profesional en función de unos parámetros objetivos que tienen en cuenta la entidad y complejidad del trabajo profesional, lo que obviamente está directamente relacionado con los honorarios a percibir por el colegiado. De este modo, los colegiados que reciben encargos de más entidad y complejidad, al disfrutar de una mejor situación económica, contribuyen en mayor medida al sostenimiento de los presupuestos colegiales.

Además, el criterio del Proyecto de Ley es excesivamente restrictivo, comprometiendo seriamente la autonomía financiera de los Colegios Profesionales, especialmente dado el incremento de sus funciones derivado del Proyecto de Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y del propio Proyecto, que han de entrañar necesariamente un sensible aumento de sus costes de explotación.

El criterio que se propone, en cambio, sortea estos dos problemas, poniendo coto a posibles abusos o excesos en el coste del visado y cuyo efectivo cumplimiento estará sujeto al control administrativo y contencioso-administrativo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 181

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado uno. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva e institucional de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las garantías reguladas por esta Ley, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la expresión «representación exclusiva» de las profesiones, en la medida en que los Colegios profesionales y Consejos respectivos son los que deben ostentar la protección y promoción del interés general o colectivo de cada profesión colegiada de manera exclusiva ante la Administración.

En segundo lugar, en cuanto a la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, entendemos que, aún siendo un objetivo más colegial, no es un fin esencial de los Colegios de Abogados, ya que aquellos cuentan con organizaciones diversas que cumplen con esa finalidad. Por otro lado, los Colegios ya tienen entre sus funciones públicas la ordenación de la actividad profesional mediante el establecimiento de normas deontológicas y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a sus colegiados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante una actuación irregular de cualquiera de ellos.

Por tanto, los destinatarios de servicios jurídicos ya tienen protegidos sus derechos mediante las correspondientes normas deontológicas, procesales, penales y las contenidas en la Ley de consumidores y usuarios, así como en la propuesta de modificación del artículo 12 de la Ley estatal de colegios profesionales, que introduce el propio Proyecto. Una cosa es tener a disposición de los ciudadanos una serie de servicios e información cuando son «consumidores y usuarios» de servicios prestados por abogados, y otra diferente que la Corporación haya de ser garante de los derechos de los ciudadanos en esta materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 182

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado uno bis. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«El apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con pleno respeto de los

principios de independencia, imparcialidad, dignidad e integridad profesional, así como del secreto profesional.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable».

### JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta en el Proyecto alguna mención expresa a los valores y principios que son propios de las profesiones reguladas colegiadas y de su forma de ejercicio en la España actual que, sin embargo, bien recoge la Directiva de servicios en diferentes preceptos. En especial, la independencia, imparcialidad, integridad y dignidad profesional y el secreto profesional.

Se trata de principios y valores comúnmente reconocidos a las profesiones en el ámbito comunitario, como se desprende de su reflejo en la Directiva de servicios. Así pues, su incorporación formal al ordenamiento jurídico español tendría gran importancia, por cuanto servirían de guía en la interpretación y aplicación de las normas profesionales.

### ENMIENDA NÚM. 183

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado tres. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los códigos deontológicos o normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales que aprueben los Colegios Profesionales deberán respetar, de acuerdo con el carácter específico de cada profesión, las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto la independencia, dignidad e integridad

de la profesión, así como el secreto profesional. Serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

### JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa se separa sustancialmente de las previsiones de la Directiva de servicios y empeora notablemente lo previsto por el art. 24 del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En esta materia parece obligado tener siempre presente lo establecido en el artículo 24 de la Directiva, según el cual:

«1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

Consiguientemente resulta contradictorio que sólo puedan establecerse por ley la regulación de los requisitos de las comunicaciones comerciales, cuando la propia norma comunitaria remite expresamente a las «normas profesionales», que habrán de establecer con carácter específico cada profesión, coincidiendo con las competencias que tienen atribuidas los propios Colegios profesionales, sin perjuicio de la defensa de la competencia ya salvaguardada desde la promulgación de la LDC. La modificación que se pretende conculca por lo tanto la norma comunitaria y además conculca la función y competencia colegial básica atribuida por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de ordenar la actividad de la profesión, velando por la ética y dignidad profesional.

### ENMIENDA NÚM. 184

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado tres. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes y en la normativa colegial.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo resulta ambigua, ya que prohíbe totalmente cualquier restricción que pueda establecerse por los colegios profesionales, imposibilitando de esta forma el desarrollo de la función principal de éstos, consistente en la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, de acuerdo con el marco legal aplicable.

Por lo tanto, los profesionales deberían seguir estando sometidos a las prohibiciones y restricciones que se establezcan por Ley y por las normas colegiales, incluyendo los Estatutos aprobados por los colegios profesionales.

Concretamente, los Colegios de Abogados catalanes, a través de sus respectivos Estatutos y de sus Reglamentos de sociedades profesionales de abogados, y de acuerdo con la Ley de Sociedades profesionales, ordenan el ejercicio profesional de las sociedades profesionales, estableciendo una serie de derechos y deberes en el ámbito de los profesionales de la abogacía. Las citadas normas contienen previsiones concretas en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado en forma societaria, estableciendo normas deontológicas propias de la abogacía, en particular, los principios de independencia, secreto profesional y responsabilidad personal.

#### ENMIENDA NÚM. 185

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado cinco. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca el ordenamiento jurídico. La cuota de inscripción ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en la regulación de los colegios profesionales, según sus respectivos Estatutos, por ello debe sustituirse el término «ley estatal» por «ordenamiento jurídico».

Asimismo, gran parte de los Colegios profesionales en España fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por lo tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria vino dado por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que impusiera su fundación por Ley. La norma que se contiene en el Proyecto, además de que no se justifica ni viene exigida como transposición de la Directiva comunitaria, resulta confusa.

#### ENMIENDA NÚM. 186

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado tres. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. Será requisito indispensable ... (resto igual) ... cuando así lo establezca una ley estatal. Los Colegios Profesionales dispondrán ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en la regulación de los colegios profesionales, por lo que procede la supresión de la medida incluida en el Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 187

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado cinco. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. (..)

Los Colegios Profesionales podrán recabar de la colaboración necesaria para hacer efectivo el requisito de colegiación ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Si se establece como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional, éste debe tener reconocida la capacidad de exigir dicha colegiación a los profesionales.

#### ENMIENDA NÚM. 188

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado cinco. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio del Estado ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 189

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado cinco. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

3. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio ... (resto igual) para ejercer en todo el territorio nacional. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos colegiales puedan exigir que, en determinados casos, los colegiados que ejerzan en un ámbito territorial diferente al de colegiación deban comunicar la actuación profesional a los Colegios distintos a los de su adscripción, sin que ello suponga coste alguno para el colegiado, a efectos de ejercicio de las funciones relativas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

En los casos en que la colegiación es obligatoria la no exigencia de comunicación de ejercicio, en el ámbito de otro Colegio impediría el control deontológico efectivo del ejercicio profesional, en garantía de los derechos de los usuarios, así como la prestación por el Colegio de destino de la asistencia que pueda requerir el profesional.

#### ENMIENDA NÚM. 190

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado cinco. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

4. Para el ejercicio efectivo de la función de control ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

El concepto de desplazamiento temporal no está recogido en la Directiva Comunitaria y podría ser un sistema de escape a las comunicaciones cuando éstas sean necesarias y exigibles.

#### ENMIENDA NÚM. 191

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 de la Ley 2/1974, contenido en el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 3 de la Ley 2/1974.

#### ENMIENDA NÚM. 192

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado seis. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«a) Cuantas funciones redunden en la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las garantías reguladas por la normativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que, aun siendo un objetivo más colegial, no es un fin esencial de los Colegios de Abogados, ya que aquéllos cuentan con organizaciones diversas que cumplen con esa finalidad. Por otro lado, los Colegios ya tienen entre sus funciones públicas la ordenación de la actividad profesional mediante el establecimiento de normas deontológicas y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a sus colegiados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante una actuación irregular de cualquiera de ellos.

#### ENMIENDA NÚM. 193

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado nueve. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves a ellos impuestas, hasta un año después de su firmeza en vía administrativa, cuando se acredite un interés legítimo, que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley [...] sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone condicionar estas solicitudes de información a que se trate de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y a la existencia de un interés legítimo acreditado de conformidad con el artículo 35.a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Igualmente, se propone limitar el tiempo para solicitar la información.

Asimismo, los Colegios Profesionales deben facilitar a las autoridades las informaciones que les requieran sobre la colegiación y posibles sanciones impuestas, que son los datos que constan como ciertos a las Corporaciones, pero no deben convertirse en nuevos investigadores de actuaciones de sus colegiados ajenas al ámbito colegial. Las funciones policiales ajenas a los Colegios deben ejercerlas los organismos administrativos que hasta ahora las tienen atribuidas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 194

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado diez del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido de la información que debe conformar la ventanilla única de cada Colegio Profesional, corresponde definirlo a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, como Administraciones competentes en la materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 195

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado diez. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Ventanilla única.

(...)

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y

usuarios las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso a las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados ejercientes.

(...)

#### JUSTIFICACIÓN

La existencia de Colegios Profesionales que agrupan varias profesiones hace necesario detallar que las listas deberán diferenciar cada grupo profesional para no confundir a los ciudadanos.

La existencia de varios tipos de colegiados y en varias situaciones profesionales (jubilados, ejercientes, no ejercientes, etc.) hace necesario especificar que la información a facilitar en el listado es el de aquellos que se hallen en el correcto ejercicio de la profesión. El uso del concepto «habilitados» en este sentido podría confundirse con el concepto de habilitación e inhabilitación profesional por sanción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 196

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado diez. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Ventanilla única.

(...)

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el requisito de accesibilidad en la regulación de la ventanilla única.

**ENMIENDA NÚM. 197****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado diez. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Ventanilla única.

(...)

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas para ello los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y/o autonómicos deberán crear y mantener individual o conjuntamente en el ámbito entre la Administración Central y Comunidades Autónomas o entre Comunidades Autónomas dentro de una misma profesión o entre varias, las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperatividad de los distintos sistemas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Deben establecerse mecanismos de interoperatividad de las informaciones de los colectivos en aras a la seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 198****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado once. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiadas estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada

una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(...)

e) El contenido de los códigos deontológicos y la vía para que los ciudadanos tengan acceso a los mismos ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

No se comprende porqué sólo debe facilitarse información sobre los cambios de los códigos de conducta. La información debe referirse a todo el contenido y cómo un ciudadano puede acceder al mismo.

**ENMIENDA NÚM. 199****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado once. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Memoria Anual.

1 Las organizaciones colegiadas estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(...)

g) Información estadística sobre la actividad de visado ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La actividad de visado es compleja y las causas de su denegación pueden ser muy variadas (tanto subjetivas como de contenido del documento a visar) por ello exigir información sobre todas las causas de su denegación, además de que no aporta nada a los ciudadanos ni al colegiado, implicará una saturación de datos que hará inútil la información que se facilita. En todo caso debe ser una información estadística.

**ENMIENDA NÚM. 200**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado once. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Memoria Anual.

(...)

3. El Consejo General y los Consejos Autonómicos confeccionarán su propia Memoria que la harán pública y reflejará sintéticamente la información atinente a los Colegios Profesionales que estuvieran vinculados a aquellas corporaciones ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar la redacción del artículo e incluir en el mismo los Consejos Autonómicos.

**ENMIENDA NÚM. 201**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado once. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

(...)

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La enmienda tiene como finalidad la garantía de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de manera real y efectiva, puesto que si la misma se refiere únicamente a los servicios que puedan prestar los colegiados, el ciudadano quedaría desprotegido frente a las actuaciones profesionales negligentes o con mala praxis de quienes no se incluyan en el ámbito de actuación de los colegios profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 202**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado trece. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas y científicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes y/o colegiados o así se establezca por disposición estatal o autonómica o la normativa sectorial aplicable. En ningún caso ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

El visado fue establecido en la normativa como un sistema de control del ejercicio profesional de los colegiados. No es un simple sistema de obtención de ingresos de las Corporaciones como pretende el autor del proyecto. Es un primer sistema de control administrativo que ha resultado eficaz hasta el momento. De manera incongruente, el proyecto, a la vez que pretende potenciar este control por parte de los Colegios Profesionales, les reduce la posibilidad de información sobre el ejercicio profesional. La limitación propuesta es injustificada e implica la desaparición del visado, amén que invade competencias autonómicas.

Si lo que se pretende es un mayor control de la actuación de los colegiados lo que debe potenciarse es el visado, que si hasta ahora sólo existía para las profesiones técnicas, podría ampliarse a todo tipo de profesiones cuando exista razón para ello. Con ello se conseguiría un mejor control deontológico.



**ENMIENDA NÚM. 203**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado trece. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Visado.

(...)

2. El objeto del servicio de visado es garantizar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2,

b) la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional,

c) el cumplimiento formal de las normas sobre especificaciones técnicas, y

d) la observancia formal del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate.

En todo caso, el servicio de visado expresará claramente ... (resto igual).

El visado tampoco comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional de su autor ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

En la redacción que se propone los Colegios Profesionales deben efectuar un control indeterminado de los trabajos y asumir una responsabilidad por los mismos, lo que, en la práctica puede llevar a negar el visado a trabajos innovadores pero de alto riesgo en su ejecución. Debe especificarse que el visado no comprenderá el control técnico del trabajo y que su objeto es un control subjetivo de que su autor se halla en el correcto ejercicio de su profesión y formalmente ha tenido en cuenta la normativa aplicable. Si los cálculos incluidos son o no correctos o la interpretación que efectúa el autor de la normativa es o no adecuada no deben ser objeto de control colegial y deben ser de exclusiva responsabilidad el autor del trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 204**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado trece. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Visado.

(...)

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, asumirá la responsabilidad que le corresponda como administración corporativa de derecho público, de conformidad con el derecho aplicable de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que el visado forma parte de las funciones que los Colegios Profesionales tienen asumida en su condición de corporaciones de derecho público, su responsabilidad, para evitar discriminaciones, debe ser la misma que tienen el resto de las administraciones públicas.

Asimismo, se suprime el término «razonable» por ser impreciso y una norma en blanco.

**ENMIENDA NÚM. 205**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado trece. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Visado.

(...)

4. La cuantía de los derechos del visado o intervención profesional será razonable, no discriminatoria

ni abusiva. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone un mecanismo alternativo al contenido en el Proyecto de Ley para limitar el coste de los visados.

#### ENMIENDA NÚM. 206

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado catorce. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Artículo 14.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador deba respetar.»

#### JUSTIFICACIÓN

En Derecho español, en consonancia con el comunitario, el principio que rige en materia de honorarios es la libertad de pacto entre los profesionales colegiados y el cliente. El establecimiento de unos honorarios orientativos no restringe esa libertad, ni se opone al artículo 15.g) de la Directiva, que únicamente prohíbe la imposición al prestador de «tarifas obligatorias mínimas y/o máximas». Por ello, se traslada el precepto comunitario en su literalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 207

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición al art. 5, apartado catorce bis. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 15 con la siguiente redacción:

“El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se debería clarificar la transposición de la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo a este ámbito del ejercicio profesional. Dicha directiva dispone que su ámbito se extiende a «las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional» (art. 3.1.a) Esta transposición ya se efectuó al ámbito del ejercicio profesional, a través de la Ley 62/2003, de una forma genérica.

Se trata de concretarlo en esta Ley en relación con el ejercicio de profesiones colegiadas, para lo que bastaría con una remisión a dicha Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 208

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 5, apartado dieciséis. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, o de trabajos a requerimiento de las autoridades en los casos legalmente previstos.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas y en asistencia jurídica gratuita.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se estima que pueden producirse determinadas situaciones que aconsejen limitar la prohibición gene-

ral de fijar honorarios orientativos por los Colegios Profesionales, en aras del bien común, y en beneficio de los propios usuarios y consumidores.

El término «autoridad» incluye la judicial, administrativa, incluidos los registradores mercantiles y en los que también estarían comprendidos todos los casos de nombramientos oficiales y arbitrajes.

Por ello en el caso de las actuaciones judiciales (periciales o forenses), o ante determinadas Administraciones (por ejemplo el Registro Mercantil) entendemos que puede servir de gran ayuda para la autoridad judicial, profesionales de la defensa y representación procesal y distintas Administraciones, consumidores y usuarios... que dispongan de una referencia siempre orientativa de este tipo de actuaciones. Asimismo debe considerarse también que podría ser de gran interés disponer de estos honorarios en situaciones en las que distintas Administraciones pudieran necesitar un cierto asesoramiento o servicio de consulta, evidentemente siempre orientativo, en áreas especializadas en los que en numerosas ocasiones no es fácil llegar a una adecuada cuantificación de los servicios prestados. Consideramos que esta redacción es perfectamente compatible con la libertad de mercado y acorde con principios de libre competencia, contribuyendo a la seguridad jurídica y mercantil y en defensa de los propios consumidores y usuarios. Finalmente debe considerarse también las actuaciones de arbitraje, que cada vez son más utilizadas y están presentes como mecanismo alternativo de la solución de controversias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 209

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al art. 5, apartado dieciséis bis (nuevo). De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Redacción que se propone:

«Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Quinta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre estableci-

miento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.

En todo caso se garantizará la gratuidad del cambio de colegiación cuando un procurador desee cambiar de plaza de ejercicio.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concerniente a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de intermediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

---

#### ENMIENDA NÚM. 210

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al art. 5. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Nueva Disposición Adicional (5.<sup>a</sup>).

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional, la 5.<sup>a</sup>, a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Quinta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre establecimiento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.»

### MOTIVACIÓN

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concerniente a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de intermediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

### ENMIENDA NÚM. 211

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición al art. 5. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Nueva Disposición Adicional.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las materias reguladas por esta Ley se ajustarán a los requerimientos de distribución de competencias a los que proveen la Constitución y los Estatutos de Autonomía, particularmente en las siguientes materias:

— Regulación de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

— Régimen Local, Estatuto de los Funcionarios y Administración Local, según lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

— Normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo de las CCAA y de la organización propia.

— Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

— Asistencia social.

— Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

— Sector público propio.

— Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado.

— Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicios Meteorológicos. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

— Legislación laboral.

— Propiedad intelectual e industrial.»

### JUSTIFICACIÓN

La jurisprudencia constitucional ha establecido con meridiana claridad el criterio consistente en afirmar que la transposición de directivas no puede alterar la distribución de competencias y el orden institucional de los estados receptores.

### ENMIENDA NÚM. 212

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De supresión al art. 6, apartado dos. De modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Suprimir el apartado dos del artículo 6 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

No existe necesidad alguna para la modificación que se introduce en la Ley de Sociedades Profesionales, que no está prevista en el artículo 15.2.c) de la Directiva europea, ya que la fórmula que establece actualmente la ley está justificada por razones imperiosas de interés general, relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones.

## ENMIENDA NÚM. 213

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 6, apartado tres. De modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, sobre Sociedades Profesionales

Redacción que se propone:

«3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, que, en cualquier supuesto deberá ir firmado por el profesional o profesionales colegiados.»

## JUSTIFICACIÓN

Se han planteado dudas sobre quién debe firmar la documentación que se presenta a visado cuando se solicita el visado a favor de la sociedad profesional. La modificación pretende esclarecer este punto y especificar que la misma debe firmarla el profesional colegiado y no otras figuras como administradores o apoderados de la sociedad en quienes no concurre dicha condición y, por tanto, no se hallan sujetos a sumisión de las normas deontológicas del Colegio Profesional.

## ENMIENDA NÚM. 214

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 6, apartado tres bis (nuevo). De modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, sobre Sociedades Profesionales

Redacción que se propone:

«Se modifica la Disposición Adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición Adicional Tercera. Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales.

Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación. Quedarán, asimismo, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los profesionales incorporados a cualquiera de los Colegios profesionales a los que se refiere el Real Decreto 2777/1979, de 26 de octubre, en cuya colegiación les haya sido requerido un título universitario, aunque en el momento de la entrada en vigor de esta Ley dicho título universitario aún no tenga reconocimiento oficial.”»

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto permitir la adaptación y constitución de Sociedades Profesionales a colegiados incorporados a Colegios que tienen una larga y reconocida tradición profesional, pero olvidados en aquella norma —como ocurre con los Administradores de Fincas—, y cuyo acceso se realiza no sólo a través de la acreditación de un título universitario oficial, sino de títulos que aun siendo universitarios no tienen aún un reconocimiento oficial —por lo que se trata de una situación transitoria hasta que decida finalmente la Administración competente—, aunque materialmente acreditan estar en posesión de una competencias suficientes para el ejercicio de esa profesión.

Debe advertirse que esta propuesta tiene como uno de sus objetivos fundamentales garantizar una más adecuada protección del usuario frente a la sociedad prestadora de servicios; es decir, ampliar las garantías y responsabilidades que debe acreditar y asumir el prestador —en forma de persona jurídica— al que se le imputa el ejercicio de la actividad profesional lo que se pone de manifiesto atendiendo a la realidad puramente material —al margen de la ausencia de aquel requisito estrictamente formal—, lo que redundará en beneficio del cliente o receptor del servicio, y, en definitiva, a toda la sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 215**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 6, apartado cuatro. De modificación de la Ley 2/2007, de 15 de febrero, de Sociedades Profesionales

Redacción que se propone:

«Disposición adicional séptima. Sociedades profesionales de países comunitarios.

Serán reconocidas en España como sociedades profesionales las constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social, administración central y centro de actividad principal se encuentre en el territorio de un Estado miembro, siempre que hayan cumplido los requisitos previstos, en su caso, en dicho país comunitario para actuar como sociedades profesionales.

La prestación de servicios o el establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales, las atribuciones y/o competencias profesionales y, en su caso, en la normativa de las corporaciones profesionales sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dejar constancia que, igual que un profesional persona física, la sociedad profesional no residente tendrá en España las atribuciones y competencias que tienen las sociedades profesionales españolas de su misma naturaleza.

**ENMIENDA NÚM. 216**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el capítulo IV del título I (artículos 7 a 10) del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación la materia de empleo y condiciones de trabajo, incluidas la seguridad y salud en el trabajo, además de considerarlas cuestiones que forman parte del «Diálogo Social», en cuyo contexto deberían ser objeto de discusión.

**ENMIENDA NÚM. 217**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado uno del artículo 8 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La LPRL en su artículo 30.1 y el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en su artículo 10.1 coinciden en apuntar cuatro modalidades de organización de recursos preventivos. La preferencia sobrevenida por el Proyecto de Ley de los recursos propios de entre las cuatro modalidades no se sustenta en elementos fácticos o estadísticos que acrediten que dicha modalidad consigue una rebaja en la siniestralidad y en la mejora de las condiciones de trabajo, cuales son los objetivos capitales de la prevención de riesgos laborales.

Se argumenta que esta preferencia mejora la integración de la prevención, y de hecho si la modalidad escogida es el recurso propio obviamente hay una interiorización, lo que no supone necesariamente integración, por dos factores: el primero de ellos es que se pierde la total independencia del recurso preventivo. El segundo factor viene estrechamente correlacionado, y es que en la actualidad los Servicios de Prevención Ajenos hacen una función de control que los sitúa como colaboradores de la Administración o pseudoagentes sociales, los cuales instan al empresario para que realice las inversiones necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo y reducción de la siniestralidad.

Asimismo, el argumento del ahorro de costes para las empresas decae simplemente si tenemos en cuenta que la preferencia por el recurso propio significará en muchos casos la necesidad de contratación de personal

cualificado o, en su caso, de formación, con lo que se acumulan más costes.

Los Servicios de Prevención Ajenos son entidades que conforman un sector económico gestado con la Ley de Prevención de Riesgos y que se caracterizan por su alta especialización y calificación técnica, siendo los primeros interesados en mejorar las condiciones de trabajo y rebajar la siniestralidad de las empresas puesto que ése es el servicio que ofrecen. Cabe indicar que este sector ha sido dibujado de forma muy concreta por la normativa puesto que están supeditados a una serie de requisitos de acreditación y controles que han definido el sistema de servicios de prevención que la Administración española ha perseguido. De hecho una de las características que ha perseguido con esmero la Administración es la ausencia de vinculación llevada al extremo con la empresa a la que prestaba el servicio de prevención de riesgos, precisamente con el espíritu de salvaguardar esa imparcialidad e independencia del técnico asesor y gestor de los instrumentos de la prevención; lo que choca frontalmente con la idea de promocionar el recurso interno sin causa justa que lo ampare.

---

#### ENMIENDA NÚM. 218

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado dos del artículo 8 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de simplificación del Plan, la Evaluación y la Planificación, es totalmente contraria a la realidad práctica del día a día y a la tendencia a la especialización que se le exige a la documentación precitada así como a la actividad preventiva. Por tanto, si la tendencia actual en cuanto a la exigencia de la Administración mediante su órgano de control, la Inspección de Trabajo, es la especialización resulta del todo discordante el giro sorpresivo a la simplificación. Máxime en el marco en que se realiza, es decir, esta simplificación requiere si cabe mayor consenso y meditación, que debe eclosionar en la modificación de la normativa reglamentaria, por tanto no es conveniente en absoluto la aprobación de este mandato legislativo genérico a la simplificación sin haber concretado y estudiado cómo se realizará la misma y lo que comprenderá.

#### ENMIENDA NÚM. 219

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado tres del artículo 8 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta modificación en absoluto supondrá una mejora de las condiciones de trabajo y rebaja de los índices de siniestralidad. Valgan en este apartado las consideraciones formuladas en las enmiendas anteriores. Por otro lado, la amplitud y complejidad de la normativa de prevención de riesgos laborales difícilmente puede ser asumida por el empresario sin que signifique una rebaja en la exigibilidad preventiva general. Además, este sistema, sin conocer su instrumentación, conllevaría la necesidad de un control, a un nivel que multiplicaría la actuación de la Administración.

Pero la posibilidad apuntada por el Proyecto no es sino una posibilidad que ya tienen las empresas de hasta 6 trabajadores y que ha tenido una incidencia ínfima en la realidad social por no decir nula en importes totales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 220

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 8, apartado cuatro. De modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Redacción que se propone:

«7. Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención habrán de contar con una única autorización de la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio del Estado. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 8, apartado cinco. De modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Redacción que se propone:

«5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una única acreditación, por la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio del Estado, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 222

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 11, apartado dos. De modificación de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología

Redacción que se propone:

«(...)

2. Los reparadores de instrumentos sometidos al control metrológico deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, presentar al Registro de Control Petrológico una declaración responsable sobre la disponibilidad de los medios técnicos y el cumplimiento de los requisitos relativos los pro-

cedimientos de trabajo y cualificación técnica profesional en los términos que se determinen reglamentariamente.

La declaración responsable habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio del Estado y con una duración indefinida. Cualquier modificación sobrevenida ... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 223

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 13, apartado uno. De modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

Redacción que se propone:

«(...)

3. La comunicación o declaración responsable habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio del Estado y con una duración indefinida ... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

## ENMIENDA NÚM. 224

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 13, apartado dos. De modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria



Redacción que se propone:

«(...)

5. Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno y tendrán carácter supletorio a los aprobados por aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia exclusiva que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de industria.

#### ENMIENDA NÚM. 225

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 13, apartado tres. De modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

Redacción que se propone:

«3. Las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en una determinada Comunidad Autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio estatal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 226

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Al art. 13, apartado dos. De modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

Redacción que se propone:

«(...)

6. Todos los proyectos que traigan causa del Reglamento, deberán estar redactados por los técnicos competentes y visados por el colegio profesional correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Vista la importante reducción prevista de los supuestos en que sería exigible el visado y la importancia de los proyectos sujetos a reglamentos de seguridad, debe dejarse constancia legal de la exigibilidad del mismo en estos trabajos.

#### ENMIENDA NÚM. 227

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el artículo 14 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuada la modificación proyectada. En primer lugar, la trascendencia del precepto aconsejaría la utilización del articulado, en lugar de la disposición adicional. Asimismo, el precepto entra en contradicción con el artículo 1 de la norma, al encontrarse como actividad plenamente comprendida en la regulación legal.

La exclusión del ámbito objetivo de la Ley 23/1992 de los instaladores que no efectúen conexión entraña, además, la desactivación del régimen de requisitos que para dicho equipamiento establece la normativa, es decir, la garantía de que el material instalado haya sido homologado y aprobado, de que el personal de la empresa instaladora y mantenedora esté suficientemente formado y de que se faciliten los correspondientes manuales de sistemas.

Por otro lado, los preceptos proyectados no contemplan en manera alguna el régimen aplicable a las empresas que, en ciertas ocasiones, provean servicios de conexión con centrales de alarma.

En resumen, se considera que al asumir las empresas de seguridad privada funciones de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de vigilancia, seguridad y custodia, es necesario que las Administraciones públicas desplieguen un

estricto control. El artículo del Proyecto quiebra, por ello, el sistema de seguridad privada y las funciones que desarrolla.

### ENMIENDA NÚM. 228

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación al art. 15. De modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Redacción que se propone:

«3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al director de la ejecución de las obras.

b) Justificar, mediante declaración responsable ante el organismo competente de la comunidad autónoma, la capacidad suficiente de medios materiales y humanos necesarios para realizar adecuadamente los trabajos contratados.

La declaración responsable podrá sustituirse por la verificación de los requisitos por una entidad acreditadora.»

#### JUSTIFICACIÓN

El control de calidad de una obra de edificación comprende todas o alguna de las siguientes actividades:

- El control de calidad del proyecto.
- El control de calidad de la ejecución.
- El control de calidad de los materiales y unidades de obra.

Todo ello se recoge en abundante normativa técnica en vigor (Código Técnico, instrucción EHE, normativa autonómica, etc.)

No hay ningún argumento de peso que justifique la diferenciación entre laboratorios y entidades de control, como contempla el Proyecto de Ley.

Desde luego no lo son las observaciones recogidas en la memoria de análisis de impacto normativo, relativos al número, características y tamaño de estas empresas, que son subjetivas y en algunos casos inexactas. Pero es que además son observaciones que nada tienen que ver con

los motivos de la regulación; el hecho de que sean o no multinacionales, de que tengan muchos o pocos empleados, es completamente ajeno a la cuestión de que se trata: la nueva redacción de la Ley de Ordenación de la Edificación a que obliga la Directiva de Servicios.

Sin embargo, lo que sí es relevante, es que las actividades que las normas técnicas tienen encomendado a las entidades de control de calidad, exigen de éstas una determinada capacidad técnica y unos medios ajustados a las tareas encomendadas, lo que requiere, cuanto menos, una declaración responsable ya que sus misiones, o bien inciden de una manera directa en la seguridad de las edificaciones o bien cumplen la función de garantes frente al usuario de las características técnicas de su vivienda.

A título de ejemplo, en relación a la seguridad de las edificaciones, la EHE (Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, por el que se aprueba la «Instrucción de hormigón estructural (EHE-08)», que asigna en su Título 8.º a los laboratorios y entidades de control de calidad, el control del «proyecto, de los productos y de los procesos de ejecución empleados en la obra» y exige de ellos «demostrar su independencia del resto de los agentes involucrados en la obra».

En relación a la garantía a los consumidores y usuarios, algunas comunidades autónomas han encomendado a las ECCE la misión de verificar la adecuación del certificado de eficiencia energética (Decreto 47/2007, de 19 de enero), que los vendedores ponen a disposición de los compradores e inquilinos de una vivienda, a la realidad de lo construido (Decreto 42/2009, de 21 de enero, por el que se regula la certificación energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad Autónoma de Galicia).

A mayor abundamiento, el Código Técnico de la Edificación contempla soluciones alternativas a las contenidas en el propio código. Estas soluciones alternativas van a exigir la participación de expertos muy cualificados que verifiquen que las prestaciones de la solución alternativa son, como mínimo, idénticas a las de la solución normalizada. Las soluciones alternativas y la necesidad de su verificación, se pueden dar en ámbitos tan delicados como la seguridad estructural, la seguridad de incendios, la accesibilidad, etc.

Todo ello exige unas determinadas capacidades técnicas que deberán ser objeto, al menos, de una declaración responsable por los prestadores del servicio en la que se manifieste «que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad».

Debe contemplarse la posibilidad de que esta declaración responsable sea sustituida por la verificación de una entidad acreditadora.

**ENMIENDA NÚM. 229**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 15. De modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Redacción que se propone:

«(...)

c) Para el ejercicio de la actividad en todo el territorio del Estado por parte de las entidades de control de calidad de la edificación, será suficiente con la presentación ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social de una comunicación de inicio de la actividad con carácter previo o durante los treinta días siguientes al inicio de la actividad,

d) Los laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación deberán justificar además que el establecimiento físico donde realiza su actividad cumple las condiciones técnicas y ambientales exigibles a estas instalaciones. Para ello, realizarán una declaración responsable presentada ante los organismos competentes de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social en la que declaren que cumplen con los requisitos exigidos y que disponen de la documentación que así lo acredita. Esta declaración permitirá ejercer la actividad en todo el territorio del Estado desde el momento de su presentación ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 230**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 18, apartado siete. De modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

Redacción que se propone:

«1. El suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas con las características y con-

tinuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio del Estado, teniendo en cuenta la diferenciación por zonas a la que se refiere el número siguiente ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 231**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el capítulo I del título IV (artículos 20 a 24) del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación las materias contempladas. A mayor abundamiento, muchas de las normas modificadas son objeto de revisión en otros Proyectos de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 232**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado uno del artículo 21 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley elimina la facultad, ahora reconocida, para la Administración de establecer tarifas obligatorias con tarifas de referencia, como resulta del Observatorio de Costes del Ministerio de Fomento.

**ENMIENDA NÚM. 233**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado dos del artículo 21 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley suprime la facultad de la Administración para ordenar el transporte en su territorio. Esta facultad evita que la masificación en la oferta se traduzca en un transporte de mala calidad y en un servicio con falta de seguridad.

**ENMIENDA NÚM. 234**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado tres del artículo 21 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

El carácter estatal en la prestación del servicio siempre se ha entendido por razón del lugar del destino del servicio y no del origen. Éste siempre se ha considerado un excepcional, pues de otro modo de nada hubiera servido la distribución territorial de las licencias o autorizaciones de transporte de viajeros, establecidas precisamente para garantizar el mejor de los servicios de transporte y adecuarlos a las necesidades de la población. De otro modo, existirían lugares con exceso y otros que carecerían de servicio. Ha sido esta exigencia administrativa la que ha posibilitado un excelente servicio de transporte de viajeros. El artículo 91 no puede sino determinar el carácter discrecional de este transporte, al no ser regular, y enmarcarlo dentro de la configuración territorial.

**ENMIENDA NÚM. 235**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 21, apartado ocho. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres

Redacción que se propone:

«Artículo 133.

1. La actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor podrá ser realizada libremente por todas aquellas empresas que cumplan las obligaciones que por razones de índole fiscal, social y laboral, de seguridad ciudadana o vial, o relacionadas con la calidad y garantía del servicio les vengan impuestas por la legislación reguladora de tales materias.

Las empresas que se dediquen a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, deberán inscribirse en un registro que dependerá de cada Comunidad Autónoma, cumpliendo los requisitos de flota mínima de vehículos y de local de negocio que reglamentariamente se dispongan ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Sin perjuicio de la necesidad, derivada de la propia Directiva que se transpone a través de la presente Ley, no cabe duda de que la actividad del transporte, en sus diversas modalidades, es una actividad que exige una cierta actuación por la Administración, al haber sido contemplada tradicionalmente por nuestra normativa como actividad de servicio público o vinculada a éste y en lo relativo al arrendamiento de vehículos sin conductor, específicamente, como actividad complementaria de éste.

En relación con la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor, un cambio de regulación de la importancia que prevé la Directiva y que supone, en realidad, la completa desregulación de la mencionada actividad, no puede ni debe realizarse en un solo paso mediante la simple desaparición de los requisitos que la norma exigía anteriormente. Ciertamente, no cabe volver a una situación que podría ser juzgada como de una excesiva regulación administrativa, pero ello no justifica, más bien lo contrario, que de aquella regulación pasásemos a una completa desregulación.

Por ello, debe buscarse un punto intermedio entre lo exigido por la norma europea y la situación entre nosotros existente, en la sola defensa del consumidor que, sin lugar a dudas, sufriría un ejercicio de la actividad

que no cumplierse unos requisitos mínimamente exigibles.

No debe olvidarse además que la normativa europea sólo obliga a que las exigencias establecidas a una actividad concreta lo sean de conformidad con los principios de no discriminación y de proporcionalidad. Pues bien, tales principios no pueden entenderse vulnerados, en absoluto cuando, en aras de la mejor prestación se establecen unos condicionantes determinados que resulten adecuados a este fin.

Y en absoluto pueden entenderse vulnerados cuando además tales condicionantes son perfectamente congruentes con normas comunitarias concretas en las que se exige el cumplimiento de condiciones en el mercado del transporte, así por ejemplo la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1987. Así, en congruencia con lo indicado, parece que las exigencias de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad previstas para el sector del transporte por la norma citada, son coherentes con la exigencia de un registro de empresas en el que necesariamente se inscriban las que se dediquen a la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor.

La dependencia de tal registro deberá ser de la Administración competente en materia de transporte y, a fin de que no se produzca una congelación de rango, se propone esta enmienda estableciendo que los requisitos que deberán cumplirse a fin de obtener la inscripción se regularán reglamentariamente, siendo así también la enmienda coherente con lo que antes anunciábamos en el sentido de que el trasunto de una situación de regulación a otra en la que desaparecen las exigencias normativas debe realizarse paulatinamente, de manera tal que la norma reglamentaria será la que en definitiva se acomode a una mayor o menor exigencia de requisitos.

Los requisitos exigidos en la enmienda y que serán desarrollados reglamentariamente, son sólo los de flota de vehículos mínima, en beneficio de la calidad del servicio y la seguridad del consumidor, al exigir al empresario una inversión determinada en vehículos y su mantenimiento adecuado, requiriéndose también un local físico que permita al consumidor la localización del empresario a los efectos de la presentación de posibles reclamaciones y en beneficio de la propia actividad que proceda desarrollar por la Administración en el ejercicio de sus potestades.

Debe añadirse que sólo a través de un sistema de registro puede garantizarse una prestación del servicio de forma segura y eficiente, por profesionales acreditados, lo cual no afecta a la desregularización procedimental que la Directiva pretende ni tampoco a la liberalización del mercado, sino que frente a esa finalidad cumplida sí se evitaría una situación en la que cualquiera, sin cumplimiento de exigencia alguna, podría desarrollar esta actividad con la consiguiente merma de garantías para el ciudadano destinatario del servicio y el lógico perjuicio que al

mercado se ocasionaría en un panorama de completa desregulación, con la consiguiente atomización de empresas que ello supondría. Efectivamente, la inscripción obligatoria es la modalidad menos gravosa y que más garantías aporta si lo que se quiere es que los prestadores de este servicio cumplan, desde el primer momento las exigencias legalmente previstas y reglamentariamente desarrolladas.

---

## ENMIENDA NÚM. 236

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 21, apartado ocho. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres

Redacción que se propone:

«Artículo 133.

(...)

3. La utilización de vehículos industriales en régimen de arrendamiento no podrá estar sujeta a limitación alguna derivada de dicho régimen de disposición.»

## JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente el alquiler de los denominados vehículos industriales ha estado en nuestro país sujeto a todo tipo de limitaciones frente a la utilización de vehículos en régimen de propiedad o de «leasing».

La Directiva 2006/1 estableció el principio de que la utilización de vehículos en alquiler o en propiedad debía ser absolutamente neutral y responder únicamente a la libre decisión empresarial pero sin embargo la normativa española ha ido en sentido contrario, como se puede apreciar en la Orden del Ministerio de Fomento 734/2007 de 20 de marzo sobre Autorizaciones de Transporte de Mercancía por Carretera.

Un Proyecto de Ley que pretende liberalizar y facilitar el ejercicio de actividades, debe servir para acabar con la gran limitación que afecta al sector de alquiler sin conductor, es decir el arrendamiento de vehículos industriales.

---

**ENMIENDA NÚM. 237****JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 21, apartado nueve. De modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres

Redacción que se propone:

«Artículo 134.

Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.

El arrendamiento de vehículos con conductor tendrá, a efectos de la legislación de ordenación de los transportes por carretera, la consideración de actividad de transporte discrecional de viajeros y su ejercicio estará sujeto a todas las reglas contenidas en esta ley que resulten de aplicación a dicha clase de transporte y, asimismo, a aquellas otras que pudieran derivarse de su relación con el servicio de auto-taxi.»

**JUSTIFICACIÓN**

La existencia de un gran número de coincidencias entre el arrendamiento de vehículos con conductor y los servicios de auto-taxi generan un importante «elemento frontera» entre ambas actividades que ha obligado en muchas ocasiones a establecer algún tipo de regulación para evitar que las limitaciones establecidas por los Ayuntamientos para el número de taxis —se trata de una actividad municipal— pudiera ser defraudado por el ejercicio de prácticamente la misma actividad mediante vehículos de arrendamiento con conductor de competencia autonómica.

El establecimiento de esta limitación en ningún caso afecta a la Directiva de libertad de servicios dado que nos encontramos ante una actividad de transporte excluida de su ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 238****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el artículo 22 del referido texto.

La actividad desarrollada por las autoescuelas se rige por el RDL 339/2003 y el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, que aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores. El desarrollo de dicha actividad está sometido a un régimen de autorización previa, que habilita para impartir los conocimientos y técnica necesarios para la conducción (teoría y práctica concebidas como un conjunto indisoluble).

El Proyecto de Ley prevé la posibilidad de que se creen nuevos centros de formación en los que se impartan clases exclusivamente teóricas, para los que no será necesario reunir medios personales o materiales, ni obtener autorización administrativa alguna igualmente suprime la necesidad de concesión administrativa para la adjudicación de los cursos de sensibilización y reeducación vial.

Las modificaciones que introduce el proyecto de Ley, además de exceder el ámbito de aplicación de la Directiva, no propone una medida alternativa que garantice la misma protección de los bienes jurídicos en juego ni procure la satisfacción del principio de intervención pública adecuada y el mantenimiento de la calidad exigido por la propia normativa que se pretende trasponer. A lo expuesto cabe contraponer el sistema actual que ha mostrado eficaz para asegurar y mejorar la calidad de la formación de los conductores españoles.

El Sistema de autorización actual no es discriminatorio, sino necesario y proporcionado. El sistema de concesión está además limitado a aquellos casos en los que el control de la formación impartida debe ser más riguroso por el sujeto al que se dirige.

Por todo ello, no existen motivos para modificar el régimen vigente, y sí para mantenerlo. Los requisitos establecidos para la obtención de la autorización son transparentes y objetivos. La autorización administrativa es un mecanismo favorablemente valorado y completamente admitido de forma pacífica por la sociedad, tanto para la formación práctica como teórica que se consideran aspectos de una sola formación integral del conductor. Se justifica porque dicha actividad formativa en su conjunto incide de forma directa en la Seguridad Vial y, por tanto, en la Salud Pública. Además, dicho régimen es proporcionado, puesto que permite establecer el control necesario en el sector, sin obstaculizar la efectiva competencia en el mercado.

**ENMIENDA NÚM. 239****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 22. De modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Redacción que se propone:

«Se modifica la letra p) del artículo 5 que quedará redactada como sigue:

“p) Conceder las autorizaciones para impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, elaborar el contenido de los cursos, así como su duración y requisitos.”»

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación que el artículo 22 lleva a cabo del artículo 5 letra p) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, consiste en sustituir que la gestión podrá realizarse mediante concesión, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, por que dicha gestión se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 253 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

El vigente Anexo III del Texto Articulado en su apartado 4 dispone que la adjudicación de los cursos se realizará mediante concesión administrativa.

El artículo 253 de la Ley 30/2007 establece las modalidades de contratación de los servicios públicos, servicios que son de su competencia pero que son susceptibles de ser explotados por particulares: Concesión, la gestión interesada, el concierto y la sociedad de economía mixta. La referencia que hará la nueva redacción del apartado p) del Artículo 5 del Texto Articulado al artículo 253 de la Ley 30/2007 nos lleva a concluir que se seguirán gestionando los cursos mediante concesión administrativa.

Se afirma que la Ley tiene como objetivo el suprimir las barreras que restringen injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades de servicios, si bien en el caso que nos ocupa la barrera actualmente existente no se suprimirá.

El actual modelo de gestión comporta el que muchísimos centros que reúnen requisitos para impartir estos cursos con total solvencia no puedan hacerlo porque los mismos están restringidos a unos pocos centros. Hoy en día una Autoescuela puede impartir cursos de toda clase incluido el de la obtención del certificado de aptitud pro-

fesional (CAP) y no puede impartir unos cursos que tienen por objeto concienciar a los conductores sobre su responsabilidad como infractores y las consecuencias derivadas de su comportamiento, en especial respecto a los accidentes de tráfico, así como reeducarlos en el respeto a los valores esenciales en el ámbito de la seguridad vial como son el aprecio a la vida propia y ajena y en el cumplimiento de las normas que regulan la circulación, cuando esta función de sensibilización y reeducación la realiza cada día en su función docente una Autoescuela, y ello por el hecho de que la administración entiende que este concreto servicio es de su competencia y por tanto los particulares no pueden tener acceso al mismo salvo por la vía de ser adjudicatarios de un contrato para la gestión indirecta de este servicio.

No está justificado el que los cursos no puedan ser impartidos por aquellos centros que reúnan los requisitos que establezca la administración porque entre otras cosas produce un efecto muy restrictivo de la competencia y costes innecesarios a los usuarios que de otra manera podrían tener un centro más próximo a su domicilio. En Cataluña, por poner un ejemplo, en muchas poblaciones los mejores centros no son los que imparten estos cursos y tienen voluntad de impartirlos. Se da el caso actualmente que sólo los centros que tienen asignada la concesión de los cursos de sensibilización y reeducación y que están autorizados como centros para impartir el CAP, pueden sus alumnos recuperar puntos. Por otro lado los centros autorizados para impartir los cursos del CAP que no imparten los cursos de sensibilización y reeducación ven perder a sus alumnos porque éstos prefieren hacer el curso en un centro en el que a la vez, haciendo lo mismo, van a poder recuperar puntos. Se produce por tanto un efecto negativo en la competencia, en la actividad de los centros que no pueden hacer la recuperación de puntos. La barrera que pretende suprimir la Ley se mantiene, restringiendo injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades.

Se dice en el preámbulo de la Ley 17/2005 que dado el interés público y social que la seguridad vial representa, debe garantizarse de una manera efectiva su realización, considerándose a estos efectos que dicha actividad constituye un servicio público. La realización de los cursos está totalmente garantizada sin necesidad de tener que considerar esta actividad un servicio público por el simple hecho de que no lo es, en todo caso un servicio de interés público. Un servicio de interés público no nos llevaría a la aplicación del artículo 253 de la Ley de Contratos del Sector Público. También el simple enunciado de considerar estos cursos como un servicio público no debe llevar al régimen concesional por cuanto actualmente se trata de una expresión muy genérica en la que caben otras formas de prestación del servicio. La educación no universitaria también es considerada en las leyes orgánicas un servicio público y para impartir la educación en un centro privado sólo se requiere una autorización administrativa.

Por todos estos argumentos entendemos, que al igual que en todos los otros cursos que se imparten en el sector de la vialidad, que los cursos de reeducación y sensibilización pueden ser impartidos por aquellos centros que reúnan los requisitos que establezca la administración y mediante autorización administrativa.

En Francia se utiliza esta técnica jurídica para impartir los cursos de reeducación y sensibilización.

---

#### ENMIENDA NÚM. 240

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 22, apartado dos. De modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Redacción que se propone:

«(...)

Los centros de formación práctica requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio del Estado en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

Cuando estos centros solamente se dediquen a la formación teórica de los conductores, no tendrán que solicitar la autorización a que se refiere el apartado anterior, bastando una comunicación previa de inicio de la actividad al Ministerio del Interior, que permitirá ejercer la actividad en todo el territorio del Estado ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 241

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 25, apartado uno. De modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales

Redacción que se propone:

«(...)

2. Podrán establecerse y prestar servicios postales las personas físicas con la nacionalidad de un Estado miembro o cualquier persona jurídica de las contempladas en el artículo 48 del Tratado y establecida en un Estado miembro, o con otra nacionalidad cuando así esté previsto en los convenios o acuerdos internacionales en los que sea parte el Estado español. En todo caso el operador que solicite la autorización deberá disponer de al menos, un establecimiento en territorio del Estado, comunicando, al Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales, la dirección postal y persona de contacto de aquel que se utilice a efecto de comunicaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 242

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 25, apartado cuatro. De modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales

Redacción que se propone:

«1. Los interesados en prestar un servicio postal no incluido en el ámbito del servicio postal universal, deberán presentar al Registro General al que se refiere el artículo 8, con carácter previo al inicio de la actividad, una declaración responsable en la que conste expresamente:

(...)

La presentación de la declaración responsable habilita para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada, pueda ser privada de validez y eficacia, cuando se constate que en la propia declaración no se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Igualmente, podrá ser declarada sin eficacia cuando se constate el incumplimiento sobrevenido de alguno de esos requi-



sitos. En tales casos además se cancelará la inscripción registral ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 26, apartado uno. De modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

Redacción que se propone:

«(...)

La declaración responsable habilita para la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación en todo el territorio del Estado y con una duración indefinida ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el apartado uno del artículo 31 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en la materia. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley no define el registro

que se pretende instituir, remitiendo al desarrollo reglamentario su concreción.

ENMIENDA NÚM. 245

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 31, apartado tres. De modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos

Redacción que se propone:

«(...)

Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de valorización y eliminación de residuos previa comprobación de que las instalaciones donde se van a realizar dispongan de la autorización indicada en el párrafo anterior o bien de autorización ambiental integrada. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio y serán válidas para todo el territorio del Estado ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir el artículo 38 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de los apartados del artículo 25 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, no aportan nada a los objetivos de la nueva Ley modificadora de otras leyes ahora vigentes y, sin embargo, ocasionaría el desmantelamiento de la esencia fundamental de los Consejos Reguladores, tanto por

la eliminación de la actual obligación de una autorización administrativa para poder iniciar su actividad, como la desaparición de la posibilidad del establecimiento de las mayorías necesarias para acordar determinadas cuestiones, pero, sobre todo, por la supresión de su funcionamiento sin ánimo de lucro y de la representación paritaria de los intereses económicos y sectoriales concurrentes, al romper el equilibrio hasta ahora existente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 247

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 42, apartado dos. De modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril

Redacción que se propone:

«(...)

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio del Estado ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 248

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al art. 43, apartado seis. De modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria

Redacción que se propone:

«3. Tarifas.

(...)

— Tarifa 3. Concesión y renovación de autorizaciones de venta con recargo: Cuota Clase única: 60,10 euros por cada período anual de autorización o renovación ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Ésta es una propuesta de reducción de la presión fiscal, justificada por la situación económica actual. Asimismo, esta propuesta surge dado que las concesiones y renovaciones de autorizaciones de venta con recargo deben abonarse por adelantado y por períodos trienales. Al realizar su pago se desconoce, en muchos casos, el futuro del negocio o interés por la continuidad de la venta de los mismos, por lo que el pago de la concesión o renovación de dichas autorizaciones debería tener carácter anual.

---

#### ENMIENDA NÚM. 249

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición

Adicionar un nuevo artículo 46 al referido texto. Artículo xx (nuevo): Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco.

Redacción que se propone:

«Se modifica la letra b) del artículo 4, que quedará redactada del siguiente modo:

“Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquellos a los que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 8.1 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen prioritariamente el interior de éste.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/2005, en el Capítulo II, dicta las limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco y, así, en el artículo 3 indica que la venta y suministro sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar y medio. En el artículo 4, se regula la venta en máquinas expendedoras.

Con esta redacción quedan fuera de la posibilidad de venta de tabaco mediante máquinas la inmensa mayoría de los establecimientos que históricamente realizaban esa actividad.

Por este motivo, las organizaciones representativas del sector de la venta de prensa mantuvieron varias reuniones con el Ministerio de Sanidad y Consumo solicitando la incorporación de los locales de venta de prensa a la lista de establecimientos en los que podía suministrar tabaco a través de máquinas expendedoras. Finalmente, el Real Decreto-ley 2/2006 modificó la normativa minimizando su impacto.

Pero la redacción aprobada dejó la situación de los vendedores de prensa exactamente igual a como estaba, ocasionando a estos profesionales graves perjuicios en su cuenta de resultados.

#### ENMIENDA NÚM. 250

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Modificar la Disposición Adicional Tercera del referido texto.

Disposición Adicional Tercera. Asesoramiento técnico en empresas de menos de diez trabajadores.

Redacción que se propone:

«En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las Administraciones Públicas competentes en materia laboral aprobarán en su respectivo ámbito planes de asistencia pública al empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con las modificaciones contempladas por esta ley en su artículo 8, apartados uno a tres. Presupuestariamente, el Gobierno del Estado preverá los recursos económicos a transferir a las Administraciones Públicas competentes para el desarrollo de dichos planes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Contemplar la competencia ejecutiva que la Generalitat de Catalunya ostenta en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con el artículo 170 del Estatuto de Autonomía.

#### ENMIENDA NÚM. 251

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición

Adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno creará un fondo económico con objeto de subvenir, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los gastos de creación de las ventanillas de colegios profesionales, consejos generales y autonómicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta la financiación de los gastos en los que deberán incurrir las distintas organizaciones colegiales.

**ENMIENDA NÚM. 252**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Modificar el apartado tres de la Disposición Transitoria Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Primera. Apartado Tres. Régimen transitorio.

«(...)

3. Los prestadores de servicios habilitados en la fecha de entrada en vigor de esta ley podrán seguir realizando su actividad en todo el territorio del Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 253**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Supresión de la Disposición Transitoria Tercera del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con las enmiendas formuladas a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 254**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir la Disposición Transitoria Cuarta del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con las enmiendas formuladas a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 255**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Enmienda alternativa. Modificar la Disposición Transitoria Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone

Disposición Transitoria Cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

«En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine los criterios por los cuales la administración autonómica deberá establecer las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación y entre las que figurarán las titulaciones relativas que afectan a: la preservación de la salud de las personas, la garantía de las condiciones sanitarias y la preservación del medio, la seguridad de las personas, la garantía de conservación y administración de los bienes y del patrimonio, del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y entre otros, el derecho a la educación, y estatutarios, la tutela de los derechos e intereses de las personas y de los grupos sociales frente a la administración de justicia y en los procedimientos de prevención, negociación y solución de conflictos; el diseño y la dirección de obras y de infraestructuras, el diseño de bienes, medios y servicios destinados al uso público.

Y ello sin perjuicio que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias exclusivas puedan ampliar los colectivos susceptibles de originar la obligación de colegiarse.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes. Las normas que rijan las profesiones reguladas y todas aquellas que hubieran dado lugar a constituir Colegio Profesional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, serán las que establezcan si existe obligación de colegiación para sus profesionales, con la única excep-

ción de aquellos que sólo ejercieren para alguna o algunas Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto podría invadir competencias de las administraciones autonómicas. Es aconsejable que el Gobierno establezca solamente criterios y sea la Comunidad Autónoma quien decida o no cada caso concreto. Se añade un listado orientativo de ámbitos de actuación cuya importancia debería exigir la colegiación de los profesionales dedicados a los mismos.

El último párrafo propuesto pretende salvar a los Colegios Profesionales constituidos con anterioridad a la Ley 2/1974 y en los cuales la obligación de colegiación viene establecida por normas con rango de decreto. Las sentencias posteriores a la citada Ley han reconocido su vigencia y, por tanto, la norma propuesta debería recoger dicha jurisprudencia consolidada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 256

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición

Adicionar una nueva Disposición Transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva). Implantación de la ventanilla única.

«Se concede el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley para que las organizaciones colegiales tengan operativos los medios necesarios para articular la Ventanilla única previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debido a la complejidad técnica que implica la puesta en marcha del servicio de ventanilla única, y la necesidad de coordinar su implantación con los departamentos ministeriales competentes resulta necesario aplazar la efectividad de la obligación.

#### ENMIENDA NÚM. 257

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición

Adicionar una nueva Disposición Transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva). Implantación del servicio de atención a los consumidores y usuarios.

«Se concede el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley para que los Colegios Profesionales tengan en funcionamiento el servicio de atención a los consumidores y usuarios previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debido a la complejidad técnica que implica la puesta en marcha del servicio de atención a los consumidores y usuarios, resulta necesario aplazar la efectividad de la obligación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 258

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión

Suprimir de la Disposición Final Primera la referencia al artículo 5 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Todo el artículo 5.º, en su conjunto, invade la competencia exclusiva que el artículo 125, apartados 1 y 4 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalitat. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley pretende esencialmente la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; sin embargo, ninguna de las medidas esenciales que el Proyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y en el ejercicio

de las profesiones colegiadas encuentra amparo en la citada Directiva.

---

**ENMIENDA NÚM. 259**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Modificar la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 18 tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.25.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Disposición Final Primera de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

---

**ENMIENDA NÚM. 260**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Modificar la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 19 y en la Disposición Adicional Segunda tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Disposición Final Primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

---

**ENMIENDA NÚM. 261**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Modificar la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 23 se dicta al amparo del artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarril y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, de conformidad con las competencias reconocidas en sus Estatutos de Autonomía sobre el transporte que se desarrolla íntegramente en su territorio, la ordenación de los servicios ferroviarios.

rios de transporte de viajeros y mercancías realizados íntegramente en el mismo... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 262

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Modificar la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 39 se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la supresión propuesta del artículo 38, de acuerdo con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 263

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación

Modificar la Disposición Final Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

«Esta ley entrará en vigor el día 28 de diciembre de 2009.»

#### JUSTIFICACIÓN

El texto de la Disposición dispone una ausencia de «vacatio legis», en absoluto justificada, teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas requieren una importante adaptación organizativa y, especialmente, tecnológica de la mayoría de corporaciones.

Esta exclusión responde, entendemos, a la necesidad de asegurar la transposición de la Directiva antes del plazo señalado para darle cumplimiento, pero debemos recordar, según lo ya comentado respecto a la justificación del proyecto, que éste va mucho más allá de las previsiones de la misma.

Resulta imposible adaptar el funcionamiento interno de los colegios e implantar la ventanilla única y las oficinas de servicios a los consumidores, usuarios y los propios colegiados sin establecer un tiempo suficiente para llevar a cabo las adaptaciones necesarias.

Por ello, se pretende que en la entrada en vigor de la ley coincida con la fecha límite de transposición de la Directiva europea.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 264

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado uno del artículo 5

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el mantenimiento del principio de colegiación obligatoria, y del principio de monopolio o exclusividad de que gozan los Colegios Profesionales, que impide la existencia, en el mismo ámbito territorial, de dos o más corporaciones de la misma profesión, se postula la recuperación del carácter exclusivo con que aquéllos representan a la profesión de que se trate que luce en el vigente artículo 1.3 LCP.

#### ENMIENDA NÚM. 265

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado cinco del artículo 5

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 3.2 queda redactado en los siguientes términos:

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la revisión de la planta de colegios profesionales de adscripción obligatoria que anuncia la Disposición Transitoria 4.<sup>a</sup> del Proyecto de Ley, se postula esta modificación para eliminar cualquier incertidumbre acerca del mantenimiento del principio de colegiación obligatoria. Por ello, se propone recuperar la redacción originaria, a fin de evitar una interpretación restrictiva de la norma que condujera a extraer dicho principio de la legislación de cabecera en materia de colegios profesionales y residenciarlo en la correspondiente legislación sectorial (estatal).

No obstante, y con la finalidad de salvar la competencia del Estado para determinar la adscripción obligatoria a los Colegios Profesionales que ha incorporado el Proyecto de Ley, a través de la inserción de la fórmula «cuando así lo establezca una ley estatal» en la redacción del artículo 3.2, se propone trasladar dicho principio, que no se cuestiona, a otro de los preceptos de la Ley, justamente al artículo 4, apartado 1, que se refiere a la creación de Colegios Profesionales.

De este modo, se cohonestan y clarifican dos principios claves del Proyecto de Ley, cuales son el de colegiación obligatoria y el de reserva al legislador estatal de la decisión de otorgar carácter obligatorio a la incorporación colegial.

#### ENMIENDA NÚM. 266

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado 5 del artículo cinco

De modificación.

«Cuatro. El artículo 3.4 queda redactado en los siguientes términos:

4. Los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicarán, directamente o a través del Colegio de procedencia, el inicio de su actividad profesional a los exclusivos efectos de quedar sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio de destino. Las sanciones impuestas, en su caso, por éste surtirán efectos en todo el territorio nacional.



Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dos son las modificaciones que se postulan. La primera consiste en exigir del profesional que actúa fuera del territorio del colegio de adscripción una comunicación del inicio de actividad profesional para quedar sujeto a las competencias de ordenación y control del Colegio de destino de las que en otro caso éste carecería. Los mecanismos de cooperación administrativa intercorporativos —entre Colegio de origen y destino, o entre Colegio y Consejo Autonómico o Consejo General—, ya implantados en las organizaciones colegiales, se revelan insuficientes para cumplir aquel fin, pues es necesario una exteriorización de la voluntad del profesional desplazado dirigida a alguna instancia corporativa, para que el Colegio de destino tome conocimiento de la intención de intervenir profesionalmente fuera del Colegio de procedencia, que no proporciona ningún registro. La comunicación está en todo caso desprovista de efecto económico alguno. La segunda expande a todo el ámbito estatal los efectos de las sanciones impuestas por cualquier Colegio Profesional, en coherencia con el principio de colegiación única, del que constituye su revés, en la vertiente disciplinaria.

#### ENMIENDA NÚM. 267

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al artículo cinco

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 4, introduciendo la expresión «del Estado», quedando redactado de la siguiente forma:

«Uno. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley del Estado, a petición de los profesionales interesados...»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 2.<sup>a</sup> propuesta y por las razones allí consideradas.

#### ENMIENDA NÚM. 268

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado cinco del artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 5 y se añade un nuevo apartado 6, quedando redactados de la siguiente forma:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones serán sólo los que se establezcan por Ley.

6. Los Estatutos de los Colegios o los Códigos deontológicos podrán regular las comunicaciones comerciales de las profesiones colegiadas, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como el secreto profesional. Las restricciones que se puedan imponer en dichas normas a las comunicaciones comerciales no podrán ser discriminatorias, ni restrictivas de la competencia y estarán justificadas por una razón de interés general.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta persigue efectuar una trasposición fiel y rigurosa de la Directiva de Servicios en relación con las comunicaciones comerciales, cuyo artículo 24 encomienda a los Estados miembros que hagan lo necesario para que las comunicaciones comerciales se hagan cumpliendo las normas profesionales, de acuerdo con las exigencias y los límites allí descritos. Asimismo, se busca una coherencia con la propuesta también incorporada en el mismo sentido en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (art. 24).

Se justifica también por la necesidad de traer una misma conducta definida para todas las profesiones en Europa por la Directiva de Servicios, y que se incardina con la cultura profesional española arraigada en las

normas deontológicas desarrolladas por los Colegios Profesionales.

---

**ENMIENDA NÚM. 269**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado tres del artículo 5

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado cinco del artículo 2, cambiando la expresión «códigos de conducta» por la de «códigos deontológicos».

**JUSTIFICACIÓN**

Los códigos de conducta son figuras extrañas y desconocidas en el mundo corporativo, en el que tienen su traducción concreta en las arraigadas normas deontológicas o códigos deontológicos.

---

**ENMIENDA NÚM. 270**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado diez del artículo 5

De modificación.

La enmienda propuesta ofrece la siguiente redacción de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Proyecto:

«a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados; número de colegiación; títulos oficiales de los que estén en posesión; domicilio profesional y situación de habilitación profesional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Varias son las motivaciones de las informaciones que se propone añadir al contenido mínimo del registro de colegiados. Por un lado, se persigue adecuar a lo preceptuado por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo artículo 3 j) considera estos datos como fuentes accesibles al público. Por otro, y en lo que concierne a la habilitación de los profesionales, de la redacción del Proyecto de Ley se desprende que sólo habrían de acceder al registro los colegiados habilitados, impidiéndose conocer a los consumidores y usuarios de los servicios si la razón por la que aquellos profesionales que no estuviesen en el registro es por estar inhabilitados o porque no están colegiados. La redacción del Proyecto de Ley tampoco parece prever la posibilidad de situaciones de inhabilitación parcial, constreñida a determinadas actuaciones profesionales, ni ofrece información sobre la duración o fechas de vigencia de las inhabilitaciones. El texto propuesto da respuesta a todas estas cuestiones.

---

**ENMIENDA NÚM. 271**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado once del artículo 5

De modificación.

Se propone modificar el párrafo e) del apartado uno del artículo 11, sustituyendo la expresión «códigos de conducta» por la de «códigos deontológicos».

**JUSTIFICACIÓN**

La modificación propuesta persigue efectuar una trasposición fiel y rigurosa de la Directiva de Servicios en relación con las comunicaciones comerciales, cuyo artículo 24 encomienda a los Estados miembros que hagan lo necesario para que las comunicaciones comerciales se hagan cumpliendo las normas profesionales, de acuerdo con las exigencias y los límites allí descritos. Asimismo, se busca una coherencia con la propuesta también incorporada en el mismo sentido en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (art. 24).

Se justifica también por la necesidad de traer una misma conducta definida para todas las profesiones en Europa por la Directiva de Servicios, y que se incardina con la cultura profesional española arraigada en las normas deontológicas desarrolladas por los Colegios Profesionales.

---

**ENMIENDA NÚM. 272**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado once del artículo 5

De adición.

La enmienda consiste en adicionar un punto 4 al artículo 11, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es obvio que los Consejos Generales o Superiores sólo pueden cumplir la obligación de confeccionar una memoria anual del conjunto de la organización colegial, si los Colegios y Consejos Autonómicos tienen la obligación de facilitarle la información consignada en sus respectivas memorias anuales, resultando necesario incorporar expresamente esta previsión para prevenir los supuestos de negativa o incumplimiento de las corporaciones territoriales a suministrar dicha información.

---

**ENMIENDA NÚM. 273**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado trece del artículo 5

De supresión.

Se propone la eliminación de este artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

Que siendo materia esencial para el funcionamiento y sostenimiento de los Colegios profesionales, esta materia debería regularse de manera amplia y precisa en la futura Ley de actividades profesionales y no mediante un Real Decreto.

---

**ENMIENDA NÚM. 274**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado trece del artículo 5

De modificación.

La enmienda propone la siguiente redacción del artículo 13:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia en los siguientes supuestos:

a) Cuando expresamente se solicite por los clientes, por los colegiados autores de los trabajos o por las Administraciones Públicas.

b) Cuando lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto. La eliminación de los visados actualmente en vigor requerirá el informe de carácter vinculante del Colegio Profesional afectado.

c) Cuando en la actividad de que se trate, la autorización o resolución para cuya solicitud se formule el trabajo sea susceptible de obtenerse por silencio administrativo positivo o se pretenda la legalización de una obra, instalación o actividad o la obtención de subvenciones u otros beneficios.

2. El visado colegial es un acto reglado de control profesional que constata, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes. El visado tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado fuese preceptivo, su coste habrá de ser razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.»

#### JUSTIFICACIÓN

Nuestra propuesta inicial es la de supresión del artículo 13 pero para el supuesto de que no fuera estimada planteamos estas modificaciones que se orientan en una triple dirección.

En primer lugar, se amplían los supuestos en que pueda practicarse el visado colegial. Así, y con carácter voluntario, a los casos en que se solicite expresamente por el colegiado autor del trabajo —para acogerse a un régimen de supervisión en aras a una mayor calidad de su trabajo con el que contribuir a una mejor satisfacción de los intereses de sus clientes y a una atenuación de su eventual responsabilidad profesional— y la propia Administración Pública —que desee beneficiarse de su sistema de control, por ejemplo en el caso de contrataciones públicas de obras—. Además, y en los supuestos de práctica preceptiva, se incorpora una doble modificación. Por una parte, se reconoce que la obligatoriedad del visado pueda resultar de toda clase de disposiciones sectoriales de carácter general, sean éstas estatales, autonómicas o locales, aplicables a concretas actividades que estén sujetas a una especial protección (normativa de protección contra incendios, de seguridad estructural de las construcciones, de accesibilidad, etc.). Por otra, en los supuestos en que el trabajo profesional deba formar parte de una solicitud sujeta a autorización administrativa cuya resolución pueda obtenerse por silen-

cio administrativo positivo, así como los casos en que se pretenda la legalización de una obra, instalación o actividad o la obtención de subvenciones u otros beneficios. De este modo persigue asegurarse el cumplimiento de una función de servicio público en garantía del interés general y, muy especialmente, en garantía de los intereses de los consumidores y usuarios.

En segundo lugar, se pretende delimitar con mayor claridad y precisión el objeto del visado, lo que implica, por una parte, que la observancia de las normas técnicas se circunscriba a aquellas que sean preceptivas, y por otra que la constatación colegial realizada a través del visado no alcance a las soluciones técnicas o los aspectos sustantivos del trabajo profesional, que se incardinan en la autonomía facultativa del profesional o profesionales responsable del mismo.

Por último, se propone un mecanismo alternativo al contenido en el Proyecto de Ley para limitar el coste de los visados.

#### ENMIENDA NÚM. 275

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Al apartado quince del artículo 5

De adición.

Se propone modificar la Disposición adicional tercera, en su punto 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de orden técnico. Persigue identificar todos los supuestos conocidos, con sus denominaciones actuales, de organizaciones corporativas, bajo la óptica de su implantación territorial.

**ENMIENDA NÚM. 276**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Nueva disposición adicional 5.<sup>a</sup> (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional, la 5.<sup>a</sup>, a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Quinta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre establecimiento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.

En todo caso se garantizará la gratuidad del cambio de colegiación cuando un procurador desee cambiar de plaza de ejercicio.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concerniente a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de inmediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre.

Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin

obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

**ENMIENDA NÚM. 277**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

A la disposición transitoria quinta (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Quinta. Implantación de la ventanilla única.

Se concede el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley para que las organizaciones colegiales tengan operativos los medios necesarios para articular la Ventanilla única previstos en el artículo 10 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debido a la complejidad técnica que implica la puesta en marcha del servicio de ventanilla única, y la necesidad de coordinar su implantación con los departamentos ministeriales competentes resulta necesario aplazar la efectividad de la obligación.

**ENMIENDA NÚM. 278**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

A la disposición transitoria sexta (nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Sexta. Implantación del servicio de atención a los consumidores y usuarios.

Se concede el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley para que los Colegios Profesionales tengan en funcionamiento el servicio de atención a los consumidores y usuarios previsto en el artículo 12 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concerniente a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de inmediatez judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre.

Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 279

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 6. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales

Al apartado dos del artículo 6

De modificación.

Se propone modificar los apartados dos y tres del artículo 4 quedando redactado de la siguiente forma:

«Dos. Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

Tres. Igualmente habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuese unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se aprecia la necesidad de la modificación que se introduce en la Ley de Sociedades Profesionales 2/2007, que no está prevista en el artículo 15.2.c) de la Directiva 2006/123/CE ya que la fórmula que establece la actual Ley 2/2007 está justificada por razones imperiosas de interés general relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 280

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 8. Modificación de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales

Al apartado uno del artículo 8

De modificación.

El apartado uno del artículo 8 quedará redactado del siguiente modo:

«Uno. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 5 que quedará redactado como sigue:

5. La política en materia de prevención de riesgos laborales deberá promover la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa, incluyendo la organización de las actividades preventivas con recursos propios.

Igualmente, la política en materia de seguridad y salud en el trabajo tendrá en cuenta las necesidades y

dificultades específicas de las pequeñas y medianas empresas. A tal efecto, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de riesgos laborales, deberá incorporarse un informe sobre su aplicación en las pequeñas y medianas empresas que incluirá, en su caso, las medidas particulares que para éstas se contemplan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 281

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 14. Modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada

Al apartado dos del artículo 14

De modificación.

El apartado dos quedaría redactado del siguiente modo:

«Dos. Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

Disposición Adicional sexta. Regulación de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad.

En el plazo de seis meses el Gobierno presentará un Real Decreto que establecerá las condiciones que han de cumplir las empresas y particulares que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma. Dicha normativa no podrá suponer una discriminación respecto de las empresas sometidas a la legislación de seguridad privada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 282

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 21. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo 21 que incluye un conjunto de modificaciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2006/123/CE del 12 de diciembre de 2006, señala en su artículo 2 punto d) que la misma no se aplicará a los servicios en el ámbito del transporte, ya que son considerados «servicios de interés económico general». Además es inoportuna la modificación puntual de esta Ley cuando el Gobierno anunció la próxima presentación en el Congreso de un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### ENMIENDA NÚM. 283

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 22. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo 22.

#### JUSTIFICACIÓN

El texto cuya supresión se pretende introduce algunas modificaciones en el Real Decreto-ley 339/2003, que afectan de forma importante la regulación vigente de las autoescuelas. En concreto, prevé la posibilidad de que se creen nuevos centros de formación en los que se impartan clases exclusivamente teóricas, para los que no será necesario reunir medios personales o materiales, ni obtener autorización administrativa alguna (bastaría con una mera comunicación previa). Igual-

mente se suprime la necesidad de concesión administrativa para la adjudicación de los cursos de sensibilización y reeducación vial.

Esta regulación provocaría una disminución de la calidad de la enseñanza: La imposibilidad de establecer un control previo sobre dicha actividad dificultaría, o incluso impediría, garantizar el correcto desarrollo de la actividad de enseñanza.

Por otro lado, la separación de enseñanza teórica y enseñanza práctica supondría la escisión de una misma cosa. Esta desconexión de los dos elementos del aprendizaje, que deben ir íntimamente ligados, redundaría en una disminución de la calidad, lo que iría en contra del principio de prevención de la siniestralidad mediante una mejor formación.

Reducir los controles previos respecto a la formación a la que se somete a infractores reincidentes (eliminando el sistema de concesión para cursos de reeducación y sensibilización vial) no hace sino diluir el rigor con que estos cursos deben ser regulados y su condición de instrumento o medio seguro para que las infracciones que motivaron su imposición no vuelvan a producirse.

---

#### ENMIENDA NÚM. 284

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 38. Modificación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo 38.

#### JUSTIFICACIÓN

El texto remitido por el Gobierno ocasionaría el dismantelamiento de la esencia fundamental de los Consejos Reguladores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 285

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 42. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando

y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril

Al apartado dos del artículo 42

De modificación.

Dos. El artículo 148 quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 148. Condiciones de la autorización.

1. La autorización prevista en el artículo anterior no podrá denegarse y se concederá automáticamente, formulada la oportuna solicitud cuando se trate de entidades legalmente constituidas autorizadas y operativas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2. En el resto de los casos, esa autorización sólo se concederá si, formulada la oportuna solicitud, ésta se acompaña de la documentación que permita verificar la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

3. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta, como criterio de valoración, la capacidad de una gestión viable de los derechos encomendados, la idoneidad de sus estatutos y sus medios materiales para el cumplimiento de sus fines, y la posible efectividad de su gestión en el extranjero, atendándose, especialmente, a las razones de interés general que constituyen la protección de la propiedad intelectual.

4. La autorización se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo anterior, es decir, el 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción recogida por el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda, supone una ampliación —derivada de las directrices de la Unión Europea— a las previsiones del texto vigente de la LPI, de modo que puedan operar en España, en el área de la gestión colectiva de los derechos de



propiedad intelectual, cualesquiera entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español.

Dados los principios básicos de la UE, relativos a la libertad de movimiento de personas y mercancías en el territorio de la Unión, parece necesario y, desde luego, conveniente, que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que ya estén legalmente constituidas, autorizadas y operativas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no precisen una nueva autorización del Ministerio de Cultura para llevar a cabo su actividad en España.

Ello fomentará, además, la competencia entre entidades, que redundará, sin ninguna duda, en beneficio de titulares y usuarios de la propiedad intelectual de modo general.

En el (nuevo) apartado 3, se sugiere la eliminación de la palabra «imperiosas», que se entiende innecesaria y excesiva, dada la calificación de «razones de interés general», que el propio texto atribuye a la protección de la propiedad intelectual.

---

#### ENMIENDA NÚM. 286

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 42. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril

Al apartado tres del artículo 42

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres del artículo 42, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 151.

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Gobierno establece una regulación sustantiva del sector, lo que no es objeto de esta ley y lo hace contradiciendo la directiva, fortaleciendo la posición monopolística de las actuales entidades de gestión.

#### ENMIENDA NÚM. 287

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 42. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales, vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Al apartado cuatro del artículo 42

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuatro del artículo 42, por el que se modifica el apartado uno del artículo 155.

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Gobierno establece una regulación sustantiva del sector, lo que no es objeto de esta ley y lo hace contradiciendo la directiva, fortaleciendo la posición monopolística de las actuales entidades de gestión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 288

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 46. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios

Al artículo 46

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado diez en el artículo 46 con la siguiente redacción:

«Diez. El apartado dos del artículo 90 queda redactado en los siguientes términos:

2. En el marco del procedimiento de financiación de los medicamentos con fondos públicos a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, corresponde a la Comisión Interministerial de Precios de los Medica-

mentos, adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, fijar, motivadamente y conforme a criterios objetivos, el precio industrial máximo para los medicamentos y productos sanitarios que vayan a ser incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, con cargo a fondos públicos, y que se dispensen, a través de receta oficial, en territorio nacional. Además de los criterios previstos en el artículo 89.1, se tendrá en cuenta también el precio medio del medicamento en los Estados miembros de la Unión Europea que, sin estar sujetos a regímenes excepcionales o transitorios en materia de propiedad industrial, hubiesen incorporado a su ordenamiento jurídico la legislación comunitaria correspondiente.

La fijación del precio de los medicamentos genéricos no requerirá la intervención de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos siempre que el precio industrial máximo notificado por el laboratorio sea como mínimo un treinta por ciento inferior al del medicamento de referencia o bien sea igual o inferior, en su caso, al precio de referencia fijado en la correspondiente orden ministerial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se persigue con esta adición facilitar la pronta puesta en el mercado de los medicamentos genéricos, que, a su vez, redundaría en gran medida en la reducción del gasto público farmacéutico al introducir más competencia y adelantar la entrada en funcionamiento del sistema de precios de referencia.

#### ENMIENDA NÚM. 289

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional (nueva).

Modificación del anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE y la Directiva 2006/100/CE: El Gobierno, en el plazo de un mes, y por medio de Real Decreto, añadirá al Anexo VIII del

Real Decreto 1837/2008 las profesiones de sociólogo y politólogo, sin que ello suponga ningún tipo de reserva de actividad para estas profesiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Corregir la omisión de estas profesiones en el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008.

#### ENMIENDA NÚM. 290

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Tercera: Vigencia de la exigencia de visado colegial.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 5.º

#### ENMIENDA NÚM. 291

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

El texto que se propone quedará como sigue:

«Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio resulte obligatoria la colegiación.

En dicha Ley se mantendrán las actuales obligaciones de colegiación que en su día fueron aprobadas para

profesiones de titulación universitaria específica en normas de carácter pre constitucional.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 292

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 1 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado uno. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«4. Cuando se trate de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios incluida en el ámbito de aplicación de la Ley.../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.

Asimismo, las entidades locales promoverán que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener toda la información y formularios relevantes para el acceso y ejercicio de su actividad y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las

autoridades competentes en relación con sus solicitudes.

Las Administraciones Locales, con carácter supletorio, aplicarán el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.»

### JUSTIFICACIÓN

Extender a las Administraciones Locales las normas que ya existen sobre accesibilidad de las personas con discapacidad a las oficinas públicas en la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

### ENMIENDA NÚM. 293

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

«3. En particular, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de ventanillas únicas, por vía electrónica y a distancia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos:

(resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Como bien previene el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Europea, la creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes en cada Estado miembro.

Por ello, atendiendo al reparto competencial vigente, el proyecto de ley debe referirse a «ventanillas únicas» y no únicamente a «una ventanilla única», posibilitando que cada Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumente su ventanilla.

#### ENMIENDA NÚM. 294

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado uno. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

«(...)

4. Los empresarios a que se refiere el apartado anterior y aquellos que estén adheridos a códigos de conducta, incluidos los elaborados a escala comunitaria, o sean miembros de asociaciones u organismos profesionales que ofrezcan sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior, indicarán en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y usuarios, el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial, pudiéndose insertar en las notas-encargo y demás documentos contractuales la oportuna cláusula compromisoria de sometimiento a un concreto tribunal arbitral.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre cláusulas contractuales, debería permitirse la inclusión en los documentos que formalizan encargos de cláusulas de sumisión a sistemas alternativos a la justicia ordinaria para resolver controversias. Ello generalizaría estos sistemas resolutorios y aligeraría los juzgados de asuntos que, en muchos casos, por su componente específica son resueltos de manera más eficaz, económica y rápida por especialistas en la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 295

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 5 del referido texto

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto afecta ostensiblemente la regulación de los Colegios profesionales, materia que conforme al artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006, del Estatut de Catalunya, tiene competencia exclusiva la Generalitat, por lo que se produce una invasión de las competencias legislativas que en el ámbito de la regulación de los Colegios profesionales tiene atribuidas Catalunya, sin justificación legal que ampare debidamente la reforma que se plantea.

#### ENMIENDA NÚM. 296

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado uno. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados y la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las garantías reguladas por esta Ley, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la expresión «representación exclusiva» de las profesiones, en la medida en que los Colegios profesionales y Consejos respectivos son los que deben ostentar la protección y promoción del inte-

rés general o colectivo de cada profesión colegiada de manera exclusiva ante la Administración.

En segundo lugar, en cuanto a la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, entendemos que, aun siendo un objetivo más colegial, no es un fin esencial de los Colegios de Abogados, ya que aquéllos cuentan con organizaciones diversas que cumplen con esa finalidad. Por otro lado, los Colegios ya tienen entre sus funciones públicas la ordenación de la actividad profesional mediante el establecimiento de normas deontológicas y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a sus colegiados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante una actuación irregular de cualquiera de ellos.

Por tanto, los destinatarios de servicios jurídicos ya tienen protegidos sus derechos mediante las correspondientes normas deontológicas, procesales, penales y las contenidas en la Ley de consumidores y usuarios, así como en la propuesta de modificación del artículo 12 de la Ley estatal de colegios profesionales, que introduce el propio Proyecto. Una cosa es tener a disposición de los ciudadanos una serie de servicios e información cuando son «consumidores y usuarios» de servicios prestados por abogados, y otra diferente que la Corporación haya de ser garante de los derechos de los ciudadanos en esta materia.

#### ENMIENDA NÚM. 297

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno bis al artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado uno bis (nuevo). Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«El apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con pleno respeto de los principios de independencia, imparcialidad, dignidad e integridad profesional, así como del secreto profesional.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta en el Proyecto alguna mención expresa a los valores y principios que son propios de las profesiones reguladas colegiadas y de su forma de ejercicio en la España actual que, sin embargo, bien recoge la Directiva de servicios en diferentes preceptos. En especial, la independencia, imparcialidad, integridad y dignidad profesional y el secreto profesional.

Se trata de principios y valores comúnmente reconocidos a las profesiones en el ámbito comunitario, como se desprende de su reflejo en la Directiva de servicios. Así pues, su incorporación formal al ordenamiento jurídico español tendría gran importancia, por cuanto servirían de guía en la interpretación y aplicación de las normas profesionales.

#### ENMIENDA NÚM. 298

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado tres. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.

Los códigos deontológicos o normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales que aprueben los Colegios Profesionales deberán respetar, de acuerdo con el carácter específico de cada profesión, las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como, el secreto profe-

sional. Serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa se separa sustancialmente de las previsiones de la Directiva de servicios y empeora notablemente lo previsto por el artículo 24 del Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En esta materia parece obligado tener siempre presente lo establecido en el artículo 24 de la Directiva, según el cual:

«1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.»

Consiguientemente resulta contradictorio que sólo puedan establecerse por ley la regulación de los requisitos de las comunicaciones comerciales, cuando la propia norma comunitaria remite expresamente a las «normas profesionales», que habrán de establecer con carácter específico cada profesión, coincidiendo con las competencias que tienen atribuidas los propios Colegios profesionales, sin perjuicio de la defensa de la competencia ya salvaguardada desde la promulgación de la LDC. La modificación que se pretende conculca por lo tanto la norma comunitaria y además conculca la función y competencia colegial básica atribuida por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de ordenar la actividad de la profesión, velando por la ética y dignidad profesional.

#### ENMIENDA NÚM. 299

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes y en la normativa colegial.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo resulta ambigua, ya que prohíbe totalmente cualquier restricción que pueda establecerse por los colegios profesionales, imposibilitando de esta forma el desarrollo de la función principal de éstos, consistente en la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, de acuerdo con el marco legal aplicable.

Por lo tanto, los profesionales deberían seguir estando sometidos a las prohibiciones y restricciones que se establezcan por Ley y por las normas colegiales, incluyendo los Estatutos aprobados por los colegios profesionales.

Concretamente, los Colegios de Abogados catalanes, a través de sus respectivos Estatutos y de sus Reglamentos de sociedades profesionales de abogados, y de acuerdo con la Ley de Sociedades profesionales, ordenan el ejercicio profesional de las sociedades profesionales, estableciendo una serie de derechos y deberes en el ámbito de los profesionales de la abogacía. Las citadas normas contienen previsiones concretas en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado en forma societaria, estableciendo normas deontológicas propias de la abogacía, en particular, los principios de independencia, secreto profesional y responsabilidad personal.

#### ENMIENDA NÚM. 300

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca el ordenamiento, jurídico. La cuota de inscripción... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en la regulación de los colegios profesionales, según sus respectivos Estatutos, por ello debe sustituirse el término «ley estatal» por «ordenamiento jurídico».

Asimismo, gran parte de los Colegios profesionales en España fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por lo tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria vino dado por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que impusiera su fundación por Ley. La norma que se contiene en el Proyecto, además de que no se justifica ni viene exigida como transposición de la Directiva comunitaria, resulta confusa.

ENMIENDA NÚM. 301

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. Será requisito indispensable ... (resto igual) ... cuando así lo establezca una ley estatal. Los Colegios Profesionales dispondrán ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en la regulación de los colegios profesionales, por lo que procede la supresión de la medida incluida en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 302

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

2. (...)

Los Colegios Profesionales podrán recabar de la colaboración necesaria de las Administraciones públicas para hacer efectivo el requisito de colegiación.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Si se establece como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional, éste debe tener reconocida la capacidad de exigir dicha colegiación a los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 303

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio del Estado.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 304**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

3. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio ... (resto igual) ... para ejercer en todo el territorio nacional. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los estatutos colegiales puedan exigir que, en determinados casos los cole-

giados que ejerzan en un ámbito territorial diferente al de colegiación deban comunicar la actuación profesional a los Colegios distintos a los de su adscripción, sin que ello suponga coste alguno para el colegiado, a efectos de ejercicio de las funciones relativas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

En los casos en que la colegiación es obligatoria la no exigencia de comunicación de ejercicio en el ámbito de otro Colegio impediría el control deontológico efectivo del ejercicio profesional, en garantía de los derechos de los usuarios, así como la prestación por el Colegio de destino de la asistencia que pueda requerir el profesional.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 305**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado cinco. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 3. Colegiación.

(...)

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

4. Para el ejercicio efectivo de la función de control... (resto igual).»



## JUSTIFICACIÓN

El concepto de desplazamiento temporal no está recogido en la Directiva Comunitaria y podría ser un sistema de escape a las comunicaciones cuando éstas sean necesarias y exigibles.

## ENMIENDA NÚM. 306

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 de la Ley 2/1974, contenido en el apartado cinco del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 3 de la Ley 2/1974.

## ENMIENDA NÚM. 307

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado seis. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«a) Cuantas funciones redunden en la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las garantías reguladas por la normativa.»

## JUSTIFICACIÓN

Se entiende que, aún siendo un objetivo más colegial, no es un fin esencial de los Colegios de Abogados, ya que aquéllos cuentan con organizaciones diversas

que cumplen con esa finalidad. Por otro lado, los Colegios ya tienen entre sus funciones públicas la ordenación de la actividad profesional mediante el establecimiento de normas deontológicas y el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a sus colegiados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante una actuación irregular de cualquiera de ellos.

## ENMIENDA NÚM. 308

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado nueve. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves a ellos impuestas, hasta un año después de su firmeza en vía administrativa, cuando se acredite un interés legítimo, que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley.../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone condicionar estas solicitudes de información a que se trate de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y a la existencia de un interés legítimo acreditado de conformidad con el artículo 35.a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente, se propone limitar el tiempo para solicitar la información.

Asimismo, los Colegios Profesionales deben facilitar a las autoridades las informaciones que les requieran sobre la colegiación y posibles sanciones impuestas, que son los datos que constan como ciertos a las Corporaciones, pero no deben convertirse en nuevos investigadores de actuaciones de sus colegiados ajenas al ámbito colegial. Las funciones policiales ajenas a los

Colegios deben ejercerlas los organismos administrativos que hasta ahora las tienen atribuidas.

\_\_\_\_\_

### ENMIENDA NÚM. 309

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado diez del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

#### JUSTIFICACIÓN

El contenido de la información que debe conformar la ventanilla única de cada Colegio Profesional, corresponde definirlo a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, como Administraciones competentes en la materia.

\_\_\_\_\_

### ENMIENDA NÚM. 310

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado diez del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado diez. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 10. Ventanilla única.

(...)

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso a las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales, que estará permanentemente

actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados ejercientes.

(...).»

#### JUSTIFICACIÓN

La existencia de Colegios Profesionales que agrupan varias profesiones hace necesario detallar que las listas deberán diferenciar cada grupo profesional para no confundir a los ciudadanos.

La existencia de varios tipos de colegiados y en varias situaciones profesionales (jubilados, ejercientes, no ejercientes..., etc.) hace necesario especificar que la información a facilitar en el listado es el de aquellos que se hallen en el correcto ejercicio de la profesión. El uso del concepto «habilitados» en este sentido podría confundirse con el concepto de habilitación e inhabilitación profesional por sanción.

\_\_\_\_\_

### ENMIENDA NÚM. 311

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado diez del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado diez. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 10. Ventanilla única.

(...)

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el requisito de accesibilidad en la regulación de la ventanilla única.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 312**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado once. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiadas estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(...)

e) El contenido de los códigos deontológicos y la vía para que los ciudadanos tengan acceso a los mismos.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

No se comprende por qué sólo debe facilitarse información sobre los cambios de los códigos de conducta. La información debe referirse a todo el contenido y cómo un ciudadano puede acceder al mismo.

**ENMIENDA NÚM. 313**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado once. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiadas estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

(...)

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La actividad de visado es compleja y las causas de su denegación pueden ser muy variadas (tanto subjetivas como de contenido del documento a visar) por ello exigir información sobre todas las causas de su denegación, además que no aporta nada a los ciudadanos ni al colegiado, implicará una saturación de datos que hará inútil la información que se facilita. En todo caso debe ser una información estadística.

**ENMIENDA NÚM. 314**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado once. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 11. Memoria Anual.

(...)

3. El Consejo General y los Consejos Autonómicos confeccionarán su propia Memoria que la harán pública y reflejarán sintéticamente la información atinente a los Colegios Profesionales que estuvieran vinculados a aquellas corporaciones.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar el redactado del artículo e incluir en el mismo los Consejos Autonómicos.

**ENMIENDA NÚM. 315****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado doce del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado doce. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 12. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

(...)

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores, y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La enmienda tiene como finalidad la garantía de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de manera real y efectiva, puesto que si la misma se refiere únicamente a los servicios que puedan prestar los colegiados, el ciudadano quedaría desprotegido frente a las actuaciones profesionales negligentes o con mala praxis de quienes no se incluyan en el ámbito de actuación de los colegios profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 316****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternati-

va a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas y científicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los clientes y/o colegiados o así se establezca por disposición estatal o autonómica o la normativa sectorial aplicable. En ningún caso... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

El visado fue establecido en la normativa como un sistema de control del ejercicio profesional de los colegiados. No es un simple sistema de obtención de ingresos de las Corporaciones como pretende el autor del proyecto. Es un primer sistema de control administrativo que ha resultado eficaz hasta el momento. De manera incongruente, el proyecto, a la vez que pretende potenciar este control por parte de los Colegios Profesionales, les reduce la posibilidad de información sobre el ejercicio profesional. La limitación propuesta es injustificada e implica la desaparición del visado, amén que invade competencias autonómicas.

Si lo que se pretende es un mayor control de la actuación de los colegiados lo que debe potenciarse es el visado, que si hasta ahora sólo existía para las profesiones técnicas, podría ampliarse a todo tipo de profesiones cuando exista razón para ello. Con ello se conseguiría un mejor control deontológico.

**ENMIENDA NÚM. 317****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

## «Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, excepto cuando el cliente no coincida con el usuario final, en cuyo caso será obligatorio, o cuando así lo establezca... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Entre todas las garantías que proporciona visar un trabajo profesional (garantía de la idoneidad del profesional y garantía de la adecuación del trabajo profesional a la normativa existente) se puede decir que la más importante parece pasar desapercibida por la Sociedad y no es tenida en cuenta en el texto de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

Esta garantía es la que da el Seguro de Responsabilidad Civil que ampara a todos los intervinientes en el proceso, pero en especial al usuario final y durante toda la vida útil del acto profesional visado.

Es necesario tener en cuenta que el usuario final es en muchos casos distinto que el cliente, valga de ejemplo un edificio de viviendas, un polideportivo, un puerto deportivo, un puente, etc., en ninguno de ellos el usuario final es el cliente. Además, el seguro que pueden ofrecer las empresas que intervienen (constructoras, consultoras, empresas de asistencia técnica y control) tienen un período de vigencia limitado en el tiempo y desaparecen en el momento que desaparece la empresa, por tanto no lo amparan durante la vida útil. La definición de vida útil se ha introducido recientemente, en la seguridad, en toda la normativa técnica europea (Eurocódigos).

El coste del seguro para cada acto individual es bastante más caro que el coste de las pólizas que como colectivo tienen que sufragar los Colegios Profesionales y en muchos casos las aseguradoras no lo cubrirían a ningún precio individualmente.

El resultado de la modificación aumentará los costes y reducirá la seguridad.

## ENMIENDA NÚM. 318

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

## Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

## «Artículo 13. Visado.

(...)

2. El objeto del servicio de visado es garantizar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2,

b) la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional,

c) el cumplimiento formal de las normas sobre especificaciones técnicas, y

d) la observancia formal del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate.

En todo caso, el servicio de visado expresará claramente... (resto igual).

El visado tampoco comprenderá el control técnico de aquellos aspectos amparados por el libre criterio profesional de su autor.

(resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

En la redacción que se propone los Colegios Profesionales deben efectuar un control indeterminado de los trabajos y asumir una responsabilidad por los mismos, lo que, en la práctica puede llevar a negar el visado a trabajos innovadores pero de alto riesgo en su ejecución. Debe especificarse que el visado no comprenderá el control técnico del trabajo y que su objeto es un control subjetivo de que su autor se halla en el correcto ejercicio de su profesión y formalmente ha tenido en cuenta la normativa aplicable. Si los cálculos incluidos son o no correctos, o la interpretación que efectúa el autor de la normativa es o no adecuada no deben ser objeto de control colegial y deben ser de exclusiva responsabilidad el autor del trabajo.

## ENMIENDA NÚM. 319

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternati-

va a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 13. Visado.

(...)

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, asumirá la responsabilidad que le corresponda como administración corporativa de derecho público, de conformidad con el derecho aplicable de los daños que tengan su origen en defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que el visado forma parte de las funciones que los Colegios Profesionales tienen asumida en su condición de corporaciones de derecho público, su responsabilidad, para evitar discriminaciones, debe ser la misma que tienen el resto de las administraciones públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 320

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 13. Visado.

(...)

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el término «razonable» por ser impreciso y una norma en blanco.

#### ENMIENDA NÚM. 321

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado trece. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 13. Visado.

(...)

4. La cuantía de los derechos del visado o intervención profesional será razonable, no discriminatoria ni abusiva. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone un mecanismo alternativo al contenido en el Proyecto de Ley para limitar el coste de los visados.

**ENMIENDA NÚM. 322****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado catorce del artículo 5 y la rúbrica del artículo del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado catorce. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Artículo 14.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador deba respetar.»

**JUSTIFICACIÓN**

En Derecho español, en consonancia con el comunitario, el principio que rige en materia de honorarios es la libertad de pacto entre los profesionales colegiados y el cliente. El establecimiento de unos honorarios orientativos no restringe esa libertad, ni se opone al artículo 15.g) de la Directiva, que únicamente prohíbe la imposición al prestador de «tarifas obligatorias mínimas y/o máximas». Por ello, se traslada el precepto comunitario en su literalidad.

**ENMIENDA NÚM. 323****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado catorce.bis al artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone

Artículo 5. Apartado catorce.bis. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Se añade un nuevo artículo 15 con la siguiente redacción:

«El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se debería clarificar la transposición de la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo a este ámbito del ejercicio profesional. Dicha directiva dispone que su ámbito se extiende a «las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional» (art. 3.1.a) Esta transposición ya se efectuó al ámbito del ejercicio profesional, a través de la Ley 62/2003, de una forma genérica.

Se trata de concretarlo en esta Ley en relación con el ejercicio de profesiones colegiadas, para lo que bastaría con una remisión a dicha Ley.

**ENMIENDA NÚM. 324****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado quince del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

**JUSTIFICACIÓN**

Debe suprimirse por cuanto la regulación que se pretende introducir, en cuanto a los Consejos Autonómicos de Colegios y Colegios Territoriales, corresponde a la competencia exclusiva de la Generalitat, conforme a lo dispuesto en el artículo 125.1 y 4 del Estatuto de Autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 325**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado dieciséis. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, o de trabajos a requerimiento de las autoridades en los casos legalmente previstos.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas y en asistencia jurídica gratuita.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se estima que pueden producirse determinadas situaciones que aconsejen limitar la prohibición general de fijar honorarios orientativos por los Colegios Profesionales, en aras del bien común, y en beneficio de los propios usuarios y consumidores.

El término «autoridad» incluye la judicial, administrativa, incluidos los registradores mercantiles y en los que también estarían comprendidos todos los casos de nombramientos oficiales y arbitrajes.

Por ello en el caso de las actuaciones judiciales (periciales o forenses), o ante determinadas Administraciones (por ejemplo el Registro Mercantil) entendemos que puede servir de gran ayuda para la autoridad judicial, profesionales de la defensa y representación procesal y distintas Administraciones, consumidores y usuarios... que dispongan de una referencia siempre orientativa de este tipo de actuaciones. Asimismo debe considerarse también que podría ser de gran interés disponer de estos honorarios en situaciones en las que distintas Administraciones pudieran necesitar un cierto asesoramiento o servicio de consulta, evidentemente siempre orientativo, en áreas especializadas en los que en numerosas ocasiones no es fácil llegar a una adecuada cuantificación de los servicios prestados. Consideramos que esta redacción es perfectamente compatible con la libertad de mercado y acorde con principios de libre competencia, contribuyendo a la seguridad jurídica y mercantil y en defensa de los propios consumido-

res y usuarios. Finalmente debe considerarse también las actuaciones de arbitraje, que cada vez son más utilizadas y están presentes como mecanismo alternativo de la solución de controversias.

**ENMIENDA NÚM. 326**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dieciséis.bis al artículo 5 del referido texto. Esta enmienda es alternativa a la enmienda de supresión de la totalidad del artículo

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado dieciséis.bis (nuevo). Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Prestación de servicios profesionales por los Procuradores de los Tribunales.

Para garantizar la exigencia de proximidad en el ejercicio de su profesión, los Procuradores de los Tribunales, sin perjuicio del derecho de libre establecimiento, ejercerán únicamente en el territorio que, dentro de su correspondiente ámbito, determine su Colegio de pertenencia.

En todo caso se garantizará la gratuidad del cambio de colegiación cuando un procurador desee cambiar de plaza de ejercicio.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva de Servicios reconoce la libertad de establecimiento de los prestadores, y contempla la posibilidad de que la autorización a que se supedita el acceso o ejercicio de una actividad de servicios se limite a una parte específica del territorio, cuando exista una razón imperiosa de interés general. Entre dichas razones, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido expresamente la concerniente a la «garantía de una buena administración de justicia», que concurre en el presente supuesto, dado que el principio de inmediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales impuesto por la legislación vigente (LOPJ y LEC), reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la activi-



dad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del ciudadano mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. Así pues, el ingreso en un Colegio de Procuradores de los Tribunales surte efectos habilitantes territorialmente limitados para el ejercicio de esta actividad profesional. Lo que debe entenderse sin perjuicio de que los profesionales puedan libremente desplazarse a otro Colegio, dándose de baja en el anterior, aunque sin obligación de abrir despacho ni de abonar cuota de ingreso para facilitar su desplazamiento.

---

#### ENMIENDA NÚM. 327

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado dos del artículo 6 del referido texto

#### JUSTIFICACIÓN

No existe necesidad alguna para la modificación que se introduce en la Ley de Sociedades Profesionales, que no está prevista en el artículo 15.2.c) de la Directiva europea, ya que la fórmula que establece actualmente la ley está justificada por razones imperiosas de interés general, relacionadas con la organización de la profesión, tal y como se establece en la Directiva 2005/36, sobre reconocimiento de cualificaciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 328

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado tres. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

«3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesio-

nal o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, que, en cualquier supuesto, deberá ir firmado por el profesional o profesionales colegiados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se han planteado dudas sobre quién debe firmar la documentación que se presenta a visado cuando se solicita el visado a favor de la sociedad profesional. La modificación pretende esclarecer este punto y especificar que la misma debe firmarla el profesional colegiado y no otras figuras como administradores o apoderados de la sociedad en quienes no concurre dicha condición y, por tanto, no se hallan sujetos a sumisión de las normas deontológicas del Colegio Profesional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 329

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres.bis al artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado tres.bis (nuevo). Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

«Se modifica la Disposición adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales.

Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación. Quedarán, asimismo, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los profesionales incorporados a cualquiera de los Colegios profesionales a los que se refiere el Real Decreto 2777/1979, de 26 de octubre, en cuya colegiación les haya sido requerido un título universitario, aunque en el momento de la entrada en vigor de esta Ley dicho título universitario aún no tenga reconocimiento oficial.»

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto permitir la adaptación y constitución de Sociedades Profesionales a colegiados incorporados a Colegios que tienen una larga y reconocida tradición profesional, pero olvidados en aquella norma —como ocurre con los Administradores de Fincas—, y cuyo acceso se realiza no sólo a través de la acreditación de un título universitario oficial, sino de títulos que aun siendo universitarios no tienen aún un reconocimiento oficial —por lo que se trata de una situación transitoria hasta que decida finalmente la Administración competente—, aunque materialmente acreditan estar en posesión de una competencias suficientes para el ejercicio de esa profesión.

Debe advertirse que esta propuesta tiene como uno de sus objetivos fundamentales garantizar una más adecuada protección del usuario frente a la sociedad prestadora de servicios; es decir, ampliar las garantías y responsabilidades que debe acreditar y asumir el prestador —en forma de persona jurídica— al que se le imputa el ejercicio de la actividad profesional lo que se pone de manifiesto atendiendo a la realidad puramente material —al margen de la ausencia de aquel requisito estrictamente formal—, lo que redundará en beneficio del cliente o receptor del servicio, y, en definitiva, a toda la sociedad.

## ENMIENDA NÚM. 330

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

«Disposición adicional séptima. Sociedades profesionales de países comunitarios.

Serán reconocidas en España como sociedades profesionales las constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social, administración central y centro de actividad principal se encuentre en el territorio de un Estado miembro, siempre que hayan cumplido los requi-

sitos previstos, en su caso, en dicho país comunitario para actuar como sociedades profesionales.

La prestación de servicios o el establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales, las atribuciones y/o competencias profesionales y, en su caso, en la normativa de las corporaciones profesionales sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios.»

## JUSTIFICACIÓN

Dejar constancia que, igual que un profesional persona física, la sociedad profesional no residente tendrá en España las atribuciones y competencias que tienen las sociedades profesionales españolas de su misma naturaleza.

## ENMIENDA NÚM. 331

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el Capítulo IV del Título I (artículos 7 a 10) del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación la materia de empleo y condiciones de trabajo, incluidas la seguridad y salud en el trabajo, además de considerarlas cuestiones que forman parte del «Diálogo Social», en cuyo contexto deberían ser objeto de discusión.

## ENMIENDA NÚM. 332

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado uno del artículo 8 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

La LPRL en su artículo 30.1 y el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en su artículo 10.1 coinciden en apuntar cuatro modalidades de organización de recursos preventivos. La preferencia sobrevenida por el Proyecto de Ley de los recursos propios de entre las cuatro modalidades no se sustenta en elementos fácticos o estadísticos que acrediten que dicha modalidad consigue una rebaja en la siniestralidad y en la mejora de las condiciones de trabajo, cuales son los objetivos capitales de la prevención de riesgos laborales.

Se argumenta que esta preferencia mejora la integración de la prevención, y de hecho si la modalidad escogida es el recurso propio obviamente hay una interiorización, lo que no supone necesariamente integración, por dos factores: el primero de ellos es que se pierde la total independencia del recurso preventivo. El segundo factor viene estrechamente correlacionado, y es que en la actualidad los Servicios de Prevención Ajenos hacen una función de control que los sitúa como colaboradores de la Administración o pseudoagentes sociales, los cuales instan al empresario para que realice las inversiones necesarias para la mejora de las condiciones de trabajo y reducción de la siniestralidad.

Asimismo, el argumento del ahorro de costes para las empresas decae simplemente si tenemos en cuenta que la preferencia por el recurso propio significará en muchos casos la necesidad de contratación de personal cualificado o, en su caso, de formación, con la que se acumulan más costes.

Los Servicios de Prevención Ajenos son entidades que conforman un sector económico gestado con la Ley de Prevención de Riesgos y que se caracterizan por su alta especialización y calificación técnica, siendo los primeros interesados en mejorar las condiciones de trabajo y rebajar la siniestralidad de las empresas puesto que ése es el servicio que ofrecen. Cabe indicar que este sector ha sido dibujado de forma muy concreta por la normativa puesto que están supeditados a una serie de requisitos de acreditación y controles que han definido el sistema de servicios de prevención que la Administración española ha perseguido. De hecho, una de las características que ha perseguido con esmero la Administración es la ausencia de vinculación llevada al extremo con la empresa a la que prestaba el servicio de prevención de riesgos, precisamente con el espíritu de salvaguardar esa imparcialidad e independencia del técnico asesor y gestor de los instrumentos de la prevención; lo que choca frontalmente con la idea de promocionar el recurso interno sin causa justa que lo ampare.

## ENMIENDA NÚM. 333

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado dos del artículo 8 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

La propuesta de simplificación del Plan, la Evaluación y la Planificación, es totalmente contraria a la realidad práctica del día a día y a la tendencia a la especialización que se le exige a la documentación precitada, así como a la actividad preventiva. Por tanto, si la tendencia actual en cuanto a la exigencia de la Administración mediante su órgano de control, la Inspección de Trabajo, es la especialización resulta del todo discordante el giro sorpresivo a la simplificación. Máxime en el marco en que se realiza, es decir, esta simplificación requiere si cabe mayor consenso y meditación, que debe eclosionar en la modificación de la normativa reglamentaria, por tanto no es conveniente en absoluto la aprobación de este mandato legislativo genérico a la simplificación sin haber concretado y estudiado cómo se realizará la misma y lo que comprenderá.

## ENMIENDA NÚM. 334

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado tres del artículo 8 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

Esta modificación en absoluto supondrá una mejora de las condiciones de trabajo y rebaja de los índices de siniestralidad. Valgan en este apartado las consideraciones formuladas en las enmiendas anteriores. Por otro lado, la amplitud y complejidad de la normativa de prevención de riesgos laborales difícilmente puede ser asumida por el empresario sin que signifique una rebaja en la exigibilidad preventiva general. Además, este sistema, sin conocer su instrumentación, conllevaría la necesidad de un control a un nivel que multiplicaría la actuación de la Administración.

Pero la posibilidad apuntada por el Proyecto no es sino una posibilidad que ya tienen las empresas de

hasta seis trabajadores y que ha tenido una incidencia ínfima en la realidad social por no decir nula en importes totales.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 335**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 8 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

«7. Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención habrán de contar con una única autorización de la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio del Estado. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 336**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo 8 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado cinco. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

«5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una única acreditación, por la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio del Estado, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 337**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 11 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado dos. Modificación de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

«(...)

2. Los reparadores de instrumentos sometidos al control metroológico deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, presentar al Registro de Control Petroológico una declaración responsable sobre la disponibilidad de los medios técnicos y el cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de trabajo y cualificación técnica profesional en los términos que se determinen reglamentariamente.

La declaración responsable habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio del Estado y con una duración indefinida. Cualquier modificación sobrevenida ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

—————

**ENMIENDA NÚM. 338**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado uno. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«(...)

3. La comunicación o declaración responsable habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio del Estado y con una duración indefinida... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 339**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado dos. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«5. Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno y tendrán carácter supletorio a los aprobados por aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia exclusiva que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de industria.

**ENMIENDA NÚM. 340**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado tres. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«3. Las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en una determinada Comunidad Autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio estatal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 341**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado dos. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«(...)

6. Todos los proyectos que traigan causa del Reglamento deberán estar redactados por los técnicos competentes y visados por el colegio profesional correspondiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Vista la importante reducción prevista de los supuestos en que sería exigible el visado y la importancia de los proyectos sujetos a reglamentos de seguridad, debe dejarse constancia legal de la exigibilidad del mismo en estos trabajos.

**ENMIENDA NÚM. 342****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 14 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

No se considera adecuada la modificación proyectada. En primer lugar, la trascendencia del precepto aconsejaría la utilización del articulado, en lugar de la disposición adicional. Asimismo, el precepto entra en contradicción con el artículo 1 de la norma, al encontrarse como actividad plenamente comprendida en la regulación legal.

La exclusión del ámbito objetivo de la Ley 23/1992 de los instaladores que no efectúen conexión entraña, además, la desactivación del régimen de requisitos que para dicho equipamiento establece la normativa, es decir, la garantía de que el material instalado haya sido homologado y aprobado, de que el personal de la empresa instaladora y mantenedora esté suficientemente formado y de que se faciliten los correspondientes manuales de sistemas.

Por otro lado, los preceptos proyectados no contemplan en manera alguna el régimen aplicable a las empresas que, en ciertas ocasiones, provean servicios de conexión con centrales de alarma.

En resumen, se considera que al asumir las empresas de seguridad privada funciones de auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de vigilancia, seguridad y custodia, es necesario de que las Administraciones públicas desplieguen un estricto control. El artículo del Proyecto quiebra, por ello, el sistema de seguridad privada y las funciones que desarrolla.

**ENMIENDA NÚM. 343****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 15 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 15. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

«3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al director de la ejecución de las obras.

b) Justificar, mediante declaración responsable ante el organismo competente de la comunidad autónoma, la capacidad suficiente de medios materiales y humanos necesarios para realizar adecuadamente los trabajos contratados.

La declaración responsable podrá sustituirse por la verificación de los requisitos por una entidad acreditadora.»

**JUSTIFICACIÓN**

El control de calidad de una obra de edificación comprende todas o alguna de las siguientes actividades:

- El control de calidad del proyecto.
- El control de calidad de la ejecución.
- El control de calidad de los materiales y unidades de obra.

Todo ello se recoge en abundante normativa técnica en vigor (código técnico, Instrucción EHE, normativa autonómica, etc.).

No hay ningún argumento de peso que justifique la diferenciación entre laboratorios y entidades de control, como contempla el Proyecto de Ley.

Desde luego no lo son las observaciones recogidas en la memoria de análisis de impacto normativo, relativos al número, características y tamaño de estas empresas, que son subjetivas y en algunos casos inexactas. Pero es que además son observaciones que nada tienen que ver con los motivos de la regulación; el hecho de que sean o no multinacionales, de que tengan muchos o pocos empleados, es completamente ajeno a la cuestión de que se trata: la nueva redacción de la Ley de Ordenación de la Edificación a que obliga la Directiva de Servicios.

Sin embargo, lo que sí es relevante es que las actividades que las normas técnicas tienen encomendado a las entidades de control de calidad, exigen de éstas una determinada capacidad técnica y unos medios ajustados a las tareas encomendadas, lo que requiere, cuanto menos, una declaración responsable ya que sus misiones, o bien inciden de una manera directa en la seguridad de las edificaciones o bien cumplen la función de garantes frente al usuario de las características técnicas de su vivienda.

A título de ejemplo, en relación a la seguridad de las edificaciones, la EHE [Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, por el que se aprueba la «Instrucción de hormigón estructural (EHE-08)»] que asigna en su título 8.º a los laboratorios y entidades de control de calidad, el control del «proyecto, de los productos y de los

procesos de ejecución empleados en la obra» y exige de ellos «demostrar su independencia del resto de los agentes involucrados en la obra».

En relación a la garantía a los consumidores y usuarios, algunas comunidades autónomas han encomendado a las ECCE la misión de verificar la adecuación del certificado de eficiencia energética (Decreto 47/2007, de 19 de enero), que los vendedores ponen a disposición de los compradores e inquilinos de una vivienda, a la realidad de lo construido. (Decreto 42/2009, de 21 de enero, por el que se regula la certificación energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad Autónoma de Galicia.)

A mayor abundamiento, el Código Técnico de la Edificación contempla soluciones alternativas a las contenidas en el propio código. Estas soluciones alternativas van a exigir la participación de expertos muy cualificados que verifiquen que las prestaciones de la solución alternativa son, como mínimo, idénticas a las de la solución normalizada. Las soluciones alternativas y la necesidad de su verificación se pueden dar en ámbitos tan delicados como la seguridad estructural, la seguridad de incendios, la accesibilidad, etc.

Todo ello exige unas determinadas capacidades técnicas que deberán ser objeto, al menos, de una declaración responsable por los prestadores del servicio en la que se manifieste «que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.»

Debe contemplarse la posibilidad de que esta declaración responsable sea sustituida por la verificación de una entidad acreditadora.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 344**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 15 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 15. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

«(...)

c) Para el ejercicio de la actividad en todo el territorio del Estado por parte de las entidades de control de cali-

dad de la edificación, será suficiente con la presentación ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social de una comunicación de inicio de la actividad con carácter previo o durante los treinta días siguientes al inicio de la actividad,

d) Los laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación deberán justificar además que el establecimiento físico donde realiza su actividad cumple las condiciones técnicas y ambientales exigibles a estas instalaciones. Para ello, realizarán una declaración responsable presentada ante los organismos competentes de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social en la que declaren que cumplen con los requisitos exigidos y que disponen de la documentación que así lo acredita. Esta declaración permitirá ejercer la actividad en todo el territorio del Estado desde el momento de su presentación.

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 345**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado siete del artículo 18 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 18. Apartado siete. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

«1. El suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio del Estado, teniendo en cuenta la diferenciación por zonas a la que se refiere el número siguiente... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 346**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el Capítulo I del Título IV (artículos 20 a 24) del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación las materias contempladas. A mayor abundamiento, muchas de las normas modificadas son objeto de revisión en otros Proyectos de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 347**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado uno del artículo 21 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley elimina la facultad, ahora reconocida, para la Administración de establecer tarifas obligatorias con tarifas de referencia, como resulta del Observatorio de Costes del Ministerio de Fomento.

**ENMIENDA NÚM. 348**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado dos del artículo 21 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley suprime la facultad de la Administración para ordenar el transporte en su territorio. Esta facultad evita que la masificación en la oferta se traduzca en un transporte de mala calidad y en un servicio con falta de seguridad.

**ENMIENDA NÚM. 349**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado tres del artículo 21 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

El carácter estatal en la prestación del servicio siempre se ha entendido por razón del lugar del destino del servicio y no del origen. Éste siempre se ha considerado un excepcional, pues de otro modo de nada hubiera servido la distribución territorial de las licencias o autorizaciones de transporte de viajeros, establecidas precisamente para garantizar el mejor de los servicios de transporte y adecuarlos a las necesidades de la población. De otro modo, existirían lugares con exceso y otros que carecerían de servicio. Ha sido esta exigencia administrativa la que ha posibilitado un excelente servicio de transporte de viajeros. El artículo 91 no puede sino determinar el carácter discrecional de este transporte, al no ser regular, y enmarcarlo dentro de la configuración territorial.

**ENMIENDA NÚM. 350**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo 21 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado ocho. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.



## «Artículo 133.

1. La actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor podrá ser realizada libremente por todas aquellas empresas que cumplan las obligaciones que por razones de índole fiscal, social y laboral, de seguridad ciudadana o vial, o relacionadas con la calidad y garantía del servicio les vengan impuestas por la legislación reguladora de tales materias.

Las empresas que se dediquen a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor deberán inscribirse en un registro que dependerá de cada Comunidad Autónoma, cumpliendo los requisitos de flota mínima de vehículos y de local de negocio que reglamentariamente se dispongan... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la necesidad, derivada de la propia Directiva que se transpone a través de la presente Ley, no cabe duda de que la actividad del transporte, en sus diversas modalidades, es una actividad que exige una cierta actuación por la Administración, al haber sido contemplada tradicionalmente por nuestra normativa como actividad de servicio público o vinculada a éste y en lo relativo al arrendamiento de vehículos sin conductor, específicamente, como actividad complementaria de éste.

En relación con la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor, un cambio de regulación de la importancia que prevé la Directiva y que supone, en realidad, la completa desregulación de la mencionada actividad, no puede ni debe realizarse en un solo paso mediante la simple desaparición de los requisitos que la norma exigía anteriormente. Ciertamente, no cabe volver a una situación que podría ser juzgada como de una excesiva regulación administrativa, pero ello no justifica, más bien lo contrario, que de aquella regulación pasásemos a una completa desregulación.

Por ello, debe buscarse un punto intermedio entre lo exigido por la norma europea y la situación entre nosotros existente, en la sola defensa del consumidor que, sin lugar a dudas, sufriría un ejercicio de la actividad que no cumpliera unos requisitos mínimamente exigibles.

No debe olvidarse además que la normativa europea sólo obliga a que las exigencias establecidas a una actividad concreta lo sean de conformidad con los principios de no discriminación y de proporcionalidad. Pues bien, tales principios no pueden entenderse vulnerados, en absoluto cuando, en aras de la mejor prestación, se establecen unos condicionantes determinados que resulten adecuados a este fin.

Y en absoluto pueden entenderse vulnerados cuando además tales condicionantes son perfectamente congruentes con normas comunitarias concretas en las que

se exige el cumplimiento de condiciones en el mercado del transporte, así por ejemplo la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1987. Así, en congruencia con lo indicado, parece que las exigencias de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad previstas para el sector del transporte por la norma citada, son coherentes con la exigencia de un registro de empresas en el que necesariamente se inscriban las que se dediquen a la actividad del arrendamiento de vehículos sin conductor.

La dependencia de tal registro deberá ser de la Administración competente en materia de transporte y, a fin de que no se produzca una congelación de rango, se propone esta enmienda estableciendo que los requisitos que deberán cumplirse a fin de obtener la inscripción se regularán reglamentariamente, siendo así también la enmienda coherente con lo que antes anunciábamos en el sentido de que el trasunto de una situación de regulación a otra en la que desaparecen las exigencias normativas debe realizarse paulatinamente, de manera tal que la norma reglamentaria será la que en definitiva se acomode a una mayor o menor exigencia de requisitos.

Los requisitos exigidos en la enmienda y que serán desarrollados reglamentariamente, son sólo los de flota de vehículos mínima, en beneficio de la calidad del servicio y la seguridad del consumidor, al exigir al empresario una inversión determinada en vehículos y su mantenimiento adecuado, requiriéndose también un local físico que permita al consumidor la localización del empresario a los efectos de la presentación de posibles reclamaciones y en beneficio de la propia actividad que proceda desarrollar por la Administración en el ejercicio de sus potestades.

Debe añadirse que sólo a través de un sistema de registro puede garantizarse una prestación del servicio de forma segura y eficiente, por profesionales acreditados, lo cual no afecta a la desregularización procedimental que la Directiva pretende ni tampoco a la liberalización del mercado, sino que frente a esa finalidad cumplida sí se evitaría una situación en la que cualquiera, sin cumplimiento de exigencia alguna, podría desarrollar esta actividad con la consiguiente merma de garantías para el ciudadano destinatario del servicio y el lógico perjuicio que al mercado se ocasionaría en un panorama de completa desregulación, con la consiguiente atomización de empresas que ello supondría. Efectivamente, la inscripción obligatoria es la modalidad menos gravosa y que más garantías aporta si lo que se quiere es que los prestadores de este servicio cumplan desde el primer momento las exigencias legalmente previstas y reglamentariamente desarrolladas.

**ENMIENDA NÚM. 351**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo 21 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado ocho. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

«Artículo 133.

(...)

3. La utilización de vehículos industriales en régimen de arrendamiento no podrá estar sujeta a limitación alguna derivada de dicho régimen de disposición.»

**JUSTIFICACIÓN**

Tradicionalmente el alquiler de los denominados vehículos industriales ha estado en nuestro país sujeto a todo tipo de limitaciones frente a la utilización de vehículos en régimen de propiedad o de leasing.

La Directiva 2006/1 estableció el principio de que la utilización de vehículos en alquiler o en propiedad debía de ser absolutamente neutral y responder únicamente a la libre decisión empresarial, pero, sin embargo, la normativa española ha ido en sentido contrario, como se puede apreciar en la Orden del Ministerio de Fomento 734/2007, de 20 de marzo, sobre Autorizaciones de Transporte de Mercancía por Carretera.

Un Proyecto de Ley que pretende liberalizar y facilitar el ejercicio de actividades, debe servir para acabar con la gran limitación que afecta al sector de alquiler sin conductor, es decir, el arrendamiento de vehículos industriales.

**ENMIENDA NÚM. 352**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo 21 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado nueve. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

«Artículo 134.

Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.

El arrendamiento de vehículos con conductor tendrá, a efectos de la legislación de ordenación de los transportes por carretera, la consideración de actividad de transporte discrecional de viajeros y su ejercicio estará sujeto a todas las reglas contenidas en esta ley que resulten de aplicación a dicha clase de transporte y, asimismo, a aquellas otras que pudieran derivarse de su relación con el servicio de auto-taxi.»

**JUSTIFICACIÓN**

La existencia de un gran número de coincidencias entre el arrendamiento de vehículos con conductor y los servicios de auto-taxi generan un importante «elemento frontera» entre ambas actividades que ha obligado en muchas ocasiones a establecer algún tipo de regulación para evitar que las limitaciones establecidas por los Ayuntamientos para el número de taxis —se trata de una actividad municipal— pudiera ser defraudado por el ejercicio de prácticamente la misma actividad mediante vehículos de arrendamiento con conductor de competencia autonómica.

El establecimiento de esta limitación en ningún caso afecta a la Directiva de libertad de servicios dado que nos encontramos ante una actividad de transporte excluida de su ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 353**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 22 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

La actividad desarrollada por las autoescuelas se rige por el Real Decreto Legislativo 339/2003 y el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, que aprueba el

Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores. El desarrollo de dicha actividad está sometido a un régimen de autorización previa, que habilita para impartir los conocimientos y técnica necesarios para la conducción (teoría y práctica concebidas como un conjunto indisoluble).

El Proyecto de Ley prevé la posibilidad de que se creen nuevos centros de formación en los que se impartan clases exclusivamente teóricas, para los que no será necesario reunir medios personales o materiales, ni obtener autorización administrativa alguna. Igualmente, suprime la necesidad de concesión administrativa para la adjudicación de los cursos de sensibilización y reeducación vial.

Las modificaciones que introduce el proyecto de Ley, además de exceder el ámbito de aplicación de la Directiva, no propone una medida alternativa que garantice la misma protección de los bienes jurídicos en juego ni procure la satisfacción del principio de intervención pública adecuada y el mantenimiento de la calidad exigido por la propia normativa que se pretende trasponer. A lo expuesto cabe contraponer el sistema actual que ha mostrado eficaz para asegurar y mejorar la calidad de la formación de los conductores españoles.

El Sistema de autorización actual no es discriminatorio, sino necesario y proporcionado. El sistema de concesión está además limitado a aquellos casos en los que el control de la formación impartida debe ser más riguroso por el sujeto al que se dirige.

Por todo ello, no existen motivos para modificar el régimen vigente, y sí para mantenerlo. Los requisitos establecidos para la obtención de la autorización son transparentes y objetivos. La autorización administrativa es un mecanismo favorablemente valorado y completamente admitido de forma pacífica por la sociedad, tanto para la formación práctica como teórica que se consideran aspectos de una sola formación integral del conductor. Se justifica porque dicha actividad formativa en su conjunto incide de forma directa en la Seguridad Vial y, por tanto, en la Salud Pública. Además, dicho régimen es proporcionado, puesto que permite establecer el control necesario en el sector, sin obstaculizar la efectiva competencia en el mercado.

#### ENMIENDA NÚM. 354

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 22 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 22. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

«Se modifica la letra p) del artículo 5, que quedará redactada como sigue:

“p) Conceder las autorizaciones para impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, elaborar el contenido de los cursos, así como su duración y requisitos.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que el artículo 22 lleva a cabo del artículo 5, letra p), del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, consiste en sustituir que la gestión podrá realizarse mediante concesión, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, por que dicha gestión se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 253 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El vigente Anexo III del texto articulado en su apartado 4 dispone que la adjudicación de los cursos se realizará mediante concesión administrativa.

El artículo 253 de la Ley 30/2007 establece las modalidades de contratación de los servicios públicos, servicios que son de su competencia pero que son susceptibles de ser explotados por particulares: Concesión, la gestión interesada, el concierto y la sociedad de economía mixta. La referencia que hará el nuevo redactado del apartado p) del artículo 5 del texto articulado al artículo 253 de la Ley 30/2007 nos lleva a concluir que se seguirán gestionando los cursos mediante concesión administrativa.

Se afirma que la Ley tiene como objetivo el suprimir las barreras que restringen injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades de servicios, si bien en el caso que nos ocupa la barrera actualmente existente no se suprimirá.

El actual modelo de gestión comporta el que muchísimos centros que reúnen requisitos para impartir estos cursos con total solvencia no puedan hacerlo porque los mismos están restringidos a unos pocos centros. Hoy en día una autoescuela puede impartir cursos de toda clase incluido el de la obtención del certificado de aptitud profesional (CAP) y no puede impartir unos cursos que tienen por objeto concienciar a los conductores sobre su responsabilidad como infractores y las consecuencias derivadas de su comportamiento, en especial respecto a los accidentes de tráfico, así como reeducar-

los en el respeto a los valores esenciales en el ámbito de la seguridad vial como son el aprecio a la vida propia y ajena y en el cumplimiento de las normas que regulan la circulación, cuando esta función de sensibilización y reeducación la realiza cada día en su función docente una autoescuela, y ello por el hecho de que la administración entiende que este concreto servicio es de su competencia y por tanto los particulares no pueden tener acceso al mismo, salvo por la vía de ser adjudicatarios de un contrato para la gestión indirecta de este servicio.

No está justificado el que los cursos no puedan ser impartidos por aquellos centros que reúnan los requisitos que establezca la administración porque entre otras cosas produce un efecto muy restrictivo de la competencia y costes innecesarios a los usuarios que de otra manera podrían tener un centro más próximo a su domicilio. En Cataluña, por poner un ejemplo, en muchas poblaciones los mejores centros no son los que imparten estos cursos y tienen voluntad de impartirlos. Se da el caso actualmente que sólo los centros que tienen asignada la concesión de los cursos de sensibilización y reeducación y que están autorizados como centros para impartir el CAP, pueden sus alumnos recuperar puntos. Por otro lado, los centros autorizados para impartir los cursos del CAP que no imparten los cursos de sensibilización y reeducación ven perder a sus alumnos porque éstos prefieren hacer el curso en un centro en el que a la vez, haciendo lo mismo, van a poder recuperar puntos. Se produce por tanto un efecto negativo en la competencia, en la actividad de los centros que no pueden hacer la recuperación de puntos. La barrera que pretende suprimir la Ley se mantiene, restringiendo injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades.

Se dice en el preámbulo de la Ley 17/2005 que, dado el interés público y social que la seguridad vial representa, debe garantizarse de una manera efectiva su realización, considerándose a estos efectos que dicha actividad constituye un servicio público. La realización de los cursos está totalmente garantizada sin necesidad de tener que considerar esta actividad un servicio público por el simple hecho de que no lo es, en todo caso un servicio de interés público. Un servicio de interés público no nos llevaría a la aplicación del artículo 253 de la Ley de Contratos del Sector Público. También el simple enunciado de considerar estos cursos como un servicio público no debe llevar al régimen concesional por cuanto actualmente se trata de una expresión muy genérica en la que caben otras formas de prestación del servicio. La educación no universitaria también es considerada en las leyes orgánicas un servicio público y para impartir la educación en un centro privado sólo se requiere una autorización administrativa.

Por todos estos argumentos entendemos que, al igual que en todos los otros cursos que se imparten en el sector de la vialidad, que los cursos de reeducación y sensibilización pueden ser impartidos por aquellos centros

que reúnan los requisitos que establezca la administración y mediante autorización administrativa.

En Francia se utiliza esta técnica jurídica para impartir los cursos de reeducación y sensibilización.

---

### ENMIENDA NÚM. 355

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 22 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado dos. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

«(...)

Los centros de formación práctica requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio del Estado en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

Cuando estos centros solamente se dediquen a la formación teórica de los conductores no tendrán que solicitar la autorización a que se refiere el apartado anterior, bastando una comunicación previa de inicio de la actividad al Ministerio del Interior, que permitirá ejercer la actividad en todo el territorio del Estado.

(resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 356

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 25 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado uno. Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

«(...)

2. Podrán establecerse y prestar servicios postales las personas físicas con la nacionalidad de un Estado miembro o cualquier persona jurídica de las contempladas en el artículo 48 del Tratado y establecida en un Estado miembro, o con otra nacionalidad cuando así esté previsto en los convenios o acuerdos internacionales en los que sea parte el Estado español. En todo caso, el operador que solicite la autorización deberá disponer de, al menos, un establecimiento en territorio del Estado, comunicando al Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Postales la dirección postal y persona de contacto de aquel que se utilice a efecto de comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 357**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 25 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado cuatro. Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

«1. Los interesados en prestar un servicio postal no incluido en el ámbito del servicio postal universal deberán presentar al Registro General al que se refiere el artículo 8, con carácter previo al inicio de la actividad, una declaración responsable en la que conste expresamente:

(...)

La presentación de la declaración responsable habilita para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que, previa

audiencia del interesado y mediante resolución motivada, pueda ser privada de validez y eficacia, cuando se constate que en la propia declaración no se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Igualmente, podrá ser declarada sin eficacia cuando se constate el incumplimiento sobrevenido de alguno de esos requisitos. En tales casos además se cancelará la inscripción registral... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 358**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 26 del referido texto

Redacción que se proponer

Artículo 26. Apartado uno. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

«(...)

La declaración responsable habilita para la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación en todo el territorio del Estado y con una duración indefinida... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 359**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado uno del artículo 31 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en la materia. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley no define el registro que se pretende instituir, remitiendo al desarrollo reglamentario su concreción.

---

**ENMIENDA NÚM. 360**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo 31 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 31. Apartado tres. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

(...)

Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de valorización y eliminación de residuos previa comprobación de que las instalaciones donde se van a realizar dispongan de la autorización indicada en el párrafo anterior o bien de autorización ambiental integrada. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio y serán válidas para todo el territorio del Estado... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 361**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 38 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

La supresión de los apartados del artículo 25 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, no aportan nada a los objetivos de la nueva Ley modificadora de otras leyes ahora vigentes y, sin embargo, ocasionaría el dismantelamiento de la esencia fundamental de los Consejos Reguladores, tanto por la eliminación de la actual obligación de una autorización administrativa para poder iniciar su actividad como la desaparición de la posibilidad del establecimiento de las mayorías necesarias para acordar determinadas cuestiones, pero, sobre todo, por la supresión de su funcionamiento sin ánimo de lucro y de la representación paritaria de los intereses económicos y sectoriales concurrentes, al romper el equilibrio hasta ahora existente.

---

**ENMIENDA NÚM. 362**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 42 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 42. Apartado dos. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

«(...)

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio del Estado... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 363**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición Adicional tercera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Asesoramiento técnico en empresas de menos de diez trabajadores.

«En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las Administraciones Públicas competentes en materia laboral aprobarán en su respectivo ámbito planes de asistencia pública al empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con las modificaciones contempladas por esta ley en su artículo 8, apartados uno a tres. Presupuestariamente, el Gobierno del Estado preverá los recursos económicos a transferir a las Administraciones Públicas competentes para el desarrollo de dichos planes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Contemplar la competencia ejecutiva que la Generalitat de Catalunya ostenta en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con el artículo 170 del Estatuto de Autonomía.

#### ENMIENDA NÚM. 364

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva)

«El Gobierno creará un fondo económico con objeto de subvenir, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los gastos de creación de las ventanillas de colegios profesionales, consejos generales y autonómicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta la financiación de los gastos en los que deberán incurrir las distintas organizaciones colegiales.

#### ENMIENDA NÚM. 365

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres de la Disposición transitoria primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Apartado tres. Régimen transitorio.

«(...)

3. Los prestadores de servicios habilitados en la fecha de entrada en vigor de esta ley podrán seguir realizando su actividad en todo el territorio del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 366

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión de la Disposición transitoria segunda del referido texto

#### JUSTIFICACIÓN

Corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia ejecutiva en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con el artículo 170 de su Estatut de Autonomía.

#### ENMIENDA NÚM. 367

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión de la Disposición transitoria tercera del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas formuladas a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

---

**ENMIENDA NÚM. 368**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la disposición transitoria cuarta del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas formuladas a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

---

**ENMIENDA NÚM. 369**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición transitoria cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

«En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley que determine los criterios por los cuales la administración autonómica deberá establecer las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación y entre las que figurarán las titulaciones relativas que afectan a la preservación de la salud de las personas, la garantía de las condiciones sanitarias y la preservación del medio, la seguridad de las personas, la garantía de conservación y administración de los bienes y del patrimonio, del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y, entre otros, el derecho a la educación, y estatutarios, la tutela de los derechos e intereses de las personas y de los grupos sociales frente la administración de justicia y en los

procedimientos de prevención, negociación y solución de conflictos; el diseño y la dirección de obras y de infraestructuras, el diseño de bienes, medios y servicios destinados al uso público.

Y ello sin perjuicio que las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias exclusivas, puedan ampliar los colectivos susceptibles de originar la obligación de colegiarse.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes. Las normas que rijan las profesiones reguladas y todas aquellas que hubieran dado lugar a constituir colegio profesional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, serán las que establezcan si existe obligación de colegiación para sus profesionales, con la única excepción de aquellos que sólo ejercieren para alguna o algunas Administraciones Públicas.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo propuesto podría invadir competencias de las administraciones autonómicas. Es aconsejable que el Gobierno establezca solamente criterios y sea la Comunidad Autónoma quien decida o no cada caso concreto. Se añade un listado orientativo de ámbitos de actuación cuya importancia debería exigir la colegiación de los profesionales dedicados a los mismos.

El último párrafo propuesto pretende salvar a los colegios profesionales constituidos con anterioridad a la Ley 2/1974 y en los cuales la obligación de colegiación viene establecida por normas con rango de decreto. Las sentencias posteriores a la citada Ley han reconocido su vigencia y, por tanto, la norma propuesta debería recoger dicha jurisprudencia consolidada.

---

**ENMIENDA NÚM. 370**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición transitoria al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Implantación de la ventanilla única.



«Se concede el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley para que las organizaciones colegiales tengan operativos los medios necesarios para articular la ventanilla única previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debido a la complejidad técnica que implica la puesta en marcha del servicio de ventanilla única, y la necesidad de coordinar su implantación con los departamentos ministeriales competentes resulta necesario aplazar la efectividad de la obligación.

#### ENMIENDA NÚM. 371

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición transitoria al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Implantación del servicio de atención a los consumidores y usuarios.

«Se concede el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley para que los colegios profesionales tengan en funcionamiento el servicio de atención a los consumidores y usuarios previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debido a la complejidad técnica que implica la puesta en marcha del servicio de atención a los consumidores y usuarios, resulta necesario aplazar la efectividad de la obligación.

#### ENMIENDA NÚM. 372

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión de la Disposición derogatoria del referido texto

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas formuladas a la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

#### ENMIENDA NÚM. 373

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir de la Disposición final primera la referencia al artículo 5 del referido texto

#### JUSTIFICACIÓN

Todo el artículo 5.º, en su conjunto, invade la competencia exclusiva que el artículo 125, apartados 1 y 4, del Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalitat. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley pretende esencialmente la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; sin embargo, ninguna de las medidas esenciales que el Proyecto pretende introducir en el régimen jurídico de los colegios profesionales y en el ejercicio de las profesiones colegiadas encuentra amparo en la citada Directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 374

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir de la Disposición final primera las referencias a los artículos 7, 8, 9 y 10 del referido texto

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada de supresión de los mismos. Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación la materia de empleo y condiciones de trabajo, incluidas la seguridad y salud en el trabajo, además de considerarlas

cuestiones que forman parte del «Diálogo Social», en cuyo contexto deberían ser objeto de discusión.

posición final primera de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

---

**ENMIENDA NÚM. 375**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir de la Disposición final primera la referencia al artículo 14 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la enmienda formulada de supresión del precepto.

---

**ENMIENDA NÚM. 376**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición final primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 18 tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.25.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Dis-

---

**ENMIENDA NÚM. 377**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición final primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 19 y en la Disposición adicional segunda tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas y de acuerdo con la Disposición final primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

---

**ENMIENDA NÚM. 378**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir de la Disposición final primera las referencias a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada de supresión de los mismos. Como señala en Consejo de Estado, se considera la necesidad de posponer las modificaciones contenidas en estos artículos, toda vez que la Directiva expresamente excluye de su ámbito de aplicación las materias contempladas. A mayor abundamiento, muchas de las normas modificadas son objeto de revisión en otros Proyectos de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 379

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición final primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 23 se dicta al amparo del artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarril y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, de conformidad con las competencias reconocidas en sus Estatutos de Autonomía sobre el transporte que se desarrolla íntegramente en su territorio, la ordenación de los servicios ferroviarios de transporte de viajeros y mercancías realizados íntegramente en el mismo... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia asumida por las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 380

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición final primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«(...)

Lo dispuesto en el artículo 39 se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup>... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la supresión propuesta del artículo 38, de acuerdo con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 381

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir de la Disposición final primera la referencia a la disposición adicional tercera del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la competencia ejecutiva que ostenta la Generalitat de Catalunya en materia de prevención de riesgos laborales.

## ENMIENDA NÚM. 382

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la Disposición final cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

«Esta ley entrará en vigor el día 28 de diciembre de 2009.»

## JUSTIFICACIÓN

El texto de la Disposición dispone una ausencia de «vacatio legis», en absoluto justificada, teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas requieren una importante adaptación organizativa y, especialmente, tecnológica de la mayoría de corporaciones.

Esta exclusión responde, entendemos, a la necesidad de asegurar la transposición de la Directiva antes del plazo señalado para darle cumplimiento, pero debemos recordar, según lo ya comentado respecto a la justificación del proyecto, que éste va mucho más allá de las previsiones de la misma.

Resulta imposible adaptar el funcionamiento interno de los colegios e implantar la ventanilla única y las oficinas de servicios a los consumidores, usuarios y los propios colegiados sin establecer un tiempo suficiente para llevar a cabo las adaptaciones necesarias.

Por ello, se pretende que en la entrada en vigor de la ley coincida con la fecha límite de transposición de la Directiva europea.

### ENMIENDA NÚM. 383

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado uno. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

«1. Se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales. Sin embargo, podrá supeditarse a autorización por la autoridad competente, siempre que el régimen de autorización no sea discriminatorio, esté justificado por una razón imperiosa de interés general y el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva.»

### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 9.1 de la Directiva europea, de preverse el régimen de autorización en las condiciones manifestadas.

### ENMIENDA NÚM. 384

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir los apartados dos y tres del artículo 2 del referido texto

### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones proyectadas en el artículo 43 y la inclusión del nuevo artículo 71 bis no se corresponde con lo prescrito en la Directiva.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 385

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 7. Nuevo apartado. Modificación del Real Decreto-ley 1/1966, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un apartado 3 en el artículo 6, con la siguiente redacción:

“3. En las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, la comunicación de apertura del centro de trabajo deberá ser previa al comienzo de los trabajos y se efectuará únicamente por los empresarios que tengan la condición de contratistas con arreglo a la indicada Ley. El promotor deberá velar por el cumplimiento de la obligación impuesta al contratista.”»

### MOTIVACIÓN

Permitir la refundición de dos trámites actualmente exigibles: la comunicación de apertura y el aviso previo en las obras de construcción. Además, con esta modificación se suprimen las comunicaciones de apertura

efectuadas por empresas subcontratistas, al considerarse que con la comunicación efectuada por la empresa contratista queda garantizada a la finalidad de este trámite, que es la de permitir un control adecuado por parte de las autoridades laborales de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

La modificación debe realizarse en una norma con rango de ley por dos razones:

— Para especificar que en el sector de la construcción la comunicación ha de ser previa (requisito exigido para el aviso previo en la Directiva 92/57/CEE), lo que supone una excepción al régimen previsto en el apartado 1: «con carácter previo o dentro de los treinta días siguientes a la apertura».

— Para incluir la obligación del promotor de vigilar el cumplimiento de este deber de sus empresas contratistas.

su comprensión, al eliminar la reiteración «una única acreditación», que se recoge en el texto actual del Proyecto.

— De otro lado, se añade un segundo párrafo para elevar a rango legal el requisito exigible a los Servicios de Prevención Ajenos de suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad y que actualmente se regula en el artículo 23 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, de Servicios de Prevención Ajeno.

Y ello, a fin de adecuarlo al artículo 21 del Proyecto de Ley sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicio y su ejercicio, que obliga a que la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio, venga determinada en una ley.

### ENMIENDA NÚM. 386

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 8. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo 8 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Cinco. El apartado 5 del artículo 31 queda modificado en los siguientes términos:

“5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio nacional, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

Entre estos requisitos, las entidades especializadas deberán suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad en la cuantía que se determine reglamentariamente y sin que aquélla constituya el límite de la responsabilidad del servicio.”»

#### MOTIVACIÓN

El objetivo de la enmienda es doble:

— De un lado la realizar una mejora técnica en la redacción del primer párrafo del apartado, que facilite

### ENMIENDA NÚM. 387

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 8. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 8, que se ubicará detrás del apartado cinco, con la siguiente redacción:

«Nuevo. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 31, con la siguiente redacción:

“6. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de acreditación sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.”»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica derivada de las modificaciones introducidas en el apartado cinco del artículo 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Consecuencia de las modificaciones producidas en dicho proceso se hace aconsejable separar en un nuevo apartado lo que anteriormente constituía el inciso final del mismo.

**ENMIENDA NÚM. 388**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 8. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 8, que se ubicará detrás del cinco, con la siguiente redacción:

«Nuevo. La letra a) del apartado 1 del artículo 39 queda modificada en los siguientes términos:

“a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, la elección de la modalidad organizativa de la empresa y, en su caso, la gestión realizada por las entidades especializadas con las que la empresa hubiera concertado la realización de actividades preventivas; los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.”»

**MOTIVACIÓN**

Adición derivada del proceso de adaptación del sistema normativo de prevención de riesgos laborales de acuerdo con las directrices del objetivo 3 de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 389**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13. Apartado dos. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) al artículo 12.1 de la Ley de Industria, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Cuando exista un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, la exigencia de suscribir seguros de responsabilidad civil profesional por parte de las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.»

**MOTIVACIÓN**

En determinados casos, los Reglamentos de seguridad industrial en vigor exigen a los prestadores de servicios que actúan en el ámbito de la instalación, montaje, conservación, mantenimiento, etc., la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieran provocar en la prestación del servicio.

El artículo 21 del Proyecto de Ley sobre el Libre Acceso a las actividades de servicios y su ejercicio establece que se podrán exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional.

Por esa razón, y en aras de mejorar la seguridad jurídica, resulta conveniente que la Ley de Industria establezca claramente que los Reglamentos de seguridad industrial pueden exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro.

**ENMIENDA NÚM. 390**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13, apartado cuatro y apartado cinco. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De modificación.

En el artículo 15, apartado 6, y en el 17, apartado 5, de la Ley de Industria, donde dice: «Registro de establecimientos industriales», debe decir: «Registro Integrado Industrial».

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas sobre modificación del Registro.

**ENMIENDA NÚM. 391**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 13, cuya ubicación será después del apartado cinco, que tendrá la siguiente redacción:

«Apartado nuevo xx1. El título IV pasa a denominarse “Registro Integrado Industrial”.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas sobre modificación del Registro.

**ENMIENDA NÚM. 392**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 13, cuya ubicación será después del apartado cinco, que tendrá la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Xxx2. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Registro Integrado Industrial. Fines.

1. Se crea el Registro Integrado Industrial, de carácter informativo y de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que tendrá los siguientes fines:

a) Integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas en materia industrial, en particular sobre aquellas

actividades sometidas a un régimen de comunicación o de declaración responsable.

b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio español, como un servicio a las Administraciones Públicas, los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones Públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales, en el caso estatal a las que se refieren los artículos 26.g) y 33.e) de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

2. La creación del Registro Integrado Industrial se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios.

3. No obstante el apartado anterior, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.”»

**MOTIVACIÓN**

El nuevo modelo introducido en la adaptación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, al Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sustituye con carácter general el requisito de autorización existente para determinadas actividades por la presentación de una declaración responsable.

La presentación de la declaración responsable ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radica el domicilio social de la empresa o donde ésta inicie su actividad habilita para el ejercicio de la actividad en todo el territorio estatal.

Este nuevo modelo hace necesario reforzar la cooperación administrativa entre las Administraciones Públicas con el fin de garantizar un flujo eficaz de información que facilite a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas el control efectivo de los prestadores.

Para ello se introduce una modificación del título IV de la Ley de Industria, con el fin de poner a disposición tanto de las Administraciones Públicas como de los ciudadanos, y en concreto el sector empresarial, un instrumento de información que permita conocer si una empresa sujeta al régimen de declaración responsable está habilitada para el ejercicio de la actividad,

El registro se denomina Registro Integrado Industrial, siendo un registro informativo.

**ENMIENDA NÚM. 393**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 13, cuya ubicación será detrás del apartado cinco, con la siguiente redacción:

«Xxx3. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Ámbito y contenido.

1. El Registro Integrado Industrial comprenderá las actividades e instalaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, con excepción de las comprendidas en su apartado 4, i), y en él deberán constar como mínimo los siguientes datos:

a) Relativos a la empresa: número de identificación, razón social o denominación, domicilio y actividad principal.

b) Relativos al establecimiento: número de identificación, denominación o rótulo, datos de localización, actividad económica principal.

2. Asimismo, el Registro contendrá los datos análogos a los indicados en el apartado anterior referidos a las entidades de acreditación, organismos de control, laboratorios y otros agentes, en materia de seguridad y calidad industrial.

3. Todos los datos anteriormente expresados, excepto los referidos a las empresas y actividades citadas en el artículo 3, apartado 4, párrafo d), tendrán carácter público, de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que reglamentariamente se determinen.

4. Además de los datos básicos referidos en el apartado 1, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará reglamentariamente los datos complementarios que deban incorporarse de oficio al Registro, a fin de dar cumplimiento del artículo 21.1.a.)»

**MOTIVACIÓN**

Regular el ámbito y contenido del Registro Integrado Industrial.

**ENMIENDA NÚM. 394**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13, apartado seis. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De modificación.

Se modifica el artículo 13, apartado seis.

«Seis. Se modifica el artículo 23, en los siguientes términos:

«Artículo 23. Incorporación y actualización de datos del Registro.

1. El Registro Integrado Industrial incluirá los datos a los que hace referencia el artículo 22, a partir de:

a) Los datos de las autorizaciones concedidas en materia industrial.

b) Los datos aportados en las comunicaciones o las declaraciones responsables realizadas por los interesados.

2. La incorporación y actualización de datos en el Registro Integrado Industrial se realizará de oficio a partir de los datos aportados por el órgano competente.

3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación podrán aportar datos sobre su actividad al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial, una vez iniciada la actividad.

4. No será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el Registro Integrado Industrial para poder ejercer la actividad.»

**MOTIVACIÓN**

Regular la incorporación y actualización de datos del Registro Integrado Industrial.

**ENMIENDA NÚM. 395**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De adición.



Se añade un nuevo apartado en el artículo 13, cuya ubicación será tras el apartado seis, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Xxx4. Se modifica el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Traslado de información de las Comunidades Autónomas al Registro Integrado industrial.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma dará traslado inmediato al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de los datos a los que se refieren los artículos precedentes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.”»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 396

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 13. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 13, cuya ubicación será detrás del apartado seis, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Xxx5. Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se establecerá, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

1. La organización administrativa, los procedimientos del Registro Integrado Industrial, los datos complementarios de carácter público, el sistema de acceso a la información contenida en el mismo y la forma de comunicar los datos entre las distintas administraciones, así como las normas de confidencialidad aplicables en cada caso.

2. La composición y funcionamiento de la Comisión de Registro e Información Industrial.”»

#### MOTIVACIÓN

Establecer un mandato de desarrollo reglamentario en esta materia.

#### ENMIENDA NÚM. 397

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 15. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«El artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14. Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación.

1. Son entidades de control de calidad de la edificación aquellas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable. Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio nacional será suficiente con la presentación de una declaración responsable en la que se declare que cumple con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social o profesional.

2. Son laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación los capacitados para prestar asistencia técnica, mediante la realización de ensayos o pruebas de servicio de los materiales, sistemas o instalaciones de una obra de edificación. Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio nacional será suficiente con la presentación de una declaración responsable por cada uno de sus establecimientos físicos desde los que presta sus servicios en la que se declare que éstos cumplen con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente ante los organismos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en

todo caso, al responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia, ya sea el director de la ejecución de las obras, o el agente que corresponda en las fases de proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio,

b) Justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad que define los procedimientos y métodos de ensayo o inspección que utiliza en su actividad y que cuentan con capacidad, personal, medios y equipos adecuados.”»

#### MOTIVACIÓN

Se propone dotar de mayor claridad la totalidad del artículo. Por un lado, considerando la trascendencia de las asistencias técnicas que estas entidades de control prestan en la verificación del cumplimiento de las exigencias de seguridad y habitabilidad de los edificios, particularmente en el nuevo papel que empiezan a jugar en la verificación e inspección de la certificación de la eficiencia energética de los mismos, se considera importante que estas entidades, más allá de una mera comunicación de inicio de actividad, justifiquen mediante una declaración responsable, que disponen de la documentación que justifique una determinada capacidad técnica y unos medios ajustados a la importancia de las tareas encomendadas.

Respecto a los laboratorios de ensayo para el control de calidad, éstos prestan su asistencia técnica mediante la realización de ensayos o pruebas de servicio en las fases de la ejecución de las obras y la vida útil del edificio.

La realización de estos ensayos y pruebas de servicio exige una infraestructura estable donde instalar la maquinaria y los aparatos de ensayos, que es imprescindible para realizar la prestación del servicio. Además, deben implantar un sistema de gestión de calidad para definir los procedimientos y métodos de ensayo que se llevan a cabo en cada laboratorio. En concordancia con el proyecto de Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que define en el 3.6 «establecimiento físico» como cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios, la habilitación de los laboratorios de control debe realizarse para cada una de las instalaciones en las que prestan sus servicios, con la finalidad de que cuenten con una capacidad técnica adecuada.

#### ENMIENDA NÚM. 398

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 21. Tres. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo 21, que quedará con la siguiente redacción:

«Tres. El artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 91

Las autorizaciones de transporte público discrecional habilitarán para realizar servicios en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón del origen o destino del servicio.

De lo anterior podrán quedar exceptuadas las autorizaciones de transporte interurbano de viajeros en vehículos de turismo que deberán respetar las condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente en relación con el origen o destino de los servicios.”»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica, mediante la que se pretende clarificar que, no obstante el ámbito nacional de las autorizaciones de transporte discrecional interurbano de viajeros en vehículos de turismo, el origen o destino de los servicios podrá ser reglamentariamente condicionado, habida cuenta de la trascendencia que en esta clase de servicios tiene la componente urbana.

#### ENMIENDA NÚM. 399

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 21. Nueve. Modificación de la Ley 16/1587, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo 21, que quedará con la siguiente redacción:

«Nueve. El artículo 134 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 134

Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.

El arrendamiento de vehículos con conductor tendrá, a efectos de la legislación de ordenación de los transportes por carretera, la consideración de transporte discrecional de viajeros y su ejercicio estará sujeto a todas las reglas contenidas en esta Ley que resulten de aplicación a dicha clase de transporte, si bien las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor no podrán condicionar el origen o destino de los servicios.”»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 400

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 22, apartado Dos. Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 60, apartado dos, párrafo quinto, del texto articulado, que se convierte en dos párrafos, con la siguiente redacción:

«A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos para la formación práctica y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la Ley.../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, se regulará reglamentariamente el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación.

La titulación y acreditación de los profesores que se dediquen tanto a la formación teórica como a la práctica se basará en pruebas objetivas que valoren los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente, y la calificación podrá ser objeto de recurso.»

#### MOTIVACIÓN

Clarificar que el requisito de cualificación de profesores se exige tanto para la formación teórica como para la práctica.

#### ENMIENDA NÚM. 401

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 26, apartado Uno. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo 42.2, sexto párrafo, de la Ley General de Telecomunicaciones del inciso «o de la documentación que la acompañe» y en el octavo párrafo del inciso «acompañando la documentación que acredite la modificación».

#### MOTIVACIÓN

De acuerdo con la definición de declaración responsable prevista en la modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no obliga al presentador a presentar la documentación responsable sino únicamente a disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos.

#### ENMIENDA NÚM. 402

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 31. Dos. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. El artículo 10 queda redactado como sigue:

“Artículo 10. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento CE 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, y de las autorizaciones que, en su caso, sean exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, deberán comunicar el inicio de actividades al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio, para su inscripción en el Registro de producción y gestión de residuos.

Asimismo, los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberán comunicar para su registro al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vayan destinados los residuos al menos las cantidades, naturaleza, orígenes y destinos de los mismos, así como en su caso el método de transporte y el método de valorización o eliminación que se vaya a emplear.»

#### MOTIVACIÓN

Corrección de error. El Reglamento CEE 259/1993 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ha sido sustituido por el Reglamento CE 1013/2006, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

#### ENMIENDA NÚM. 403

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 31. Tres. Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos

De adición.

Se propone la adición, en el artículo 13.1 de la Ley de Residuos, de un nuevo párrafo que se insertará entre el segundo y el tercero, con la siguiente redacción:

«En aquellos casos en que las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de valorización y eliminación de residuos sean a la vez titulares de las instalaciones donde se realizan tales operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación podrá conceder una

sola autorización que comprenda la de la instalación y la de la actividad ejercida por el titular de la misma.»

#### MOTIVACIÓN

Las modificaciones del artículo 13 de la Ley 10/1998 prevén que las Comunidades Autónomas sometan a autorización las instalaciones de valorización y eliminación de residuos que estén establecidas en su territorio. También prevé que las personas físicas o jurídicas (gestores) que realicen operaciones de valorización o eliminación sean autorizadas para tales actividades por la comunidad autónoma donde tengan su domicilio social y que dichas autorizaciones sean válidas para toda España.

No obstante, se da el hecho frecuente, sobre todo en el caso de gestores de residuos industriales, de que un gestor realice sus actividades solamente en una única instalación propia. Para estos casos se propone, a través de esta enmienda, modificar el artículo 13 en el sentido de permitir que la Comunidad Autónoma pueda otorgar una sola autorización conjunta a la instalación y al gestor.

El objetivo de esta modificación es facilitar los trámites, ya que de esta forma se simplifica el trámite de autorización tanto para la Comunidad Autónoma como para el gestor, que puede solicitar conjuntamente que se autorice la instalación y la realización de actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 404

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 33. Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«Se añade un apartado 5 en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, con la siguiente redacción:

“5. En los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación de los montes comunales, se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del monte conforme a los instrumentos de planificación y gestión del mismo.

b) Cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.

Los criterios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente.

La duración de dichas autorizaciones y concesiones será limitada de acuerdo con sus características, no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.»»

### MOTIVACIÓN

En la Ley se introducen los principios de publicidad, transparencia, objetividad y concurrencia competitiva en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el ámbito de los montes demaniales.

Estos principios se aplicarán con carácter general en los montes de dominio público, pero ello no debe entrar en contradicción con el régimen propio de una figura especial de montes de dominio público: los montes comunales. Estos montes se mencionan el artículo 12.1.b) de la Ley de Montes y su régimen jurídico se recoge, fundamentalmente, en los artículos 94 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales.

Se considera que este régimen histórico de funcionamiento de los montes comunales no debe ser modificado con la propuesta de redacción de la Ley de Montes que se introduce en la Ley omnibus, por el origen histórico de la regulación de esta figura que está recogida en una norma de carácter general sobre el régimen jurídico de los bienes de las entidades locales.

Por ello, para evitar posibles discrepancias o incongruencias con el régimen jurídico previsto en el Reglamento de bienes de las entidades locales, se considera necesario incorporar la modificación de la Ley de Montes.

Adicionalmente, en la modificación que se introduce en la Ley de Montes, se incorporan los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, objetividad y concurrencia competitiva en el acceso y ejercicio de actividades de servicios.

La incorporación del principio de concurrencia competitiva en los casos de acceso a actividades de servicios relativos a actividades de contratación, parece sustituir o puede entrar en contradicción con el régimen general de aplicación de este principio establecido en las leyes de carácter general que regulan la actividad de las AAPP como la Ley de Contratos.

Por ello, para evitar confusiones o contradicciones entre el régimen previsto en la Ley omnibus y la Ley de Contratos, se considera necesario eliminar la palabra contratación de las reformas propuestas (letra a), de manera que quede claramente delimitado que en los supuestos recogidos en la Ley omnibus se aplican los principios en ella previstos.

### ENMIENDA NÚM. 405

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 34. Modificación de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 bis, a), de la Ley de la Red de Parques Nacionales, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del parque conforme a los instrumentos de planificación y gestión del mismo.»»

### MOTIVACIÓN

En la modificación que se introduce en la Ley de Parques Nacionales, se incorporan los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, objetividad y concurrencia competitiva en el acceso y ejercicio de actividades de servicios.

La incorporación del principio de concurrencia competitiva en los casos de acceso a actividades de servicios relativos a actividades de contratación parece sustituir o puede entrar en contradicción con el régimen general de aplicación de este principio establecido en las leyes de carácter general que regulan la actividad de las AAPP, como la Ley de Contratos.

Por ello, para evitar confusiones o contradicciones entre el régimen previsto en la Ley omnibus y la Ley de Contratos, se considera necesario eliminar la palabra contratación de las reformas propuestas, de manera que quede claramente delimitado que en los supuestos recogidos en la Ley omnibus se aplican los principios en ella previstos.

**ENMIENDA NÚM. 406****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 35. Uno. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 58.4, a), que tendrá la siguiente redacción:

«a) Cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la autoridad competente conforme a los instrumentos de protección de las especies.»

**MOTIVACIÓN**

En la modificación que se introduce en la Ley del Patrimonio Natural y Biodiversidad se incorporan los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, objetividad y concurrencia competitiva en el acceso y ejercicio de actividades de servicios.

La incorporación del principio de concurrencia competitiva en los casos de acceso a actividades de servicios relativos a actividades de contratación parece sustituir o puede entrar en contradicción con el régimen general de aplicación de este principio establecido en las leyes de carácter general que regulan la actividad de las AAPP, como la Ley de Contratos.

Por ello, para evitar confusiones o contradicciones entre el régimen previsto en la Ley ómnibus y la Ley de Contratos, se considera necesario eliminar la palabra contratación de las reformas propuestas, de manera que quede claramente delimitado que en los supuestos recogidos en la Ley ómnibus se aplican los principios en ella previstos.

«Dos. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado como sigue:

“1. Todos los productores de semillas y plantas de vivero deberán estar autorizados por la Comunidad Autónoma donde radique su sede social y registrados oficialmente por ésta. Dicha autorización, que surtirá efectos en todo el territorio del Estado, será remitida al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para que sea incluida en el Registro Nacional de Productores.

Se exceptúa de dicha autorización a los productores de semillas y plantas de vivero que produzcan en España y estén autorizados por algún Estado miembro de la Unión Europea, siempre que comuniquen su actividad al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.”»

**MOTIVACIÓN**

Se considera oportuno modificar también el artículo 36.1 que establece que todos los productores deben estar autorizados por la Comunidad Autónoma donde radique su sede social, aunque dicha autorización surtirá efectos en todo el Estado.

Con el fin de adaptar tanto la comercialización como la producción de semillas y plantas de vivero al espíritu de la Directiva de servicios procurando facilitar la prestación de un servicio y simplificando sus trámites, y, por otra parte, facilitar el tráfico de las semillas y plantas de vivero que los proveedores españoles quieran comercializar en los demás países de la Unión Europea se considera conveniente eliminar el trámite de autorización para aquellos productores que, produciendo en España, estén autorizados por otro Estado miembro de la Unión Europea, manteniendo que a efectos de control lo comuniquen al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino su actividad. Esta es la finalidad de esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 407****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 39. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero de Recursos Fitogenéticos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, el dos, al artículo 39, que tendrá la siguiente redacción:

**ENMIENDA NÚM. 408****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 46. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, el seis, con la consiguiente reenumeración de los siguientes

apartados, en el artículo 46, que tendrá la siguiente redacción:

«Nuevo apartado. El apartado dos del artículo 90 queda redactado en los siguientes términos:

“2. En el marco del procedimiento de financiación de los medicamentos con fondos públicos a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, y sin perjuicio del régimen especial contenido en el párrafo segundo de este apartado, corresponde a la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, fijar, motivadamente y conforme a criterios objetivos, el precio industrial máximo para los medicamentos y productos sanitarios que vayan a ser incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, con cargo a fondos públicos, y que se dispensen, a través de receta oficial, en territorio nacional. Además de los criterios previstos en el artículo 89.1, se tendrá en cuenta también el precio medio del medicamento en los Estados miembros de la Unión Europea que, sin estar sujetos a regímenes excepcionales o transitorios en materia de propiedad industrial, hubiesen incorporado a su ordenamiento jurídico la legislación comunitaria correspondiente.

En relación con el procedimiento de determinación de precio de los medicamentos genéricos, corresponde a la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos establecer con carácter general los criterios económicos para la fijación del precio aplicables a dichos medicamentos, fijándose por el Ministerio de Sanidad y Política Social, y de acuerdo con dichos criterios, el precio industrial máximo para estos medicamentos.”»

#### MOTIVACIÓN

El objeto de la enmienda es dotar de mayor agilidad la fijación de precio de los medicamentos genéricos, a cuyo fin se propone que sea el Ministerio de Sanidad quien fije el precio industrial máximo para los mismos, de acuerdo con los criterios de carácter económico que establezca la Comisión Interministerial de Precios.

#### ENMIENDA NÚM. 409

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 46. Nuevo apartado. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 46, que sería el once, tras la reenumeración de los anteriores apartados, que tendrá la siguiente redacción:

Nuevo apartado. Se añade una Disposición transitoria, la décima, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria décima. Régimen transitorio para la fijación del precio industrial máximo en medicamentos genéricos.

Hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 y se determinen por la Comisión Interministerial de Precios de los medicamentos los criterios económicos para la fijación del precio de los medicamentos genéricos, seguirá siendo de aplicación a dichos medicamentos el régimen general previsto en el primer párrafo de dicho artículo.»

#### MOTIVACIÓN

Necesidad de introducir esta Disposición transitoria para garantizar la validez de los precios de los medicamentos genéricos cuya comercialización se inicie entre la entrada en vigor de la modificación legislativa y la adopción de los criterios económicos generales por la Comisión Interministerial de Precios. La disposición remite al régimen actualmente vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 410

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Servicios funerarios.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la eliminación de otras posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente.»

#### MOTIVACIÓN

El objetivo de conocer la situación del sector después de la liberalización promovida por el Real

Decreto Ley 7/1996 y si efectivamente es necesario llevar a cabo cambios normativos adicionales en caso de que se detecten barreras administrativas a la libre competencia, tanto en el marco de la contratación de seguros como en la normativa de la policía sanitaria mortuoria.

\_\_\_\_\_

### ENMIENDA NÚM. 411

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva).

El apartado 4.º de la Disposición transitoria tercera y el apartado 5 de la Disposición final primera de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, quedan suprimidos.»

#### MOTIVACIÓN

Las modificaciones producidas en el Proyecto de Ley durante su tramitación parlamentaria, como consecuencia de la incorporación de enmiendas, dejaron sin eficacia práctica las normas citadas en la enmienda.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

